

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**1. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** que **EPS SANITAS** interpuso contra la providencia que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud profirió el 07 de febrero de 2025, dentro del proceso sumario laboral que **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ** adelanta contra la recurrente.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones y Hechos.**

El accionante pretendió la entrega inmediata a **COLDENORTE** de la biopsia que le fue realizada, para que se proceda al estudio y tratamiento que genere el resultado del mismo. Con esto, que se garantice el acceso efectivo a los servicios de salud requeridos y ordene cualquier otra medida que se considere pertinente para proteger sus derechos fundamentales.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** El 06 de octubre de 2024 se le realizó biopsia en la entidad Urobosque; resultados que

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

arrojaron que era necesario un estudio adicional que fue autorizado por la EPS SANITAS; **2)** Al comunicarse con la entidad para la realización de su examen, le dijeron que no sería llevado a cabo. Por tanto, se comunicó con EPS SANITAS, quien informó que se debía acudir a COLDENORTE y llamar a Urobosque para tal fin; **3)** Se comunicó con Urobosque por línea telefónica, donde le informaron que debía hacer la solicitud por correo electrónico. Remitió dichos correos, pero al no tener respuesta se comunicó por vía telefónica. Obtuvo la misma respuesta; **4)** Llamó al laboratorio donde tenían su resultado, pero le indican que Urobosque debe autorizar la entrega; **5)** No ha logrado una respuesta de Urobosque, pese a los múltiples requerimientos telefónicos y por correo electrónico; **6)** Presentó petición ante la Superintendencia de Salud, quienes al dar respuesta indicaron que la EPS era la responsable de dar respuesta; no obstante, estos informaron nuevamente que debía comunicarse con Urobosque; y **7)** Buscó comunicarse con Urobosque, pero nuevamente encontró respuestas evasivas. Ninguna entidad asumió quien debía hacer la entrega de sus resultados ni la forma cómo se debía llevar a cabo esta.

## **2.2. Respuesta a la Demanda.**

**EPS SANITAS** (Contestación JU-2024-1898; C04), se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que ya fueron autorizados los servicios requeridos por el demandante, por lo que existe un hecho superado.

## **2.3. Providencia Recurrida.**

La primera instancia profirió sentencia condenatoria, en los siguientes términos:

(...) **SEGUNDO: ACCEDER** a las pretensiones de la demanda formuladas por Martín Alonso Lozano Díaz.

**TERCERO: ORDENAR** a EPS SANITAS S.A.S., que una vez notificado de la Sentencia proceda a:

1. En un término no mayor a veinticuatro (24) horas, garantizar a Martín Alonso Lozano Díaz, la realización efectiva del procedimiento “BIOPSIA DE PRÓSTATA CON ESTUDIOS DE INMUNOPEROXIDASAS, QUERATINA DE ALTO PESO MOLECULAR Y P 63”.
2. En un término no mayor a doce (12) días, garantizar la entrega efectiva de los resultados solicitados en la demanda a su médico tratante, con quien se deberá coordinar la definición de su diagnóstico y tratamiento, con base en lo establecido en la Sentencia SU 508 de 2020.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y, lo abordado con los respectivos soportes documentales, en el que se destaca los preceptuados registros médicos.

Bio-Molecular Diagnóstica					
Cliente No:	248083782	Fecha Toma:	06/08/2024		
Petición No:	MARTIN ALONSO LOZANO DIAZ	Fecha Ingreso:	08/08/2024		
Paciente:	CC 93371224	Fecha Salida:	13/08/2024		
Documento:	UROBOSQUE SA	Sede:	BOGOTA		
Empresa:	RUTINARIO	Edad:	57 Años 0 Meses 0 Dias	Género:	M
Estado:		Centro Plan:	UROBOSQUE		
Autorización:		Especimen Enviado:	PROSTATA		
Dx Clínico:		Médico:			
CIE10:	R688 - OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES E:				

Copia

---

**REPORTE DE ANATOMÍA PATOLÓGICA**

**DESCRIPCIÓN MACROSCÓPICA:**  
Rotulado "lóbulo derecho". Se reciben 6 fragmentos de tejido filiformes el mayor mide 1.2 x 0.1 cm. y el menor mide 1 x 0.1 cm. Se procesa todo en un bloque como A-. Rotulado "lóbulo izquierdo". Se reciben 6 fragmentos de tejido filiformes el mayor mide 1.8 x 0.1 cm. Se procesa todo en un bloque como B-. Rotulado "lesion 1". Se reciben 3 fragmentos de tejido filiformes el mayor mide 1.5 x 0.1 cm. y el menor mide 0.6 x 0.1 cm. Se procesa todo en un bloque como C-. Rotulado "lesion 2". Se reciben 3 fragmentos de tejido filiformes el mayor mide 1.8 x 0.1 cm. Se procesa todo en un bloque como D-.

**DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA:**  
Los cortes muestran A- y B- y D- multiples cilindros de prostata con glandulas benignas proliferadas, tapizadas por doble capa celular e inflamacion cronica ligera periglandular. No se identifica neoplasia. En C- cilindros de prostata con proliferacion acinar atipica cuya naturaleza reactiva vs neoplasica debe definirse con marcadores por inmunoperoxidasas (Queratina de Alto Peso Molecular y P63 ). Favor autorizarlos.

**DIAGNÓSTICO:**  
**PROSTATA LOBULOS DERECHO E IZQUIERDO Y MATERIAL ROTULADO COMO LESION No 2, BIOPSIAS:**  
- NEGATIVAS PARA NEOPLASIA.  
**PROSTATA LESION No 1, BIOPSIA:**  
- PROLIFERACION ACINAR ATIPICA DE NATURALEZA A DEFINIR POR INMUNOPEROXIDASAS

L/JA

  
**ZULMA LILIANA MENDEZ CAMPOS**  
MÉDICO PATÓLOGO

Para arribar a la decisión anterior, señaló que: el servicio de salud se debe prestar bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que implica que, debe existir una cobertura real y efectiva de tal derecho fundamental; son las Empresas Promotoras de Salud las que deben garantizar la prestación del plan de beneficios de salud; obra una prescripción médica por «*BIOPSIA DE PRÓSTATA CON ESTUDIOS DE INMUNOPEROXIDASAS, QUERATINA DE ALTO PESO MOLECULAR Y P 63*» y si bien la demandada ha adelantado las gestiones administrativas encaminadas a satisfacer tal pretensión, a la fecha de la sentencia, no se ha realizado el procedimiento aludido ni la entrega efectiva de los resultados solicitados en la demanda a su médico tratante; la responsabilidad de la Entidad Promotora de Salud no cesa con la mera autorización y direccionamiento de la Instituciones Promotoras de Salud a través de la cual se prestarán los servicios de salud, es fundamental que se garantice la materialización efectiva en el proceso de atención en salud y la realización de las tecnologías ordenadas; el médico tratante es el que cuenta con la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un servicio a partir de la valoración de los posibles riesgos y beneficios que este pueda generar, y es quien se encuentra facultado para variar o cambiar la prescripción médica en un momento determinado, de acuerdo con la evolución en la salud del paciente; lo

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

anterior, se hace con base en estudios técnico-científicos; la imposición de barreras puede afectar el derecho fundamental a la salud del afiliado; y las personas con posible diagnóstico de cáncer tienen una protección reforzada.

#### **2.4. Argumentos de la Recurrente.**

**EPS SANITAS** argumentó que: no comparte el plazo que se otorgó a la entidad para la entrega de los resultados, ya que los 12 días impuestos no dependen de la entidad, no existe evidencia científica que permita concluir que este es el lapso que tarda el procesamiento y entrega de los resultados de los exámenes pretendidos; se impuso una carga que excede los límites de su competencia puesto que el servicio fue contratado con un prestador externo, sobre el cual no tiene incidencia operativa y técnica para garantizar en el plazo señalado la entrega de los resultados al médico tratante.

Agregó que el 14 de febrero de 2025, el área de red de la prestación informó que sostuvo una comunicación con el laboratorio, en donde la funcionaria Yeimy Fuentes comunicó que esperaban contar con el reporte para el 25 de febrero de 2025 y lo enviarían por correo electrónico; así las cosas, la entrega del resultado no dejaba de ser una actividad por fuera de su control, ya que hasta el último momento, durante el procesamiento de las muestras podían ocurrir situaciones a cargo del laboratorio que inciden en la entrega de los mismos.

Finalmente afirmó que, ha desplegado todas las acciones correspondientes para garantizar la realización de los procedimientos descritos, situación que fue informada el 23 de enero de 2025.

#### **2.5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y se advierte que, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿El tiempo otorgado por la primera instancia es razonable para lograr la entrega de los resultados solicitados?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Servicios de Salud. Autorizaciones de Servicios Médicos.**

El servicio de salud debe prestarse en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia, así como de forma integral, lo que implica que se requiere de acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, so pena de poderse menoscabar el derecho a la vida en condiciones dignas.

En tal sentido, no basta la mera autorización, es imperativo que se brinde el servicio requerido por la demandante, sin ningún tipo de barrera, y de forma real y efectiva, de modo que, el servicio no debe presentar ningún tipo de obstáculo, pues la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión son circunstancias que no puede sobrellevar ni imponer su carga o solución al afiliado, cuando es la entidad la que tiene el deber de aseguramiento (CC T- 745-2009, CC T- 437-2010, y CC T-199-2013).

De igual manera, en sentencia CC T-387-2018 se desarrolló un criterio encaminado a **proteger de manera especial y reforzada a las personas con sospecha**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

**o diagnóstico de cáncer.** Es así como la jurisprudencia constitucional estableció que en estos casos, la integralidad del servicio comprende brindarles acceso al servicio de salud sin obstáculos, efectuar un oportuno tratamiento integral para la atención de su patología, lo que implica no sólo el derecho a *«recibir»* todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes, tratamientos, sino también las garantías de recibir los servicios de apoyo social y de un entorno tolerable y digno.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende: (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante; y (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *«a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno».*

De esta manera, dicha Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuno, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

Así mismo, en el radicado CC T-881-2003 recordó la jurisprudencia en torno al tema de las dilaciones y demoras en la práctica de tratamientos médicos, y señaló:

«no es normal que se retrase la autorización de cirugías, exámenes o tratamientos que los mismos médicos del I.S.S. recomiendan con carácter urgente, pues ello va en contra de los derechos a la vida y a la integridad física de los afiliados no solamente cuando se demuestre que sin ellos el paciente puede morir o perder un miembro de su cuerpo, sino también cuando implican la demora injustificada en el diagnóstico y, por consiguiente, en la iniciación del tratamiento que pretende el restablecimiento de la salud perdida o su consecución».

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

Por ello, para este Tribunal es claro que el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico es también un requisito para garantizar de forma eficaz y en condiciones de igualdad los derechos a la salud y a la vida de los pacientes.

A partir de lo anterior, la Corte ha concluido que el derecho a la salud también puede resultar vulnerado debido a la demora para la prestación de un servicio o el suministro de un medicamento, se produzcan condiciones que sean intolerables para una persona (CC T-062-2017).

Ahora bien, señala el apoderado de EPS SANITAS que: el plazo que se otorgó a la entidad para la entrega de los resultados, esto es, el término de 12 días no depende de la entidad; no existe evidencia científica que permita concluir que este es el lapso que tarda el procesamiento y entrega de los resultados de los exámenes pretendidos; se impuso una carga que excede los límites de su competencia; y el servicio fue contratado con un prestador externo, sobre el cual no tiene incidencia operativa y técnica para garantizar en el plazo señalado la entrega de los resultados al médico tratante que la entrega del resultado no deja de ser una actividad por fuera de su control.

Al respecto, si bien la Sala avizora que los argumentos de la entidad promotora de salud son razonables en cuanto a que la entrega de un resultado puede tener términos variables, lo cierto es que es deber de tal entidad ante una sospecha de una enfermedad como lo es el cáncer, desplegar todas las medidas de protección para garantizar el diagnóstico y tratamiento de su afiliado.

Ciertamente, frente al derecho al diagnóstico la H. Corte Constitucional en la decisión CC T-274-2009 reiterada en la CC T-508-2019, explicó:

«El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el “(...) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

forma más eficiente el derecho al ‘más alto nivel posible de salud’”, y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna».

Por tanto, es menester que EPS SANITAS despliegue las acciones que se encuentran a su alcance para verificar el cumplimiento de la entrega de resultados de las muestras del prestador externo que escogió para realizar la *«BIOPSIA DE PRÓSTATA CON ESTUDIOS DE INMUNOPEROXIDASAS, QUERATINA DE ALTO PESO MOLECULAR Y P 63»*. En consecuencia, el término que se le otorgó a juicio de esta Sala resultaba razonable, máxime si se tiene en cuenta que desde el 06 de octubre de 2024 se realizó la biopsia al afiliado, por lo que la demandada debió realizar los requerimientos de rigor para lograr la entrega pronta de los resultados o documentar el por qué no se satisfizo la entrega de los mismos en un tiempo razonable.

Ciertamente, no basta que la entidad manifieste que los términos impuestos por una autoridad judicial no resultan razonables, sin ni siquiera tener soporte alguno del porqué un examen de tales características puede demorar más de cinco meses, las dificultades que ha tenido el prestador externo para la entrega de los mismos, y las acciones que ha desplegado para lograr la entrega de tales resultados.

En suma, los argumentos esgrimidos por la entidad promotora de salud en las comunicaciones obrantes en el archivo 08, en donde presuntamente el 20 de febrero de 2025 logró la entrega efectiva de los resultados de laboratorio deprecados, son insuficientes para derruir la sentencia apelada, ya que, la lectura de estas no permite verificar que el resultado de la muestra efectivamente se hubiera entregado al médico tratante- pese a que se asigna cita médica con este-, pues si bien se alude a un documento adjunto señalándose la entrega de los aludidos resultados, este archivo y su contenido, no se avizora.

Por lo dicho, se CONFIRMARÁ la sentencia en su integridad.

#### **4. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **5. DECISIÓN**

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2025-00481-01.

Demandante: **MARTÍN ALONSO LOZANO DÍAZ.**

Demandado: **EPS SANITAS.**

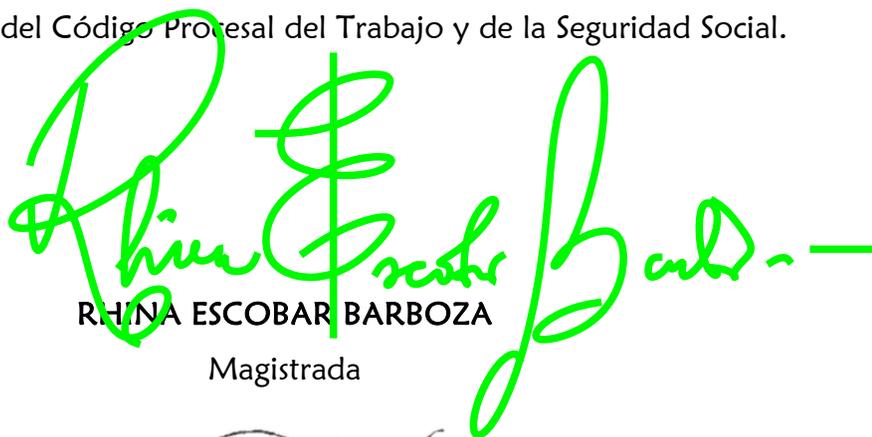
En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud profirió el 07 de febrero de 2025, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** –. Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**



## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Escobar Barboza

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

### I. ASUNTO

La Sala decide el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por COLPENSIONES, frente a la sentencia proferida por Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de octubre de 2024, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA** adelanta contra la **RECURRENTE**.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos y pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta las semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta obtener el 80% como tasa de reemplazo, el pago del retroactivo correspondiente y la indexación de tales sumas.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa expuso los siguientes, hechos: **1)** Nació el 17 de diciembre de 1956; **2)** Acreditó 1.971 semanas de cotización; **3)** Mediante Resolución SUB 83689 del 5 de abril de 2019 se le reconoció la pensión de vejez; **4)** La mentada Resolución liquidó la pensión con el 77.29% del ingreso base de liquidación; **5)** Tiene derecho a incrementar el porcentaje con las semanas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80%; **6)** El 18 de septiembre de 2023 presentó reclamación administrativa ante Colpensiones; **7)** En la misma fecha Colpensiones dio respuesta a la misma.

## **2. Actuación Procesal.**

### **2.1. Respuesta a la Demanda.**

Notificada en debida forma, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 05), se opuso a las pretensiones de la demanda. Presentó excepciones de fondo a su favor, entre otras, la de prescripción y caducidad.

En síntesis, indicó que, la prestación del accionante se liquidó conforme lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las semanas cotizadas por el actor, quien cuenta con 671 semanas adicionales a las mínimas requeridas; que, al realizar las operaciones aritméticas del caso se tiene que esas semanas adicionales resultan en un 15% adicional que, sumado al 61.32% inicial, genera un porcentaje del 77.29%, el cual fue el tenido en cuenta para liquidar la pensión.

Dentro del presente asunto, intervino la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (archivos 06 y 07) quien manifestó que, al momento de efectuar la liquidación de la pensión de vejez deben tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el demandante; que, en el caso concreto *“para las primeras 1.300 semanas el aquí reclamante obtiene una tasa de remplazo del 62,23%, que al sumarle 12 aumentos de 1.5% hasta llegar a las 1.950 semanas, obtenemos el máximo permitido en la norma indicada, esto es, una tasa de remplazo del 80%.”*

## **3. Providencia Recurrida.**

La Jueza de primera instancia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**Primero:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a reajustar la mesada de pensión de vejez que viene reconociendo a Alberto León Arias Vergara, en suma de \$4.010.758 a partir del 17 de diciembre de 2018, y sobre este valor, aplicar los incrementos anuales de Ley.

**Segundo:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales generadas antes del 25 de septiembre de 2020.

**Tercero:** En consecuencia, condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a pagar a favor de Alberto León Arias Vergara, debidamente indexada, la suma de \$8.427.415, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 25 de septiembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2024, suma que se debe indexar al momento de su pago. Lo anterior, sin perjuicio de las diferencias que se causen con posterioridad a esta última fecha y hasta que se produzca la inclusión del reajuste de la prestación del demandante en nómina de pensionados.

**Tercero (sic):** Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma 1 SMLMV.

**Cuarto:** Remítase el presente asunto a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a fin de que surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPTSS.

Para sustentar su decisión, en síntesis, indicó que, la sentencia CSJ SL3501-2022 la Corte Suprema de Justicia precisó que las semanas adicionales a las 1.800 cotizadas son válidas para incrementar la tasa de reemplazo y alcanzar el monto máximo de la pensión de vejez; que, atendiendo las semanas cotizadas por el actor y, efectuados los cálculos del caso, se encuentra que tiene derecho a que se le aplique el 80% como tasa de reemplazo al IBL más favorable para calcular su prestación pensional.

#### **4. Recurso.**

**Colpensiones** manifestó que ha actuado conforme los lineamientos jurídicos de la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003, que son los llamados a tenerse en cuenta para la liquidación y el reconocimiento de las mesadas pensionales; que, estas normas traen consigo una fórmula que, al aplicarse está sujeta a la situación decreciente esto es, en términos matemáticos que, entre mayor sea el nivel de ingresos menor va a ser la tasa de reemplazo, situación que se le condicionó al actor como se evidencia en la Resolución SUB 83689 del 2019, por lo que la entidad ha actuado en estricto

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

cumplimiento de la normativa, por lo que no puede ser sancionado por algo que está afuera de la normatividad.

## **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 9 de diciembre de 2024, esta Corporación admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta asimismo, dispuso correr traslado a las partes para alegar, el cual venció en silencio.

Ingresadas las diligencias al Despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso y, en virtud del artículo 69 de la misma normatividad, se estudiará la consulta a favor de Colpensiones.

## **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en los recursos, la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **3.1. Pensión de vejez. Reliquidación tasa máxima 80%.**

La reliquidación de la pensión es un derecho del que gozan los beneficiarios de una prestación de requerir ante la entidad de seguridad social de reconocer sobre su pensión un reajuste en el monto asignado como parte de su esta, ya sea porque se ha calculado de forma errónea o se omitió un factor prestacional.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

De esta manera, y dado que la pensión que se reconoció al actor lo fue de conformidad con la Ley 797 de 2003, se hace necesario recordar que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Quando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

En igual sentido, el artículo 34 de la misma norma explica que, a partir del 01 de enero del 2004 el monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados; que dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula  $r = 65.50 - 0.50 s$  ( $r$  = porcentaje del ingreso de liquidación y,  $s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes); que a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula aludida; y que el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

En cuanto a la interpretación de tal normatividad, la sentencia CSJ SL3501-2022- postura a la que se acoge la Sala-, estableció el entendimiento más favorable que se debía tener, señalando que, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula; que frente al segundo punto, se debe indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación; que no existe razón lógica que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, vulnera el derecho fundamental al trabajo y que así, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma; y que en todo caso, se deben verificar los límites mínimos y máximos para el reconocimiento de las pensiones, al disponer esta normativa que el monto mínimo mensual para la pensión de vejez no podía ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente (art.35), ni superior a 20 SMLMV, el cual posteriormente fue incrementado en 25 SMLMV por la Ley 797 de 2003 (art. 18).

### **3.3. Del caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, no es motivo de controversia y se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003 a través de la Resolución SUB 83689 del 5 de abril de 2019 (fls. 24 a 33 archivo 01 y 179 a 188 archivo 05), por acumular más de 1.300 semanas y 62 años de edad, en cuantía inicial para el mes de diciembre de 2018 de \$3.874.894, teniendo en cuenta para su cálculo un IBL de \$5.013.448 y una tasa de reemplazo del 77.29%; no obstante, la parte actora insiste en que esta prestación se debió reconocer teniendo en cuenta una tasa de reemplazo superior a la reconocida.

Frente al particular, tal y como se dijo en las consideraciones de esta providencia, esta Sala se acoge a la postura expuesta por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia CSJ SL3501-2022, encontrando procedente tener en cuenta la totalidad de las semanas de cotización, incluso las que sobrepasan las 1.800 semanas para calcular la tasa de reemplazo a aplicar en el cálculo prestacional.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Así las cosas, como quiera que no existe controversia frente al I.B.L sobre el cual se liquidó la prestación contenida en la Resolución SUB 83689 arriba mencionada, por lo que se procede a verificar la tasa de reemplazo que se calcula con la fórmula contenida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, esto es:

$R = 65.5 - 0.5 (s)$ ; en donde

R= porcentaje del ingreso base de liquidación, y

S= número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

De esta manera, y dado que el I.B.L. es la suma de \$5.013.448, que al 2018 equivale a 6.42 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues a tal calenda el salario mínimo ascendía a la suma de \$781.242, aplicando la fórmula en mención tenemos que:

$R = 65.5 - 0.5 (6.42)$

$R = 65.5 - 3.21$

$R = 62.29\%$

Ahora bien, la mentada norma establece que, por cada 50 semanas adicionales se debe reconocer un 1.5%, por lo que, al contar el demandante con 1.971 semanas, a decir de la Resolución SUB 83689 del 5 de abril de 2019, por la cual la accionada reconoció la pensión, es dable tener en cuenta 671 semanas adicionales que corresponden a un 19.5% adicional que, sumado al 62.29% inicial, arroja una tasa de reemplazo total de 81.79%; sin embargo, como el pluricitado artículo 34 de la Ley 100 de 1993 establece como tope máximo de la tasa de reemplazo el 80%, será este el valor con el cual se calculará la prestación del actor, tal y como acertadamente lo expuso la jueza de conocimiento.

Por lo expuesto, y dado que, se itera, no existe controversia frente al I.B.L sobre el cual se liquidó la prestación contenida en la Resolución SUB 83689 de 2019, el cual corresponde a la suma de \$5.013.448, al aplicarle la tasa de reemplazo antes calculada (80%), el valor de la mesada inicial para el año 2018 asciende a la suma de \$4.010.758, mismo valor expuesto por el juzgado de conocimiento, por lo que, la sentencia se confirmará en tal sentido, así como la condena impuesta por concepto de retroactivo, ya que, por tal reajuste existen diferencias pensionales que deben ser

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

asumidas por la entidad demandada, conforme las siguientes operaciones aritméticas, las que arrojan una mínima diferencia a la calculada en primer grado<sup>1</sup>:

AÑO	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIAS	NÚMERO MESADAS	SUBTOTAL
2021	\$ 4.150.044,02	\$4.295.555,51	\$ 145.511,49	3	\$436.534,46
2021	\$ 4.216.859,73	4.364.713,95	\$ 147.854,22	13	\$1.922.104,86
2022	\$ 4.453.847,25	4.610.010,88	\$ 156.163,63	13	\$2.030.127,16
2023	\$ 5.038.192,01	5.214.844,30	\$ 176.652,30	13	\$2.296.479,84
2024	\$ 5.505.736,23	5.698.781,85	\$ 193.045,63	9	\$1.737.410,65
<b>TOTAL RETROACTIVO<sup>2</sup></b>					<b>\$ 8.422.656,97</b>

En relación con la **prescripción**, se encuentra que la pensión se reconoció mediante Resolución SUB 83689 del 5 de abril de 2019; la reclamación administrativa se presentó el 18 de septiembre de 2023 (fls. 13 a 23 archivo 01), y la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2023 (fl. 39 archivo 01), por lo que, es claro que operó el fenómeno prescriptivo para aquellas mesadas pensionales causadas con anterioridad al 25 de septiembre del 2020, como fue indicado en el fallo de primer grado.

Finalmente, acertada resulta la condena al pago de la indexación de las sumas objeto de condena, como se indicó el fallo apelado y consultado, ya que este concepto se erige como una garantía constitucional (artículo 53 Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (CSJ SL359-2021). La fórmula a aplicarse será:

$$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$$

De donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada pensional a indexar.

<sup>1</sup> Diferencia que equivale a la suma de \$4.758,03 pesos.

<sup>2</sup> Calculado hasta el mes de septiembre de 2024, como se hizo en la sentencia de primera instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 009 2023 00380 01.

Demandante: **ALBERTO LEÓN ARIAS VERGARA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Corolario de lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y consultada.

#### IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas en esta instancia.

#### V. DECISIÓN

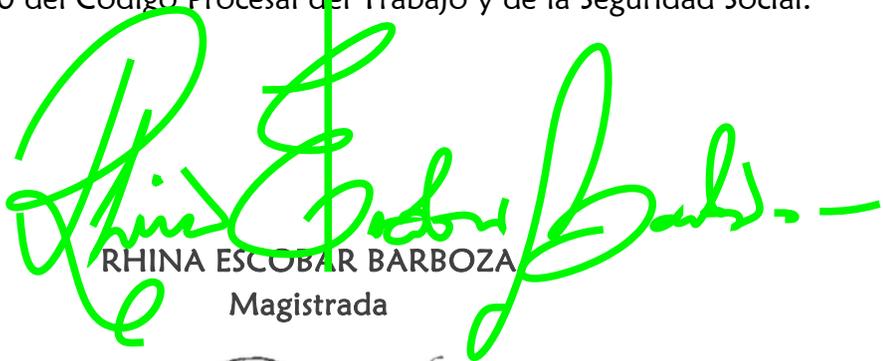
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

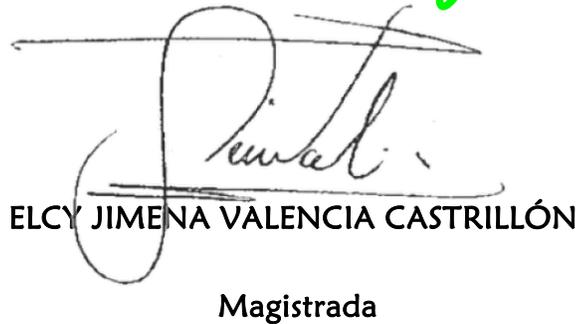
**PRIMERO.** –**CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, conforme los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**



## TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Escobar Barboza

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

### I. ASUNTO

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el señor **LUIS ALBERTO PABÓN**, frente a la sentencia proferida por Juzgado Cuarenta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que el **RECORRENTE** adelanta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Hechos y pretensiones.

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero desde el 3 de junio de 1960 hasta el 14 de noviembre de 1991 y que la pensión de jubilación otorgada por la primera es compatible con la de vejez reconocida por el ISS.

Como consecuencia de lo anterior, deprecia se deje sin efectos la Resolución GP 01374 del 10 de septiembre de 2001, se ordene la devolución de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia correspondiente del mayor valor resultante

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

entre la pensión de jubilación reconocida y la de vejez, el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios y la indexación; el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales de junio y diciembre; el mayor valor descontado por aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud; los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa expuso los siguientes, hechos:

**1)** Celebró contrato de trabajo a término indefinido con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el cual inició el 3 de junio de 1960 y finalizó el 14 de noviembre de 1991; **2)** Mediante Resolución No. 0648 del 12 de noviembre de 1991 la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero le reconoció pensión de jubilación convencional a partir del 14 de noviembre de 1991; **3)** Dicha pensión se le otorgó de acuerdo a lo establecido en la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año de finalización de su contrato, esto es 1990-1992, por haber cumplido 47 años de edad y tener 20 años de servicios en la entidad; **4)** A través de Resolución No. 009322 del 27 de abril de 2001, el Instituto de Seguros Sociales – ISS, le reconoció pensión de vejez a partir del 25 de agosto de 1998; **5)** Mediante Resolución GP No. 01374 del 10 de septiembre de 2001, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero resolvió compartir con el ISS la pensión de vejez; **6)** La pensión de jubilación otorgada por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero es compatible con la reconocida por el ISS; **7)** Presentó reclamación administrativa ante la UGPP el 3 de marzo de 2020, a la cual se le asignó el radicado NO. 2020500500537322; **8)** Por medio de la Resolución No. RDP 011855 del 19 de mayo de 2020, la UGPP resolvió negar la solicitud de compatibilidad de pensiones; **9)** Cumplió los 20 años de labores continuas exigidos por el empleador para tener derecho a la Pensión Convencional el 3 de junio de 1980, esto es, antes de la expedición del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año.

## **2. Actuación Procesal.**

### **2.1. Respuesta a la Demanda.**

Notificada en debida forma, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** (archivo 06), se opuso a las pretensiones de la demanda. Presentó excepciones de fondo a su favor, entre otras, la de prescripción.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

En síntesis, indicó que, de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año y el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, la extinta Caja Agraria continuó cotizando al ISS, por el seguro de invalidez, vejez y muerte hasta el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez la cual, en el presente caso, le fue reconocida al actor desde el 25 de agosto de 1998, ello mediante Resolución No. 009322 del 27 de abril de 2021; que, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990) en concordancia con el acuerdo 224 de 1966 (Decreto 3041 de 1966), establecen que las pensiones estarán a cargo de los patronos hasta tanto el ISS las reconozca según sus propios reglamentos, por lo que cuando el trabajador cumpla con los requisitos exigidos por el ISS para otorgar la pensión de vejez, el Instituto procederá a cubrir el valor de la pensión siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado, quedando a cargo del patrono la diferencia entre la pensión de jubilación y la de vejez, cuando la pensión tenga el carácter de compartida.

En cuanto a la vinculada<sup>1</sup> **FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, mediante auto del 7 de mayo de 2024 se tuvo por no contestada la demanda por esta entidad (archivo 22).

### **3. Providencia Recurrida.**

El Juzgado de conocimiento profirió sentencia en los siguientes términos:

**PRIMERO:** DECLARAR la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo entre el señor LUIS ALBERTO PABÓN como trabajador oficial y la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION, como empleadora, la cual tuvo vigencia entre el 09 de mayo de 1960 y el 13 de noviembre de 1991, conforme lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** DECLARAR probadas las excepciones de incompatibilidad pensional en razón a la naturaleza jurídica de la pensión convencional y la pensión legal, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones formulados por la demandada UGPP.

**TERCERO:** ABSOLVER a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE APORTES PARAFISCALES – UGPP y a la FIDUPREVISORA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA

---

<sup>1</sup> Mediante providencia del 5 de febrero de 2024 (archivo 19)

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN, de las pretensiones incoadas por el demandante, conforme lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Las COSTAS correrán a cargo de la parte demandante y en favor de la UGPP deberá liquidarse por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 650.000. No se imponen costas a favor de FIDUPREVISORA.

**QUINTO:** En atención a las resultas del proceso en caso de que el presente fallo no fuese apelado, deberá remitirse a la Sala Laboral del H Tribunal Superior de Bogotá D.C., a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en favor del señor LUIS ALBERTO PABÓN.

Para sustentar su decisión, en síntesis, indicó que, en el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año se dispuso que las pensiones convencionales que se causen a partir del 17 de octubre de 1985, fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se tornan compartibles salvo pacto en contrario, previsión que se replicó en el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que, frente a la compartibilidad de la pensión la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en señalar que dicha figura opera por ministerio de la ley sin que se requiera orden judicial.

Manifestó que, en el presente caso, la pensión de jubilación de origen convencional fue reconocida al demandante a partir del 14 de noviembre de 1991 a través de Resolución No. 0648 del 12 de noviembre de 1991, fecha posterior al 17 de octubre de 1985 y en la que, en su artículo 4 se estableció que la Caja Agraria reconocería el valor total hasta tanto el ISS reconociera la pensión de vejez, momento a partir del cual, solo pagaría el mayor valor si lo hubiere, dejando claro que la pensión era compartible.

#### **4. Recursos.**

El **demandante** manifestó que se desconocía que la causación del derecho se da con el cumplimiento de los 20 años de servicio y no con la Resolución o reconocimiento de la pensión, tal y como ha sido manifestado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; que, el material probatorio da fe que su ingreso fue en el año 1960, los 20 años de servicio se causarían para el año 1980, esto es 5 años antes de la entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, específicamente con anterioridad al 17 de octubre de ese año, por lo que se predica su compatibilidad, lo que sustenta en la sentencia No. 99234 del año 2024 en la que reiteró la SL 2821 de 2016; que, en esta última decisión, la Corte Suprema establece de manera clara que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

el acto administrativo no es lo que evoca el derecho y no puede modificar su causación.

## **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 5 de febrero de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación y, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la UGPP para reafirmar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en el recurso, la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es compatible la pensión de jubilación convencional reconocida al demandante por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con la de vejez otorgada por el Instituto de los Seguros Sociales?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **3.1. De la compatibilidad y la compartibilidad.**

Al punto, es menester diferenciar los conceptos de compartibilidad y compatibilidad. Para ello la Sala se remite a los pronunciamientos del 29 de marzo y 17 de mayo de 2005, de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, Rads. 23507 y 25251, respectivamente, en donde se manifestó que la compartibilidad, surge una vez se empieza a pagar la pensión de vejez por parte de prima media, y el empleador sólo es responsable del pago del mayor valor si lo hubiere. Y, la compatibilidad, se refiere a que ambas pensiones se pagan separadamente, una por la entidad administradora y la otra por la Empresa, y el pensionado disfruta de ambas mesadas.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

Así mismo, en tales pronunciamientos también se asentó, que existía compatibilidad de la pensión de carácter extralegal con la de vejez, siempre y cuando la primera se reconociera con anterioridad al 17 de octubre de 1985, y no se hubiere pactado incompatibilidad en acuerdo convencional o pacto colectivo. Tal postura ha sido también objeto de pronunciamiento a través de las sentencias del 02 de octubre de 2013, Rad. 48781, CSJ SL4870-2019, CSJ SL5106-2020 y CSJ SL186-2021 y CSJ SL419-2023, por mencionar algunos.

Frente al particular, en sentencia CSJ SL1031-2022, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral, expuso:

“Sobre el aspecto anterior, la Sala ha tenido oportunidad de precisar, que las prestaciones pensionales extralegales, otorgadas con posterioridad al 17 de octubre de 1985, comportan el carácter de compatibles, con ocasión de lo previsto por el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de igual anualidad, y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma calenda, lo cual no obsta para que las partes pacten su compatibilidad, pues no existe restricción alguna frente a un acuerdo de voluntades de tal connotación.

En sentencia CSJ SL4545-2019, que reiteró la CSJ SL5529-2018, se sostuvo:

*No sobra precisar que si bien los artículos 5 y 6 del Decreto 813 de 1994 y 45 del Decreto 1748 de 1995, establecen la compatibilidad de las pensiones de jubilación a cargo del empleador con la vejez por cuenta del ISS, la norma inicialmente mencionada, establece que el primero deberá cotizar al ISS hasta tanto el trabajador cumpla con los requisitos exigidos para el reconocimiento de la pensión de vejez, quedando por su cuenta únicamente el mayor valor, si lo hubiera, entre la pensión otorgada por el instituto y la de jubilación que venía percibiendo, y que, además, para la financiación de la prestación que llegase a conceder el ISS, el empleador debe trasladar el valor correspondiente al bono pensional, ello, per se, no impedía que las partes en forma voluntaria, como en este caso a través de la convención colectiva de trabajo, dispusieran que la pensión a cargo del empleador fuera compatible con la de vejez.*

En el mismo sentido, en la sentencia CSJ SL4080-2018, adoctrinó:

*Desde el punto de vista jurídico, propio de ambos cargos, el Tribunal no incurrió en error alguno al sostener que las pensiones convencionales reconocidas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año, son, en principio, compartidas con las que reconoce el Instituto de Seguros Sociales, salvo que se exprese en ellas mismas que son compatibles. Tal orientación es la que se deriva expresamente de lo plasmado en el artículo 5 de la referida normativa y es la que ha mantenido de manera invariable esta Corporación a través de su jurisprudencia (Ver las sentencias CSJ SL13190-2015 y CSJ SL498-2016, entre muchas otras).*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

De igual forma, en sentencia CSJ SL118-2019, sobre el tema de compartibilidad y compatibilidad pensional, esta Corporación señaló:

*Frente a este último punto, esta sala de la Corte ha señalado, con insistencia, que, por regla general, las pensiones convencionales causadas con anterioridad al 17 de octubre de 1985 son compatibles con las de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales, pues la posibilidad de compartirlas sólo se generó tras la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de 1985. Del mismo modo, ha adoctrinado que las excepciones a dicha regla sólo pueden provenir de un acuerdo entre las partes, plasmado en el mismo instrumento normativo que consagra la prestación, como la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral.*

Criterio que ha sido reiterado recientemente entre otras providencias, en la CSJ SL4555-2020, SL2238-2021.”

Y en reciente pronunciamiento expuesto en la sentencia CSJ SL2967-2024, la mentada Corporación expuso:

“Previo a adentrarse en el análisis de los elementos denunciados, debe puntualizarse que esta corporación de forma uniforme, pacífica y reiterada ha sostenido que las pensiones extralegales causadas antes del 17 de octubre de 1985 son, por regla general, compatibles con la de vejez que otorga el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a menos que las partes hayan dispuesto lo contrario a través de convención colectiva de trabajo o laudo arbitral.

Así se definió en la sentencia CSJ SL, 9 ag. 2005 rad. 26035, reiterada en la CSJ SL, 25 may. 2010, rad. 37217. De igual modo, en la CSJ SL, 17 may. 2005, rad. 25251, reiterada en CSJ SL4365-2016, en donde se expresó:

De conformidad con lo anterior, queda claro que la jurisprudencia de esta Sala ha entendido que las pensiones de jubilación extralegales concedidas con anterioridad a la vigencia Decreto 2879 de 17 de octubre de 1985 que aprobó el Acuerdo 029 de ese año, son por regla general compatibles con las de vejez reconocidas por el seguro social, salvo cuando las partes o el empleador en caso de pensiones voluntarias, hubieran dispuesto otra cosa.

Como la pensión de que aquí se trata fue concedida en el año 1983 y tuvo su fuente en la convención colectiva tal como lo dio por demostrado el tribunal, para que pudiera ser compartida con la de vejez del seguro social, era menester que tal previsión hubiese sido hecha en el mismo acuerdo colectivo, vale decir, en el acto de donde emana el derecho, y no en una decisión posterior adoptada por el patrono, como lo es una resolución que por su propia naturaleza, constituye una manifestación unilateral de voluntad.

De acuerdo con lo precedente, las pensiones extralegales causadas con anterioridad al 17 de octubre de 1985 adquieren el carácter de compatible

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

solamente cuando las partes acordaron su no compatibilidad en la convención o en otro acto.”

### **3.3. Del caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, no es motivo de controversia y se encuentra acreditado que:

- 1) El demandante nació el 25 de agosto de 1938, como da cuenta la copia de su documento de identidad (fl. 15 archivo 02);
- 2) Laboró al servicio de la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A., desempeñando los cargos de obrero y vigilante, por los periodos comprendidos entre el 9 de mayo al 10 de junio de 1960 y del 5 de julio de 1960 al 13 de noviembre de 1991, respectivamente (fls. 22 a 39 archivo 02);
- 3) A través de Resolución No. 0648 del 12 de noviembre de 1991, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. le reconoció pensión de jubilación *“con base en las normas convencionales vigentes”*, a partir del 14 de noviembre de 1991 (fls. 16 a 17 archivo 02 y 38 a 39 archivo 06);
- 4) Mediante Resolución No 009322 del 2001 el Instituto de los Seguros Sociales le reconoció pensión de vejez a partir del 25 de agosto de 1998 (fl. 18 archivo 02 y 79 archivo 06);
- 5) Por medio de la Resolución No. 01374 del 10 de septiembre de 2001, la Liquidadora de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero resolvió compartir con el ISS la pensión de vejez otorgada al actor (fls. 19 a 21 archivo 02 y 83 a 85 archivo 06);
- 6) El 03 de marzo del 2020 elevó ante la UGPP reclamación administrativa, elevando las mismas solicitudes que mediante la presente demanda depreca, la cual se resolvió mediante la Resolución RDP 011855 del 19 de mayo del mismo año (fls. 40 a 50 archivo 02).

Pues bien. Lo primero por resaltar es que la Resolución No. 0648 del 12 de noviembre de 1991 por la cual la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. reconoció al demandante la pensión de jubilación, señaló: *“(…) de conformidad con lo previsto en la Convención Colectiva de Trabajo 1990 1992 adquirió el derecho a disfrutar de la pensión de jubilación por haber cumplido 47 años de edad y tener 20 o más de servicios continuos o discontinuos con la Institución.”*

Tal Convención Colectiva de Trabajo vigente para el año 1991, en su artículo 42 previó:

Demandante: LUIS ALBERTO PABÓN.

Demandado: UGPP.

**ARTICULO 42o.**

**Pensión de Jubilación-Requisitos.** A partir de la firma de la presente Convención la pensión de jubilación se regira por las normas legales vigentes de caracter general, vale decir, que el trabajador que preste veinte (20) o más años de servicios continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es hombre o 50 años si es mujer, tendrá derecho a que la Caja le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicios.

A los trabajadores que a la fecha de firma de la presente Convención hayan cumplido 18 o más años continuos o discontinuos de

servicio a la Caja, continuaran aplicándose las disposiciones sobre jubilación que regian con anterioridad a esta Convención, es decir, 47 años de edad y 20 de servicio.

El pago de las pensiones de jubilación de caracter convencional que la Caja haya reconocido o reconozca en el futuro, continuara haciendose directamente por la entidad al beneficiario.

Así mismo, la Caja se compromete a reconocer a los pensionados, de acuerdo con la Ley 4a. de 1966, los beneficios establecidos en dicha Ley.

**PARAGRAFO 1o.**

El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la institución.

**PARAGRAFO 2o.**

El trabajador que en la fecha de firma de esta Convención haya cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos, que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de los 47 años, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de veinte (20) años de servicios a la Institución.

Al revisarse dicho acuerdo colectivo, el cual resulta la fuente de la prestación de jubilación reconocida al señor Romero Pérez y cuya aplicación no fue objeto de discusión en este asunto, se evidencia que, dentro del mismo, las partes no pactaron la naturaleza compatible de la pensión convencional con la de vejez que a futuro reconociera el ISS hoy Colpensiones, lo que significa que estas son compatibles, memorando que ello opera por ministerio de la ley.

Así las cosas, de acuerdo con la mentada norma y la jurisprudencia aquí citada, *“las pensiones extralegales causadas con anterioridad al 17 de octubre de 1985 adquieren el carácter de compatible solamente cuando las partes acordaron su no compatibilidad en la convención o en otro acto”*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> CSJ SL2967-2024

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

En el caso concreto, conforme se pactó en el Acta de Conciliación celebrada entre la Caja Agraria y el señor Pabón el 4 de octubre de 1991 (fls. 34 a 37 archivo 06), a este último se le reconoció pensión de jubilación en los términos del inciso segundo del artículo 42 de la Convención Colectiva vigente para el periodo del 16 de febrero de 1990 al 15 de febrero de 1992.

Así, del entendimiento de la norma convencional antes citada, se logra deducir, que los trabajadores que a la fecha de la firma de esa Convención hubiesen cumplido 18 años o más de servicios continuos o discontinuos se les aplicarían las normas que regían con anterioridad a tal convención que, tal como allí se indica, corresponde a 47 años de edad y 20 de servicio.

Al respecto, es claro que, a la firma de tal documento, esto es 9 de febrero de 1990 (fl. 52 archivo 27), el demandante contaba con más de 18 años de servicios, puesto que ingresó a laborar al servicio de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. desde el 9 de mayo de 1960 (fl. 22 archivo 02), lo que significa que, a la data en mención había prestado un aproximado de 29 años de servicios a dicha entidad; de otro lado, como quiera que nació el 25 de agosto de 1938 (fl. 15 archivo 02), cumplió 47 años de edad el mismo día y mes del año 1985; así mismo, conforme Acta de Conciliación allegada (fls. 34 a archivo 06) se observa que, entre la Caja Agraria y el aquí demandante se acordó terminar la relación laboral por mutuo consentimiento desde el 14 de noviembre de 1991.

Por lo anterior, se tiene que el accionante cumplió el requisito de edad contemplado en la norma convencional el 25 de agosto de 1985 y el tiempo de servicios el 5 de julio de 1980, ello como quiera que en la mencionada Acta de Conciliación, las partes pactaron que habían mantenido una vinculación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 5 de julio de 1960 la que, se itera, finalizaron de mutuo acuerdo el 14 de noviembre de 1991.

Puestas de este modo las cosas, se evidencia que el accionante cumplió con los requisitos de la norma convencional el 25 de agosto de 1985, lo que significa que causó la pensión convencional con anterioridad al 17 de octubre del mismo año.

Sin embargo, como arriba se dijo, el Acuerdo Colectivo génesis del otorgamiento de la prestación de jubilación convencional reconocida a favor del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

señor Pabón y que, se recalca, no fue objeto de discusión en este caso, no estableció la naturaleza compatible de la pensión convencional con la de vejez que a futuro reconociera el ISS hoy Colpensiones, por lo que, si bien la pensión de jubilación se causó antes del 17 de octubre de 1985, siendo en principio compatible con la de vejez, no es menos cierto que en la fuente que da origen a la prestación no se acordó la compatibilidad de la misma con la de vejez, por lo que adquirió el carácter de compatible, tal y como lo ha expuesto ampliamente la jurisprudencia de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia y que fue aquí citada.

Corolario de lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y consultada.

#### IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente.

#### V. DECISIÓN

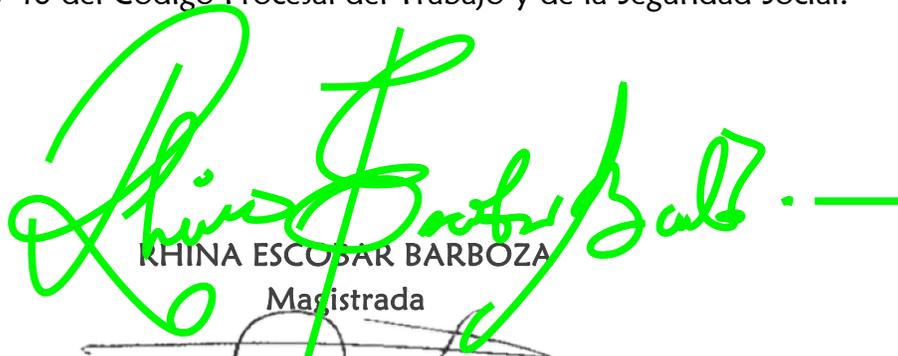
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

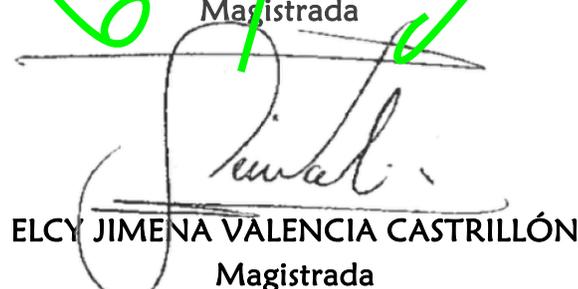
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** –**CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, conforme los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO.** – Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  
RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 033 2021 00089 01.

Demandante: **LUIS ALBERTO PABÓN.**

Demandado: **UGPP.**

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado .

### AUTO

Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000 a cargo de la parte demandante.

  
RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Escobar Barboza

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes, frente a la sentencia proferida por Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de diciembre de 2024, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos y pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende la reliquidación de su mesada pensional, teniendo en cuenta para ello la sentencia CSJ SL 3501-2022, el pago de las diferencias causadas desde el 1° de mayo de 2021, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, de manera subsidiaria a estos, el pago de la indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Como fundamento de sus pretensiones, la activa expuso los siguientes hechos: **1)** Nació el 26 de febrero de 1959; **2)** Acreditó 1.992,71 semanas de cotización; **3)** La última cotización al Sistema General de Pensiones fue el 1° de marzo de 2021; **4)** El 8 de marzo de 2021 solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez; **5)** El 15 de abril de 2021, mediante Resolución SUB 90498, Colpensiones reconoció pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2021, por valor de \$14.142.844 aplicando una tasa de reemplazo del 70.50%; **6)** El 4 de enero de 2023 presentó reclamación administrativa, solicitando la reliquidación de la mesada pensional, conforme al nuevo criterio desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema e Justicia, en sentencia SL3501-2022, señalando que debía tenerse en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas; **7)** El 4 de mayo de 2023, mediante Resolución SUB 116037, Colpensiones reliquidó la mesada pensional con un IBL de \$20.217.088 y una tasa de reemplazo del 70.50%, arrojando una mesada pensional de \$14.253.047 a partir del 1° de abril de 2021; **8)** Las Resoluciones expedidas por Colpensiones no tuvieron en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, lo que afectó la tasa de reemplazo para la liquidación de la mesada pensional; **9)** La tasa de reemplazo a aplicarse es del 80%, teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la totalidad de semanas cotizadas.

## **2. Actuación Procesal.**

### **2.1. Respuesta a la Demanda.**

Notificada en debida forma, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivos 17 y 18), se opuso a las pretensiones de la demanda. Presentó excepciones de fondo a su favor, entre otras, la de prescripción.

En síntesis, indicó que, la prestación del accionante se liquidó de acuerdo con la normatividad pertinente y se realizó teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas y los montos sobre los cuales las mismas fueron hechas.

## **3. Providencia Recurrida.**

El Juez de primera instancia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**PRIMERO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez del señor JORGE LAVERDE SÁNCHEZ, a partir del 1 de abril de 2021, en cuantía de \$14.936.384 de acuerdo con las consideraciones.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar al demandante la suma de \$36.643.804, por concepto de reajustes de mesadas pensionales causadas entre el 1° de abril de 2001 al 30 de noviembre de 2024 junto con la indexación. A partir de diciembre de 2024, Colpensiones deberá cancelar al gestor de la litis una mesada pensional equivalente a \$19.501.666, la cual se incrementará anualmente conforme el reajuste que fije el Gobierno Nacional. Igual, se autoriza a la entidad pública a descontar del valor del retroactivo las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en salud, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**CUARTO:** Las costas serán a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho la suma de un S.M.L.M.V. equivalente a \$1.300.000, suma que deberá ser cancelada a favor del demandante.

**QUINTO:** Se remitirá el proceso al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral para que se estudie en grado jurisdiccional de consulta, dado que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones

Para sustentar su decisión, en síntesis, indicó que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL3501-2022 reiterada en las sentencias SL1076-2023 y SL1155-2023, establece cuál es la correcta interpretación del contenido del artículo 10 de la Ley 797 de 2003, fijando que, para efectos de la determinación de la tasa de reemplazo, se deben tomar en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas incluyendo las que exceden de 1.800, como sucede en este caso, pues el actor acredita una densidad de semanas equivalente a 1.994,29; que, como quiera que el demandante cuenta con 694.29 semanas adicionales a las mínimas, le corresponde un porcentaje adicional del 1.5% del ingreso base de liquidación por

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

cada 50 semanas adicionales, lo que resulta en 19.5% adicional que, sumado al valor inicial de la tasa de reemplazo (54.38%), arroja un valor de 73.88%.

Manifestó que, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, como quiera que el reconocimiento pensional en este caso obedece a un cambio jurisprudencial, tal y como ha sido definido en la sentencia CSJ SL783-2013 entre otras, además que, Colpensiones negó el derecho anhelado por el accionante con apego minucioso de la ley vigente aplicable al caso concreto.

#### 4. Recursos.

El **demandante**, manifestó que al aplicar la fórmula para calcular la mesada pensional que le correspondería al demandante al 1° de abril de 2024, explicó conforme la fórmula que, R equivaldría a 54.38%, sin embargo, el artículo 34 de la Ley 100 de 1990 señala que el porcentaje oscilará entre el 55% y el 65% del ingreso base de liquidación, por lo que, por mandato legal no puede existir un R inferior al 55% y como quiera que la sentencia lo calcula por debajo de ese mínimo, ello incide en la tasa de reemplazo al dejarla en 73.68%, lo que también tiene sustento en las sentencias CSJ SL3501-2022 y CSJ SL810-2023.

Adicionalmente, precisó que, la tasa de reemplazo que se expuso en los hechos de la demanda no fue objeto de controversia por parte de Colpensiones, por lo que, por el principio de congruencia entre lo presentado en la demanda y la oposición, si la tasa de reemplazo no fue objeto de discusión, lo que debía hacerse era contar las semanas adicionales a las 1800 o a las 500 adicionales que trajo Colpensiones para calcular el incremento; así, la tasa de reemplazo en el litigio era de 70.5% debía calcularse los incrementos que le generaran las semanas adicionales que resulta en 4.5%, para resultar finalmente en una tasa de reemplazo del 75%.

Por su parte, **Colpensiones** manifestó que se reiteraba en los argumentos presentados en su defensa, resaltando que las decisiones tomadas por esa entidad se han apegado a las disposiciones normativas y jurisprudenciales para reconocer la prestación económica a favor del demandante, teniendo en cuenta los aspectos jurídicos a él favorables y además, fue objeto de una reliquidación que le favoreció, todo ciñéndose al principio de buena fe.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Manifestó haber dado estricto cumplimiento al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y ha realizado los ajustes anuales de la pensión de vejez del demandante, según el IPC certificado por el DANE para cada año.

Finalmente, respecto de las costas procesales, reiteró que siempre ha actuado en estricto apego a las normas aplicables al caso particular, sin el ánimo de retrasar el curso de los procesos.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 5 de febrero de 2025, esta Corporación admitió los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, asimismo, dispuso correr traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al Despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso y, en virtud del artículo 69 de la misma normatividad, se estudiará la consulta a favor de Colpensiones.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en los recursos, la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver, los siguientes:

¿Hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante? Y, ¿es acertada la condena en costas a cargo de la demandada?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **3.1. Pensión de vejez. Reliquidación tasa máxima 80%.**

La reliquidación de la pensión es un derecho del que gozan los beneficiarios de una prestación de requerir ante la entidad de seguridad social de reconocer sobre su pensión un reajuste en el monto asignado como parte de su esta, ya sea porque se ha calculado de forma errónea o se omitió un factor prestacional.

De esta manera, y dado que la pensión que se reconoció al actor lo fue de conformidad con la Ley 797 de 2003, se hace necesario recordar que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

En igual sentido, el artículo 34 de la misma norma explica que, a partir del 01 de enero del 2004 el monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados; que dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula  $r = 65.50 - 0.50 s$  ( $r$  = porcentaje del ingreso de liquidación y,  $s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes); que a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula aludida; y que el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

En cuanto a la interpretación de tal normatividad, la sentencia CSJ SL3501-2022- postura a la que se acoge la Sala-, estableció el entendimiento más favorable que se debía tener, señalando que, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula; que frente al segundo punto, se debe indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación; que no existe razón lógica que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, vulnera el derecho fundamental al trabajo y que así, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma; y que en todo caso, se deben verificar los límites mínimos y máximos para el reconocimiento de las pensiones, al disponer esta normativa que el monto mínimo mensual para la pensión de vejez no podía ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente (art.35), ni superior a 20 SMLMV, el cual posteriormente fue incrementado en 25 SMLMV por la Ley 797 de 2003 (art. 18).

### **3.3. Del caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, no es motivo de controversia y se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003 a través de la Resolución SUB 90498 del 14 de abril de 2021, por acumular más de 1.300 semanas y 62 años de edad, en cuantía inicial de \$14.142.844, teniendo en cuenta para su cálculo un IBL de \$20.060.772 y una tasa de reemplazo de 70.50% (fls. 23 a 29 archivo 03 y 195 a 201 archivo 18); prestación que, mediante

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Resolución SUB 116037 del 4 de mayo de 2023, fue reliquidada teniendo en cuenta un IBL de \$20.217.088 y una tasa de reemplazo de 70.50%, para tener como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$14.253.047, para el 2022 un valor de \$15.054.068 y para el 2023 la suma de \$17.029.162 (fls. 30 a 38 archivo 03 y 202 a 210 archivo 18); no obstante, la parte actora insiste en que esta prestación se debió reconocer teniendo en cuenta una tasa de reemplazo superior a la reconocida.

Frente al particular, tal y como se dijo en las consideraciones de esta providencia, esta Sala se acoge a la postura expuesta por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia CSJ SL3501-2022, encontrando procedente tener en cuenta la totalidad de las semanas de cotización, incluso las que sobrepasan las 1.800 semanas para calcular la tasa de reemplazo a aplicar en el cálculo prestacional.

Así las cosas, como quiera que no existe controversia frente al I.B.L sobre el cual se liquidó la prestación contenida en la Resolución SUB 116037 arriba mencionada, por lo que se procede a verificar la tasa de reemplazo que se calcula con la fórmula:

$R = 65.5 - 0.5 (s)$ ; en donde

R= porcentaje del ingreso base de liquidación, y

S= número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

De esta manera, y dado que el I.B.L. es la suma de \$20.217.088, que al 2021 equivale a 22.25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues a tal calenda el salario mínimo ascendía a la suma de \$908.526, aplicando la fórmula en mención tenemos que:

$R = 65.5 - 0.5 (22.25)$

$R = 65.5 - 11.12$

$R = 54.38\%$

Tal y como fue anotado por el juez de conocimiento, aspecto respecto del cual el demandante presentó sus argumentos de inconformidad, por lo que, al punto, debe señalarse que, estos no son de recibo para la Sala, como quiera que la oscilación de los porcentajes que se indican en el inciso 5 del artículo 34 de la Ley 100 de 1993

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

(modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003), se daba en el caso de que la persona solo acreditara el número mínimo de semanas, tal y como se precisó por la H. Corte Constitucional en sentencia CC C197-2023, en donde dijo:

“(…) esa norma<sup>1</sup> modificó la forma de calcular la tasa de reemplazo para eliminar los subsidios regresivos en el RPM. A partir de su entrada en vigor, el monto de las prestaciones en este régimen se calcula con fundamento en: (i) el número de semanas cotizadas por los afiliados; y (ii) el ingreso base de liquidación (en adelante IBL), el cual equivale al promedio del salario real recibido por el afiliado durante los 10 últimos años de cotización. **Si la persona solo acredita el número mínimo de semanas requeridas, la tasa de reemplazo oscilará entre el 55% y el 65% del IBL. En caso de exceder esa densidad de cotizaciones, el porcentaje será incrementado en un 1.5% por cada 50 semanas adicionales, hasta alcanzar como máximo el 80% del IBL.** En todo caso, el monto mensual de la prestación no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a 25. En este esquema, la administradora de pensiones reconoce y paga 13 mesadas pensionales por cada año.”

Caso que no es el que hoy nos ocupa, pues el demandante supera el número mínimo de semanas requeridas para acceder a la prestación, ya que cuenta con un total de 1994.29 semanas cotizadas, a decir del reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones y actualizado al 23 de septiembre de 2024 (fls. 237 a 250 archivo 18).

Así las cosas, no hay lugar a tener como porcentaje del ingreso base de liquidación, esto es R, un valor correspondiente al 55% como lo pretende la parte actora, sino que debe tenerse el valor resultante de la aplicación de la fórmula contenida en el citado artículo 34 de la Ley 100 de 1993, esto es 54.38%, como en antecedencia se indicó.

Ahora bien, la mentada norma establece que, por cada 50 semanas adicionales se debe reconocer un 1.5%, por lo que, al contar el demandante con 1.994,29 semanas, a decir del reporte de semanas cotizadas antes citado, es dable tener en cuenta 694.29 semanas adicionales que corresponden a un 19.5% adicional que,

---

<sup>1</sup> Refiriéndose a la Ley 797 de 2003.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

sumado al 54.38% inicial, arroja una tasa de reemplazo total de 73.88%, como acertadamente lo expuso el juez de conocimiento.

Por lo expuesto, y dado que, se itera, no existe controversia frente al I.B.L sobre el cual se liquidó la prestación contenida en la Resolución SUB 116037 de 2023, el cual corresponde a la suma de \$20.217.088, al aplicarle la tasa de reemplazo antes calculada (73.88%), el valor de la mesada inicial para el año 2021 asciende a la suma de \$14.936.384, mismo valor expuesto por el juzgado de conocimiento, por lo que, la sentencia se confirmará en tal sentido, así como la condena impuesta por concepto de retroactivo, ya que, por tal reajuste existen diferencias pensionales que deben ser asumidas por la entidad demandada, conforme las siguientes operaciones aritméticas:

AÑO	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIAS	NÚMERO MESADAS	SUBTOTAL
2021	\$14.253.047	\$14.936.384	\$683.337	10	\$6.833.370
2022	\$15.054.068	\$15.775.809	\$721.741	13	\$9.382.633
2023	\$17.029.162	\$17.845.595	\$816.433	13	\$10.613.629
2024	\$18.609.468	\$19.501.666	\$892.198	11	\$9.814.178
<b>TOTAL RETROACTIVO<sup>2</sup></b>					<b>\$36.643.810</b>

En relación con la **prescripción**, se encuentra que la pensión se reconoció mediante Resolución SUB 90498 del 14 de abril de 2021 y fue objeto de reliquidación a través de Resolución SUB 116037 del 4 de mayo de 2023, y la demanda se presentó el 17 de enero de 2024 (archivo 06 C01), por lo que, es claro que no operó el término de que trata los artículos 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 y 489 del C.S.T.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios**, para el caso específico, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SL4811-2020, CSJ SL2301-2024, CSJ SL2433-2024 y CSJ SL792-2025, entre otras) ha señalado que los mismos no proceden cuando el reconocimiento de la pensión obedece al cambio de criterio jurisprudencial ocurrido con posterioridad a la reclamación; supuesto que no ocurre en el caso de estudio, puesto que, la reliquidación de la prestación se solicitó el 4 de enero del 2023 (fls. 20 a 22 archivo 03) y la nueva

<sup>2</sup> Calculado hasta el mes de noviembre de 2024, como se hizo en la sentencia de primera instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

interpretación jurisprudencial, esto es, CSJ SL3501-2022, data del 17 de agosto de 2022. En consecuencia, habría lugar al reconocimiento de intereses moratorios, si no fuera porque la decisión absolutoria frente a los mismos tomada en primera instancia no fue apelada por la parte interesada, por tal razón, la sentencia de primer grado se confirmará en cuanto a la absolución de tal concepto.

Por lo expuesto, es dable ordenar la **indexación** de las condenas, como se indicó el fallo apelado y consultado, ya que este concepto se erige como una garantía constitucional (artículo 53 Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (CSJ SL359-2021). La fórmula a atenderse será:

$VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$

De donde:

VA = Valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar.

IPC Final = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes en que se materialice el pago.

IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor vigente en el mes siguiente a la mesada pensional a indexar.

Finalmente, en lo referente a **costas** el artículo 365 del Código General del Proceso establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, por lo que, al resultar la sentencia contraria a los intereses de COLPENSIONES, se considera que es esta debe asumir tal carga, por lo que se confirmará la sentencia en tal sentido.

Corolario de lo expuesto, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y consultada.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 035 2024 00023 01.

Demandante: **JORGE LAVERDE SÁNCHEZ.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** –**CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, conforme los argumentos aquí expuestos.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora.

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA** contra la providencia que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 25 de febrero de 2025, en proceso ordinario laboral que adelanta el recurrente contra **PROTECCIÓN S. A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

El actor pretendió una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Luz Yenny Galeano González, en condición de compañera permanente, a partir del 03 de junio de 2021, e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró los siguientes hechos: **1)** Luz Yenny Galeano González realizó sus aportes de seguridad social a **PROTECCIÓN S. A.**; **2)** La señora Galeano González cotizó más de 50 semanas durante los últimos tres años; **3)** El 05 de febrero de 2019 la señora Galeano González se vinculó a Covinoc S. A. mediante contrato de trabajo; **4)** Desde septiembre de 2010 hasta el 03 de Julio

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

de 2021 convivió con Luz Yenny Galeano González de forma permanente e ininterrumpida hasta el fallecimiento de esta. Con ello, se exteriorizó su vida en pareja en unión marital de hecho; **5)** Con la causante no se liquidó sociedad patrimonial, así como tampoco se procreó hijos; **6)** En aras de solicitar subsidio familiar ante la Caja de Compensación Familiar- Compensar, la causante realizó declaración juramentada ante Notaria, donde manifestó el tiempo de convivencia que llevaba con él; **7)** El 23 de febrero de 2019, «*tomó*» en arriendo con la causante un apartamento ubicado en la calle 63B # 118B – 19 de Bogotá, donde residió con esta como pareja; **8)** La señora Galeano González falleció el 03 de julio de 2021; y **9)** El 10 de agosto de 2021 solicitó pensión de sobrevivientes; no obstante, se negó el 03 de septiembre de 2021.

## **2. Actuación Procesal en Primera Instancia.**

### **2.1. Respuesta a la Demanda.**

**PROTECCIÓN S. A.** (archivo 23) se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, dentro de las que incluyó las de prescripción y compensación.

Adujo que: la causante dejó causada la prestación de sobrevivientes, por lo que se la reconoció al cónyuge supérstite, FERNANDO FERNÁNDEZ LAGUNA; la investigación administrativa adelantada por el fondo permitió verificar que el actor no convivía con la causante al momento de su deceso; y no existía dentro de la convivencia de estos, un propósito de permanencia.

### **2.2. Integración Litisconsorcio necesario.**

Mediante auto del 11 de marzo de 2024 se vinculó como litisconsorte necesario a **FERNANDO FERNÁNDEZ LAGUNA** (archivo 24), se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, dentro de las que incluyó la de prescripción (archivo 26).

Señaló que: no existía prueba de la convivencia afectiva y efectiva del actor con la causante durante los últimos cinco años; y fue él, quien estuvo en los últimos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

meses de vida al lado de la causante, acompañándola en su enfermedad y momentos más difíciles.

### **3. Providencia Recurrida.**

El juzgado de conocimiento profirió sentencia absolutoria.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que: estaba acreditado que la causante dejó causado su derecho pensional, pues se reconoció a favor de FERNANDO FERNÁNDEZ LAGUNA; al actor le correspondía demostrar cinco años de convivencia en los últimos años de vida de la causante; las declaraciones extraprocerales rendidas son insuficientes para establecer convivencia; Blanca Pinto incurrió en contradicciones al señalar que vivió en Villavicencio, regresó en Sutatenza en 2021 y trabajó con la causante en 2020, y a la par que aducir que durante tal periodo no se podía movilizar por la pandemia generada por el Covid-19; tal testigo sólo visitó a la pareja una vez en Bogotá; Gloria Chipatecua también incurrió en contradicciones frente al tiempo en qué el actor convivió con la causante, pues adujo que fue en 2020, mientras que este dijo que era en 2018, lo que es conteste con la investigación adelantada por el fondo privado; en suma, tal testigo tampoco visitó a la pareja en el hogar; las testigos son de oídas, no crean un convencimiento de la convivencia; declaración extraprocerales de la causante es de 2013, y el deceso de 2021; la mera afiliación a salud no quiere decir que exista convivencia; la causante se trasladó a La Dorada en 2021, en donde falleció, por lo que en tal sentido las declaraciones extraprocerales carecen de veracidad, pues aluden convivencia hasta tal calenda; y el contrato de arrendamiento y mejoras carecen de firma de la causante, de modo que, no tienen el alcance para demostrar convivencia.

### **4. Argumentos del Recurrente.**

**PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA** explicó que: se logró establecer convivencia, pues en la investigación adelantada por el fondo privado había material fotográfico que daba cuenta que el actor y la causante compartieron techo, lecho y mesa, y exteriorizaron su relación a la comunidad; de los testigos se podía determinar que, la pareja convivió en Sutatenza y en Bogotá, el actor visitaba a la causante con frecuencia, y si no convivió con ella en el último periodo, fue por una causa ajena a

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

su voluntad, puesto que la causante estaba pendiente de un bien con mejoras que estaba en proceso de adquisición; pese al último presupuesto, la pareja compartió y tuvo una relación, sabía qué hacía la causante y con quien; aparece como beneficiario en salud de la causante; hubo una situación de orden laboral en 2018 que generó que no pudiera convivir con la causante en el mismo sitio, la separación se presentó por razones de índole laboral, no personal; y no hubo nadie que interrumpiera la convivencia que tuvo con su pareja.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 07 de abril de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación y dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por PROTECCIÓN S.A., para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

### **Pensión de Sobrevivientes. Cónyuge vs Compañero Permanente.**

Al punto, se hace necesario precisar que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, CSJ Rad. 41024 del 30 de enero de 2013, y CSJ SL4261-2020, CSJ SL1441-2021, CSJ SL3489-2024, por mencionar algunas.

Por lo anterior, atendiendo la data de fallecimiento de la señora Luz Yenny Galeano González- 03 de julio de 2021 - (fl.102 del archivo 23), las normas que gobiernan el asunto bajo estudio son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificadas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, es necesario precisar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 regula el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando no hay duda sobre la convivencia al momento de la muerte; y por su parte, el literal b) de la misma disposición prevé, el caso de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, lo que implica que no hay cohabitación para la época del deceso.

En ese sentido, en cuanto a la convivencia, es necesario precisar que a través de CSJ SL3507-2024 rectificó su jurisprudencia, en el sentido de establecer que el régimen de convivencia de cinco años es exigible indistintamente de que el causante sea afiliado o pensionado, pues desde CSJ SL1730-2020 se estableció la exigencia de un periodo de cinco años de convivencia para el caso de los pensionados, lo que aplicaba que sólo cuando estos estaban frente al escenario del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, cuando no existía duda sobre la convivencia al momento de la muerte, es que se debía acreditar tal tiempo de convivencia. Por lo anterior, esta Corporación se acoge a la aludida rectificación.

Igualmente, habrá de advertirse que, cuando se está frente al presupuesto contenido en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, Rad. 45818 del 15 de abril de 2015, y Rad. 45098 del 18 de mayo de 2016, ha aceptado ante tal controversia que el lapso de cinco años de convivencia puede ser en cualquier tiempo respecto a la cónyuge separada de hecho,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

pero con vínculo matrimonial vigente, no siendo así con la compañera permanente, quien debe acreditar cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante.

Así las cosas, y efectuadas las anteriores precisiones, en el caso de estudio, se encuentra demostrado: la señora Galeano González falleció ostentando el estatus de afiliada, FERNANDO FERNÁNDEZ LAGUNA acreditó la calidad de cónyuge, y PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA alega la calidad de compañero permanente. Por tanto, al no existir certeza de la convivencia al momento de la muerte o discusión sobre la misma, es aplicable el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por lo que el primero debe acreditar una convivencia de cinco años en cualquier tiempo, y por el segundo, cinco años antes del fallecimiento de la causante.

Al punto, se tiene frente a PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA que se allegó al plenario, certificado de COMPENSAR EPS, el cual da cuenta que desde el 05 de febrero de 2019 y hasta el deceso de la causante, esta lo tenía afiliado a salud como su beneficiario, así como que este la tuvo afiliada como su beneficiaria del 11 de agosto de 2014 al 17 de mayo de 2019 (fls.13 y 14 del archivo 05).

Igualmente, obra declaración extraprocésal del 26 de diciembre de 2013 rendida por la causante, en donde manifestó que, para tal fecha, acumulaban cuatro años de convivencia en unión marital de hecho, convivían bajo el mismo techo de forma permanente y continua y, la ausencia de hijos. Asimismo, de la declaración extraprocésal de Yaneth Amanda Alfonso Montenegro, se colige que, la pareja convivió de forma permanente e ininterrumpida, y compartieron techo, lecho y mesa con la causante desde septiembre de 2010 hasta el deceso de esta (fls. 11, 12 y 15 del archivo 05)

En cuanto al valor probatorio de dichas declaraciones habrá de rememorarse que en los radicados CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ SL4145-2019 y, CSJ SL4150-2022, por mencionar algunos, ha expuesto, de manera insistente, que las declaraciones extraprocésales que se pretenden hacer valer dentro de un proceso deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en los artículos 198 y 222 del Código General del Proceso, no requieren de ratificación, salvo que la parte contraria así lo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

solicite. Por ende, y como quiera que tal ratificación no se requirió por ninguna de los demandados, es dable su valoración.

Ahora bien, compareció a juicio en calidad de testigos, **Blanca Lucia Pinto Dueñas y Gloria Esperanza Chiapetecua de Gil**; no obstante, las mismas no resultan lo suficientemente certeras ni fidedignas para establecer la convivencia que se pretende.

Ciertamente, la primera hace referencia a que: existían encuentros esporádicos con la pareja, pues informó que vivió en Villavicencio y que hacía cuatro años regresó nuevamente a Boyacá -en febrero de 2021 aproximadamente-; permanecía en Boyacá seis meses, y uno o dos meses en Villavicencio; conocía al actor desde el colegio; vio a la causante en 2010, ya que en diciembre se hacían muchas actividades y en una ocasión, en la Plazoleta de Banderas, el actor se la presentó y le dijo que era la esposa; en un cumpleaños de 2013 o 2014, también se la presentó como esposa; no compartió con los hijos de la causante y; en 2020 visitó el hogar de la pareja en Sutatenza, periodo en el que le constó que, la causante trabajaba vía virtual- en virtud de la pandemia generada por el covid 19-, los traslados que realizaba al pueblo para conseguir internet y cumplir su trabajo, la venta de tamales y empanadas que hacía, y su viaje a La Dorada en 2021.

Por tanto, el conocimiento que tiene de la forma como convivía la pareja era meramente ocasional, no tenía un conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la misma. Su dicho se limita a establecer eventos aislados en 2010 y 2014, así como hechos de 2020, que si bien podrían suponer un conocimiento más directo de la convivencia de tal pareja en Sutatenza, no resultan lo suficientemente certeros y fidedignos cuando a la par menciona que sólo regresó a dicho municipio en 2021. Además, nada se dice de la convivencia durante el 03 de julio de 2016 a octubre de 2020; última fecha que resulta de vital importancia, pues el actor al rendir interrogatorio de parte, informó que regresó con la causante a Sutatenza en noviembre de 2020.

En similar sentido, en cuanto a la segunda testigo, esta informó que: conoció al actor hace 25 años por motivos de trabajo; el actor se fue a Sutatenza en el 2018; nunca visitó al actor en el lugar donde vivía; el actor le presentó a la causante un día

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

en el trabajo y la siguió viendo porque ella llegaba en moto a recogerlo, lo que acaeció en 2010 o 2011; la última vez que vio al actor en su trabajo fue en el taller en el 2018 o 2019 y a Yenny en 2018; en 2019 cuando se vio con Pedro, él le dijo que ella se había ido a La Dorada porque habían adquirido un lote allá y que pensaban construir; y en ese tiempo ellos estaban en Sutatenza, pero ella había ido a viajar allá para estar pendiente del lote.

Por tanto, su testimonio frente a la relación de pareja del actor y la causante era sobre situaciones aisladas, ni siquiera conocía su hogar, por lo que no es certera en cuanto a las condiciones en que la pareja compartió techo, lecho y mesa.

Igualmente, tal testigo incurrió en contradicciones frente a la anterior declarante, puesto que señaló que desde 2019 fue cuando viajó la causante a La Dorada, cuando el dicho de la primera estuvo dirigido en establecer que esto ocurrió en 2021, así como que, en 2020, la causante laboraba de forma virtual en Sutatenza. Además, tal declaración tampoco guarda concordancia con la rendida por el demandante, pues este señaló que llegó con la actora a Sutatenza en noviembre de 2020, mientras que tal testigo informó que estaban desde 2018-2019.

En tales condiciones, no es dable acceder a la prestación deprecada, pues los testigos no son lo suficientemente certeros y fidedignos para establecer convivencia dentro de los últimos cinco años de vida de la causante; la declaración extraprocésal de Yaneth Amanda Alfonso Montenegro no ahonda en la convivencia ni narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar de esta; la declaración de la causante data de 2013; y las certificaciones de salud no permiten establecer la existencia de una convivencia, esto es, una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y un camino hacia un destino común.

Lo anterior, cobra mayor fuerza si se trae a colación la declaración de **Luis Fernando Fernández Galeano** y la investigación adelantada por el fondo privado.

Ciertamente, mientras que el actor narra en su declaración de parte que entre el 2010 y el 2021 vivió con los hijos de la causante, el vicio en el que cayó el hijo, los altercados que tuvo con este por tal situación, su convivencia con él hasta 2016 o

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

Demandante: **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.**

Demandado: **PROTECCIÓN S. A.**

2017, y la relación buena relación que tenía con ellos al brindarles techo, comida, compartir buenos momentos; **Luis Fernando Fernández Galeano** señaló que, no conoció al demandante, dio cuenta de seis novios de su mamá en el transcurso que estuvo separado de su padre, la convivencia de su mamá en un apartamento en Engativá con su hermana antes de irse para La Dorada, y la ausencia de esposo o compañera permanente en tal escenario, vivían solas y con la pareja de su hermana.

Del mismo modo, en la investigación adelantada por Valuative, se tomó entrevista a Cristian Camilo y Marisol Castellanos González, hermanos de la causante. El primero dijo que, la pareja se separó dos años previos al fallecimiento de esta y la segunda que, al momento del fallecimiento no convivían. Por su parte, Luisa Fernanda Fernández Galeno, hija de la causante señaló que, entre su madre y el actor sólo hubo una relación sentimental, no de convivencia, y dio cuenta de una separación en 2019 (fls. 62 a 77 del archivo 23).

Finamente, se aclara que los medios probatorios aludidos se estudiaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., esto es, la libre formación del convencimiento y los principios de la regla de la experiencia.

Corolario de lo anterior, y ante la falta de acreditación de la convivencia, no queda otro camino que CONFIRMAR la sentencia.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Costas en esta instancia a cargo de PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E:**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-036-2022-00500 -01.

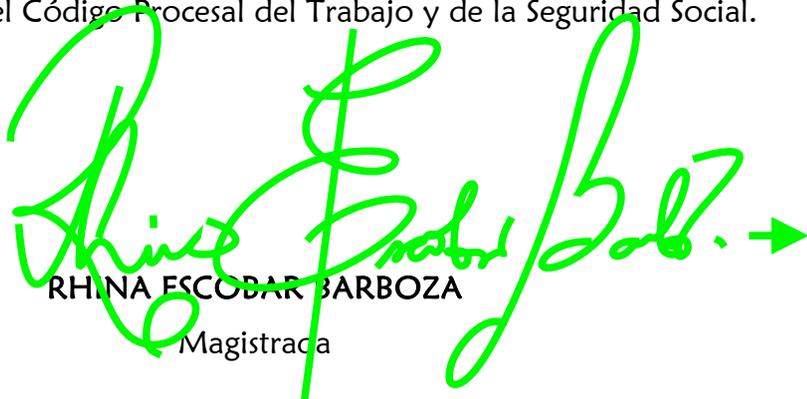
Demandante: PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA.

Demandado: PROTECCIÓN S. A.

**PRIMERO.** – CONFIRMAR la sentencia proferida el 25 de febrero de 2025 por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – Costas en esta instancia a cargo del demandante.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**AUTO**

Se señalan a cargo de PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ CUESTA la suma de \$300.000 a favor de cada uno de los demandados.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora: Rhina Escobar Barboza

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por las partes, frente a la sentencia proferida por Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de enero de 2025, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la demandada, dentro del proceso ordinario laboral que el señor **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE** adelanta contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Hechos y pretensiones.**

En lo que aquí concierne con la demanda, el actor pretende la reliquidación de su mesada pensional con una tasa de reemplazo del 80% sobre el IBL, a partir del 2 de agosto de 2019, el retroactivo correspondiente y los intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones, la activa expuso los siguientes, hechos:

1) Nació el 2 de agosto de 1957, cumpliendo 62 años el mismo día y mes del año 2019; 2) Cotizó al Sistema de Seguridad Social en Pensiones un total de 2.059

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

semanas; **3)** Colpensiones, mediante Resolución SUB 262977 del 24 de septiembre de 2019 le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$4.350.627, teniendo en cuenta un IBL de \$5.643.569 y aplicando una tasa de reemplazo del 77.09%, efectiva a partir del 2 de agosto de 2019; **4)** El 26 de mayo de 2023, solicitó a Colpensiones la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 80% y también solicitó el pago de intereses moratorios; **5)** Mediante Resolución SUB 244298 del 12 de septiembre de 2023, se negó su petición; **6)** El 23 de octubre de 2023, por intermedio de apoderado, presentó recurso de apelación en contra de la Resolución SUB 244298; **7)** A través de Resolución DPE 3562 del 27 de febrero de 2024, se resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el acto administrativo apelado.

## **2. Actuación Procesal.**

### **2.1. Respuesta a la Demanda.**

Notificada en debida forma, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivos 12 y 16), se opuso a las pretensiones de la demanda. Presentó excepciones de fondo a su favor, entre otras, la de prescripción.

En síntesis, indicó que, actuó conforme la ley y la tasa de reemplazo se fijó obedeciendo lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 100 de 1993.

## **3. Providencia Recurrída.**

La Jueza de primera instancia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

**PRIMERO:** DECLARAR que ALIRIO ALFONSO GRANADOS MANRIQUE tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez conforme las disposiciones contenidas en Ley 100 de 1993 con las modificaciones que introdujo el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo del 80%, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional del demandante,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

tomado como primera mesada pensional para el 2 de agosto de 2019, la suma de \$4.514.848.

**TERCERO:** CONDENAR a la demandada a pagar como retroactivo pensional a favor del extremo demandante desde el 26 de mayo de 2020 al 31 diciembre de 2024, sin perjuicio de las diferencias en las mesadas pensionales que se causen con posterioridad y hasta tanto COLPENSIONES proceda con la reliquidación y pago de la prestación en los términos previstos en la presente sentencia, la suma de \$11.651.013.

**CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a cancelar dichos rubros debidamente indexados a la fecha de su pago.

**QUINTO:** DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las diferencias causadas en las mesadas pensionales causadas con antelación al 26 de mayo de 2020, ello teniendo en cuenta como se indicó en la parte motiva de la decisión, que la interrupción de la prescripción se vino a dar con la reclamación que fue elevada con el extremo demandante el 26 de mayo del 2023.

**SEXTO:** ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**SEPTIMO:** CONDENAR a Colpensiones al pago de las costas en derecho. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**OCTAVO:** Remítase la presente decisión ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral a fin de que surta el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones, bajo las previsiones del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para sustentar su decisión, en síntesis, indicó que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia la CSJ SL3501-2022, reiterada en la CSJ SL810-2023, anotó que no existe limitación alguna para considerar, con el fin de determinar el porcentaje de aumento de la tasa de reemplazo, la totalidad de las semanas cotizadas por el afiliado; que, en este caso al aplicar la fórmula contenida en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 y teniendo en cuenta las 2.053 semanas cotizadas por el accionante, la tasa de reemplazo que resulta es de 84.69%, pero, como el legislador estableció que la tasa no podía ser superior al 80%, resulta viable reliquidar la prestación.

Manifestó que, no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, como quiera que la reliquidación pensional, en este caso, obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que no podía prever la entidad accionada, tal y como ha sido definido en la sentencia CSJ SL4309-2022 entre otras; que, lo procedente resulta la indexación.

#### **4. Recursos.**

El **demandante**, solicitó se condene al pago de los intereses moratorios como quiera que la reclamación efectuada a la demandada se realizó el 26 de mayo de 2023, es decir, con posterioridad al cambio de criterio jurisprudencial que se dio con la sentencia SL3501-2022 y no fue una situación que la demandada no pudo prever en tanto en la misma Resolución SUB244298 del 2023, por la cual se niega la reliquidación, hace alusión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, con lo que conocía la nueva posición de la Corte pero se aparta de esta *“sin explicación jurídica alguna”*; por lo que los intereses moratorios sí son procedentes y deben reconocerse a partir del 26 de septiembre de 2023.

Por su parte, **Colpensiones** manifestó que, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 fue que la entidad le reconoció la pensión de vejez al actor mediante la Resolución SUB262977 del 24 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación de \$5.643.569, aplicando el porcentaje máximo aplicable según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la norma en mención que arrojó un equivalente al 77.09% pues el demandante acreditó 2.059 semanas.

Manifestó que, respecto a la sentencia CSJ SL3501-2022, esa entidad, mediante memorando AL016 del 25 de enero de 2023 la Oficina Asesora de Asuntos Legales se pronunció frente a la aplicación de dicha sentencia considerando prudente para el Sistema y para Colpensiones conservar la línea jurisprudencial fijada desde tiempo atrás correspondiente a liquidar la tasa de reemplazo teniendo en cuenta hasta las 1.800 semanas cotizadas.

## **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 5 de marzo de 2025, esta Corporación admitió los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, asimismo, dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, el cual fue utilizado por la parte demandante para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al Despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso y, en virtud del artículo 69 de la misma normatividad, se estudiará la consulta a favor de Colpensiones.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en los recursos, la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver, los siguientes:

¿Hay lugar a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante? Y, de ser así ¿procede el pago de los intereses moratorios?

#### **Tesis**

Revocar parcialmente la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **3.1. Pensión de vejez. Reliquidación tasa máxima 80%.**

La reliquidación de la pensión es un derecho del que gozan los beneficiarios de una prestación de requerir ante la entidad de seguridad social de reconocer sobre su pensión un reajuste en el monto asignado como parte de su esta, ya sea porque se ha calculado de forma errónea o se omitió un factor prestacional.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

De esta manera, y dado que la pensión que se reconoció al actor lo fue de conformidad con la Ley 797 de 2003, se hace necesario recordar que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si éste fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

En igual sentido, el artículo 34 de la misma norma explica que, a partir del 01 de enero del 2004 el monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados; que dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula  $r = 65.50 - 0.50 s$  ( $r$  = porcentaje del ingreso de liquidación y,  $s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes); que a partir del 2005, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula aludida; y que el valor total de la pensión no podrá ser superior al 80% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.

En cuanto a la interpretación de tal normatividad, la sentencia CSJ SL3501-2022- postura a la que se acoge la Sala-, estableció el entendimiento más favorable que se debía tener, señalando que, el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 contiene dos elementos estructurales para establecer el monto de la pensión de vejez: i) una fórmula decreciente para calcular la tasa de reemplazo; y ii) un incremento de esa tasa de reemplazo por semanas de cotización adicionales a las mínimas, hasta llegar a un monto máximo de pensión entre el 80% y el 70.5% del IBL, en forma decreciente en función del nivel de ingresos, calculado con base en la misma fórmula; que frente

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

al segundo punto, se debe indagar si lo pretendido por la norma es limitar el incremento de la tasa de reemplazo a un porcentaje máximo alcanzado con 500 semanas cotizadas adicionales a las 1300, es decir, para un total de 1800 semanas válidas y, de esta manera, impedir que se pueda alcanzar el monto máximo de la pensión establecido como regla general en el 80% del ingreso base de liquidación; que no existe razón lógica que permita la exclusión de las semanas posteriores a las primeras 500 adicionales a las mínimas, necesarias para alcanzar el monto máximo de la pensión, pues ello, vulnera el derecho fundamental al trabajo y que así, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma; y que en todo caso, se deben verificar los límites mínimos y máximos para el reconocimiento de las pensiones, al disponer esta normativa que el monto mínimo mensual para la pensión de vejez no podía ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente (art.35), ni superior a 20 SMLMV, el cual posteriormente fue incrementado en 25 SMLMV por la Ley 797 de 2003 (art. 18).

### **3.3. De los intereses moratorios.**

En lo que tiene que ver con los intereses moratorios, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto reiteradamente que la imposición de estos no dependen de la buena o mala fe del deudor, debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria (CSJ SL8949-2017, CSJ SL3947-2020, CSJ3975-2022, CSJ SL1867-2023, CSJ SL993-2024, entre otras), pese a que en casos excepcionales ha aceptado que no son procedentes cuando su desconocimiento por parte de la administradora tiene respaldo normativo, ya sea porque su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley o por los alcances o efectos que a ésta le puedan dar los jueces en su función de interpretar normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, situación que a las entidades que gestionan las pensiones no les compete y les es imposible predecir (CSJ SL16390-2015, CSJ SL552-2018, CSJ SL1019-2020, CSJ SL1867-2023 y CSJ SL2448-2024, entre otras).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

De igual manera, en la sentencia CSJ SL3130-2020 se sentó un nuevo criterio frente a la procedencia de los intereses moratorios cuando se está frente a un reajuste o reliquidación pensional, señalando que *“los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.”*

Para el caso específico, la jurisprudencia de la mentada Corporación (CSJ SL4811-2020, CSJ SL2301-2024, CSJ SL2433-2024 y CSJ SL792-2025, entre otras) ha señalado que los mismos no proceden cuando el reconocimiento de la pensión obedece al cambio de criterio jurisprudencial ocurrido con posterioridad a la reclamación.

### **3.4. Del caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, no es motivo de controversia y se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003 a través de la Resolución SUB 262977 del 24 de septiembre de 2019, por acumular más de 1.300 semanas y 62 años de edad, en cuantía inicial de \$4.350.627, teniendo en cuenta para su cálculo un IBL de \$5.643.569 y una tasa de reemplazo del 77.09% (fls. 24 a 35 archivo 003 y 143 a 154 archivo 016); acto administrativo que fue confirmado mediante la Resoluciones SUB 301571 del 2019 y DPE 14646 del mismo año (fls. 50 a 58 archivo 016); no obstante, la parte actora insiste en que esta prestación se debió reconocer teniendo en cuenta una tasa de reemplazo superior a la reconocida.

Frente al particular, tal y como se dijo en las consideraciones de esta providencia, esta Sala se acoge a la postura expuesta por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, contenida en la sentencia CSJ SL3501-2022, encontrando procedente tener en cuenta la totalidad de las semanas de cotización, incluso las que sobrepasan las 1.800 semanas para calcular la tasa de reemplazo a aplicar en el cálculo prestacional.

Así las cosas, como quiera que no existe controversia frente al I.B.L sobre el cual se liquidó la prestación contenida en la Resolución SUB 262977 arriba mencionada, se procede a verificar la tasa de reemplazo que se calcula con la fórmula contenida en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, esto es:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

$R = 65.5 - 0.5 (s)$ ; en donde

R= porcentaje del ingreso base de liquidación, y

S= número de salarios mínimos legales mensuales vigentes

De esta manera, y dado que el I.B.L. es la suma de \$5.643.569, que al 2019 equivale a 6.81 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues a tal calenda el salario mínimo ascendía a la suma de \$828.116, aplicando la fórmula en mención tenemos que:

$$R = 65.5 - 0.5 (6.81)$$

$$R = 65.5 - 3.40$$

$$R = 62.1\%$$

Ahora bien, la mentada norma establece que, por cada 50 semanas adicionales se debe reconocer un 1.5%, por lo que, al contar el demandante con 2.053,29 semanas, a decir del reporte de semanas cotizadas actualizado al 30 de mayo de 2023 y allegado por Colpensiones (fls. 252 a 269 archivo 016), es dable tener en cuenta 753.29 semanas adicionales que corresponden a un 22.5% adicional que, sumado al 62.1% inicial, arroja una tasa de reemplazo total del 84.6%, como acertadamente lo expuso la jueza de conocimiento; sin embargo, como el pluricitado artículo 34 de la Ley 100 de 1993 establece como tope máximo de la tasa de reemplazo el 80%, será este el valor con el cual se calculará la prestación del actor.

Por lo expuesto, y dado que, se itera, no existe controversia frente al I.B.L sobre el cual se liquidó la prestación contenida en la Resolución SUB 262977 del 24 de septiembre de 2019, el cual corresponde a la suma de \$5.643.569, al aplicarle la tasa de reemplazo antes calculada (80%), el valor de la mesada inicial para el año 2019 asciende a la suma de \$4.514.855,20, suma ligeramente superior a la calculada en primera instancia, por lo que, la sentencia se **CONFIRMARÁ** en tal sentido, así como la condena impuesta por concepto de retroactivo, ya que, por tal reajuste existen diferencias pensionales que deben ser asumidas por la entidad demandada, conforme las siguientes operaciones aritméticas, las que arrojan una mínima diferencia a la calculada en primer grado<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> Diferencia que equivale a la suma de \$27.287 pesos.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

AÑO	MESADA PAGADA	MESADA RELIQUIDADADA	DIFERENCIAS	NÚMERO MESADAS	SUBTOTAL
2020	\$4.515.950,83	\$ 4.686.412,22	\$170.461,40	8	\$ 1.363.691
2021	\$4.588.657,63	\$ 4.761.863,46	\$173.205,83	13	\$2.251.676
2022	\$4.846.540,19	\$ 5.029.480,19	\$182.939,99	13	\$2.378.220
2023	\$5.482.406,27	\$ 5.689.347,99	\$206.941,72	13	\$2.690.242
2024	\$5.991.173,57	\$ 6.217.319,48	\$226.145,91	13	\$2.939.897
<b>TOTAL RETROACTIVO<sup>2</sup></b>					<b>\$11.623.726</b>

En relación con la **prescripción**, se encuentra que la pensión se reconoció mediante Resolución SUB 262977 del 24 de septiembre de 2019, la cual fue objeto de reposición y apelación, recursos que se resolvieron a través de las SUB 301571 del 31 de octubre de 2019 y DPE 14646 del 13 de diciembre mismo año; el accionante presentó reclamación el 26 de mayo de 2023 (fls. 36 a 38 archivo 003) y la demanda se radicó el 14 de marzo del 2024 (archivo 004), se tiene que el fenómeno prescriptivo se interrumpió con la presentación de la reclamación y, por ende, operó para aquellas diferencias causadas con anterioridad al 26 de mayo del 2020, como lo expuso el juzgado de conocimiento,

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios**, para el caso específico, siguiendo la jurisprudencia arriba citada, los mismos no proceden cuando el reconocimiento de la pensión obedece al cambio de criterio jurisprudencial ocurrido con posterioridad a la reclamación; supuesto que no ocurre en el caso de estudio, puesto que, la reliquidación de la prestación se solicitó el 26 de mayo de 2023 y la nueva interpretación jurisprudencial, esto es, CSJ SL3501-2022, data del 17 de agosto de 2022. En consecuencia, se **REVOCARÁ el numeral sexto** de la sentencia de primer grado, para **CONDENAR** a Colpensiones al reconocimiento y pago a favor del actor

<sup>2</sup> Calculado hasta el mes de diciembre de 2024, como se hizo en la sentencia de primera instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

de los intereses moratorios deprecados los cuales deberán calcularse a partir del 27 de septiembre de 2023.

En todo lo demás, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada y consultada.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

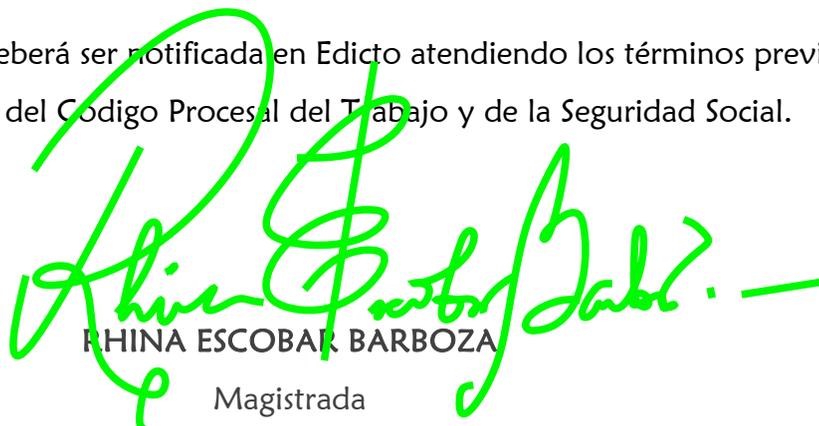
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – REVOCAR el numeral sexto de la sentencia apelada y consultada por las razones expuestas en esta providencia. En consecuencia, CONDENAR a Colpensiones al reconocimiento y pago a favor del actor de los intereses moratorios deprecados, los cuales deberán calcularse a partir del 27 de septiembre de 2023.

**SEGUNDO.** – CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, conforme los argumentos aquí expuestos.

**TERCERO.** – Sin costas en esta instancia.

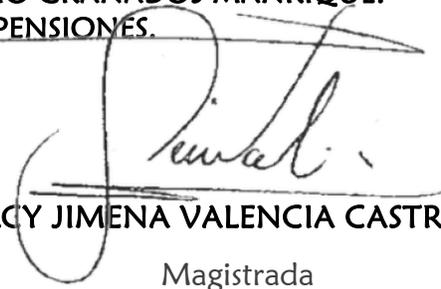
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  
RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 036 2024 00047 01.

Demandante: **ALIRIO GRANADOS MANRIQUE.**

Demandado: **COLPENSIONES.**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado

Código Único de Identificación: 110013105037202200079 -01.

Demandante: **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE.**

Demandado: **MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada Sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE** contra la sentencia que el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 12 de julio de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta la recurrente contra **MARINA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

Se solicita a declaratoria de existencia de un contrato de trabajo que inició el día 19 de julio de 2014 al 3 de junio de 2018, donde no existió afiliación al subsistema de seguridad social en pensiones, de manera que, la condena se plantea como la emisión de un título pensional con destino a Colpensiones por el periodo precitado.

Como fundamento de las peticiones, se indica que entre **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE** y **MARIANA HELENA DÍAZ DE CALIXTO** existió un contrato de trabajo en las fechas señaladas donde la primera fungió como trabajadora de servicio doméstico y devengaba el salario mínimo legal mensual vigente.

Código Único de Identificación: 110013105037202200079 -01.

Demandante: **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE.**

Demandado: **MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**

Agregó que, nació el 28 de mayo de 1961 y se encuentra afiliada a Colpensiones donde no fueron girados los aportes durante el tiempo de la relación laboral entre demandante y demandada.

## **2. Respuesta a la Demanda.**

Por auto de fecha 10 de mayo de 2022, el juzgado ordenó vincular a Colpensiones al presente trámite.

**MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**, presentó oposición a las pretensiones de la demanda, al indicar que, la demandante mantuvo un contrato de trabajo con su hermana, la señora **MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ ROCHA**. Propuso excepciones de mérito dentro de las que incluyó la prescripción.

**COLPENSIONES**, pregonó su falta de legitimación en la causa por pasiva. Propuso excepciones de mérito dentro de las que enunció prescripción.

## **3. Providencia Recurrida.**

La primera instancia profirió sentencia absolutoria.

Para fundamentar su decisión, inició por hacer un breve recuento de lo acontecido en el decurso procesal, luego de ello, presentó el marco normativo que permitiría resolver el problema jurídico, por lo que, anunció el artículo 53 de la Constitución Política, artículos 22 a 24 del Código Sustantivo del Trabajo relativos al contrato de trabajo y la necesidad de acreditar la prestación de servicio para que opere la presunción anunciada en el último aparte normativo anunciado.

Claro en ello, descendió a las pruebas, de las que extracto una certificación laboral suscrita por la demandada donde se consignó que la demandante laboró como empleada de servicio doméstico y extremos laborales del 19 de julio de 2014 al 3 de junio de 2018, el cual fue desconocido por este último extremo procesal, al anunciar al despacho que el contrato de trabajo se verificó con quien fuera hermana de la señora **DÍAZ DE CALIXTO**, esta es, la señora **MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ ROCHA (Q.E.P.D.)**.

Código Único de Identificación: 110013105037202200079 -01.

Demandante: **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE.**

Demandado: **MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**

Para acreditar lo anterior, expuso que la convocada a juicio adosó al diligenciamiento certificado de afiliación a la entidad promotora de salud por parte de la señora DÍAZ ROCHA y en la historia laboral, de igual manera, se extractaba que quien fungía como empleadora era la prementada MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ ROCHA. Lo que fue de igualmente aceptado por la demandante en su declaración de parte, quien aclaró, además, que la hoy demandada si bien medió en la contratación del servicio a través de una agencia de empleo, ello no demostraría la prestación del servicio a favor de la señora DÍAZ DE CALIXTO.

Anunció los testimonios de los señores PABLO GUSTAVO DÍAZ ROCHA Y ENRIQUE BARRAGÁN CAICEDO convergían en afirmar en que la verdadera empleadora era la señora DÍAZ ROCHA, a las que le dio amplia credibilidad.

En ese orden de ideas, expresó que aun cuando obra certificación expedida por la demandada, ella quedaba desvirtuada con el análisis integral de las pruebas, en especial, la confesión de la demandante, que permitía despojar de efecto al citado documento, por lo que declaró probada que denominó a falta de legitimación en la causa por pasiva dada la primacía de la realidad sobre las meras formalidades.

#### **4. Argumentos del Recurrente.**

**MARÍA AICHEL ABRIL RUGE** discrepó de la decisión adoptada por cuanto ella fue obligada a firmar documentos que “desdibujaban” la verdadera relación laboral existente entre ella y la señora MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO. De esta manera, bajo la confianza de obtener algún día su pensión, suscribió los documentos a que hace referencia la providencia impugnada, la que da cuenta de las acciones “hábles” de la demandada para evadir su responsabilidad.

Agregó que, la sentencia se edificó en pruebas que no eran “creíbles” puesto que los testimonios recibidos provenían de familiares de la convocada a juicio, además de considerar “poco creíble” el hecho de que una persona de más 80 años pretendiera realizar afiliaciones al sistema de seguridad social y solicitar el pago de un cálculo actuarial que nunca se realizó.

Se insistió que la señora “MARINA DÍAZ” fue quien contrató a la demandante y le certificó el tiempo laborado. De manera que, concluyó en “lo poco ético” dado

Código Único de Identificación: 110013105037202200079 -01.

Demandante: **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE.**

Demandado: **MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**

el aprovechamiento del “escaso” conocimiento que tenía la parte actora sobre el tema que se plantea en la demanda.

## **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 2 de octubre de 2024, esta Corporación admitió el recurso de apelación y dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada únicamente por la parte actora.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es dable considerar que entre las partes existió un contrato de trabajo?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado. Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Del Contrato de Trabajo. Certificación Laboral.**

De acuerdo a las voces del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, los elementos característicos de un contrato de trabajo son: **i)** la prestación personal del servicio; **ii)** la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y **iii)** un salario, como retribución del servicio.

A renglón seguido, el artículo 24 *ejusdem*, establece la presunción de que *toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo*. Al respecto, en las providencias CSJ SL994-2024 y CSJ SL672-2023, se reitera la inveterada jurisprudencia relativa a la precitada presunción, donde le corresponde entonces a la

Código Único de Identificación: 110013105037202200079 -01.

Demandante: **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE.**

Demandado: **MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**

parte actora demostrar la prestación del servicio para que opere a su favor la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo y, a la demandada, hacer lo propio para desvirtuar la misma.

Dicho lo anterior y, en el caso en estudio, se tiene que efectivamente obra la certificación a la cual se refirió tanto la primera instancia como la apelación, ella es, la visible a folio 12 del archivo "01DemandaAnexos", la cual aparece suscrita por la demandada MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO donde certifica que la demandante laboró como empleada de servicio doméstico desde el 19 de julio de 2014 al 3 de junio de 2018 y da cuenta de las condiciones en que se prestó el servicio.

Ahora bien, sostiene la parte actora que, tal documento es el que acredita la prestación de servicio bajo el marco de un contrato de trabajo, lo que, desde su punto de vista, lo convierte en plena prueba e irrefutable de tal vínculo; sin embargo, la revisión de la sentencia impugnada permite concluir, sin asomo a duda, que la decisión que puso fin a la instancia, sí bien se refirió a tal escrito, lo cierto es que, luego de analizar los restantes medios de acreditación decretados y practicados en el diligenciamiento, concluyó que era plausible considerar que lo allí descrito, no se acompasaba con la realidad.

En efecto, en el fallo impugnado, son varios los razonamientos que llevaron al juez de primer grado a despojar de veracidad lo plasmado en tal escrito, así:

1. Hizo referencia a la historia laboral de Colpensiones, la cual da cuenta que, desde el mes de octubre de 2017 a junio de 2018, a la demandante le fueron situados aportes por la señora MARÍA DÍAZ ROCHA con identificación de aportante n.º 20.388.479 (folio 13, 01DemandaAnexos).
2. De igual manera, analizó los testimonios de los señores PABLO GUSTAVO DÍAZ ROCHA Y ENRIQUE BARRAGÁN CAICEDO, de los que extractó que la prestación del servicio fue a favor de la señora MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ ROCHA.
3. En el interrogatorio de parte rendido por la señora MARÍA AICHEL ABRIL RUGE, al momento de cuestionársele quien la había contrató, contestó que ello había tenido lugar por parte de una señora que llamó Marina quien la

Código Único de Identificación: 110013105037202200079 -01.

Demandante: **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE.**

Demandado: **MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**

contrató para una hermana a quien denominó “María del Rosario Díaz Rocha” y fue esta señora Mariana quien la entrevistó, así como se la presentó a ésta última, para trabajar en Arbeláez.

Adicionales a tales pruebas, observa la Sala que, de igual manera, fueron incorporadas documentales como afiliación a la EPS Famisanar por parte de la señora María del Rosario Díaz Rocha, misiva dirigida a Colpensiones y suscrita por la hoy demandante, no tachada de falsa, donde refiere que desde el año 2014 labora con esta última persona anunciada, solicitud dirigida por la señora María del Rosario Díaz Rocha a Colpensiones para efectos de que se materialice un “cálculo actuarial” a nombre de la señora ABRIL RUGE, formulario de afiliación a Colpensiones suscrito por la señora Díaz Rocha; comunicación dirigida a ésta última administradora por parte de la demandante donde expone que trabaja como empleada de servicio doméstico de la señora María del Rosario Díaz Rocha; paz y salvo laboral donde funge como trabajadora la señora María Aichel y empleadora una persona diferente a la hoy demandada.

Sobre el tema relativo a las certificaciones elaboradas por el empleador, se ha consentido por la jurisprudencia (CSJ SL14426-2014, CSJ SL6621-2017 y CSJ SL2600-2018), que los hechos consignados en ellas, deben reputarse por ciertos *«pues no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad»*; y que el empleador tiene la posibilidad de desvirtuar su contenido mediante una labor demostrativa y persuasiva sólida.

De esta manera, es claro que, conforme ha sido expuesto, la parte convocada acreditó con pruebas contundentes que aquello consignado en la presunta certificación laboral no se acompasaba con lo sucedido en la realidad, lo que resulta ser otra arista del principio de realidad sobre las meras formalidades y conlleva a la inexorable improsperidad del recurso.

Finalmente, con relación a esos reparos relativos a la cercanía de los testigos – con respecto a quienes no fue tachada de sospechosa su declaración- y el presunto engaño que sufrió la demandante por parte de la convocada, no resultan ser más que simples afirmaciones carentes de prueba, incumpléndose aquello previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, “[i]ncumbe a las partes

Código Único de Identificación: 110013105037202200079 -01.

Demandante: **MARÍA AICHEL ABRIL RUGE.**

Demandado: **MARÍA HELENA DÍAZ DE CALIXTO**

*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Al ser lo anterior así, pues no queda camino diferente a impartir confirmación íntegra a la sentencia objeto de estudio.

#### IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Sin costas al no haber oposición.

#### V. DECISIÓN

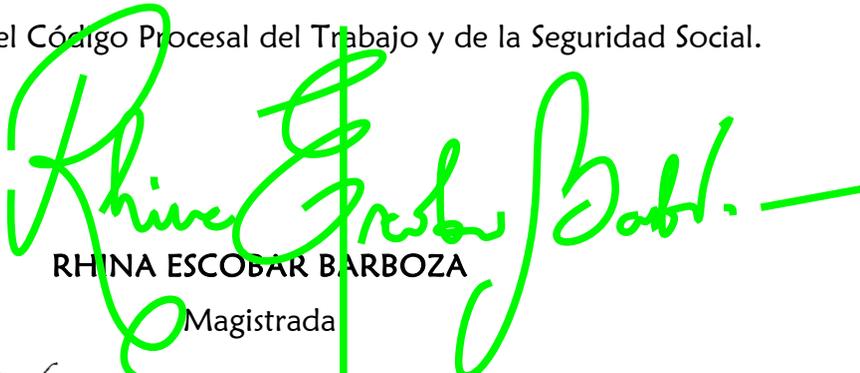
En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Confirmar la sentencia apelada.

**SEGUNDO.** – Sin Costas.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  
RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

  
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada

  
LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2023-00410 -01.

Demandante: **FIDEL ANTONIO TINOCO BAYUELO.**

Demandado: **TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala estudia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** la providencia que el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 27 de febrero de 2025, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **FIDEL ANTONIO TINOCO BAYELO** contra **TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

El demandante solicitó indemnización por despido sin justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Laboró al servicio de la demandada desde el 11 julio de 2022, mediante contrato de trabajo a término fijo, para desempeñar el cargo de Director de Mantenimiento; **2)** Tenía disponibilidad para prestar su servicio. Cumplió con todas sus funciones a cabalidad; **3)** En abril de 2023 fue citado a descargos sin testigos ni garantías procesales, pues no tuvo la oportunidad de presentar pruebas. En esta diligencia se trataron temas referentes a su productividad, pues debía alcanzar un 93% de metas, pero estaba en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2023-00410 -01.

Demandante: **FIDEL ANTONIO TINOCO BAYUELO.**

Demandado: **TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.**

el 82%. El compromiso de metas era para el pago de una bonificación extralegal; y  
4) El 02 de mayo de 2023 nuevamente fue citado a descargos, así como se terminó su contrato de trabajo al no alcanzar la meta de productividad del 93%.

## **2. Respuesta a la Demanda.**

**TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.** (archivo 11), se opuso a las pretensiones de la demanda. Formuló las excepciones que consideraba tener a su favor.

Aceptó la existencia de un contrato a término fijo, cargo, extremos temporales, y la citación a descargos.

Adujo que: hubo una justa causa de terminación, pues las obligaciones que debía cumplir están pactadas en el contrato de trabajo y el reglamento de la empresa; y había un desorden administrativo en el taller de la empresa a cargo del actor y que hizo que no se cumpliera con el objeto del contrato de trabajo.

## **2. Providencia Consultada.**

El juzgado de conocimiento dictó sentencia absolutoria.

Para arribar a la anterior decisión señaló que: no existió controversia en cuanto a la relación laboral mediante contrato a término fijo y extremos temporales; el demandante acredita el hecho del despido con la carta de terminación; el empleador señaló que la causa de la finalización era el deficiente rendimiento del trabajador, pues debía lograr una disponibilidad del 88% de vehículos en óptimas condiciones mecánicas, no obstante, esta disminuyó mes a mes hasta al momento del despido al 82%, por demás que no estuvo pendiente de un siniestro ocurrido en carretera el 28 de abril de 2023; además, al actor se le dio la orden de no enviar vehículos en donde la revisión de estos era deficiente o a talleres no autorizados, y lo hizo; esto, fue producto de la falta de planeación y de organización del actor; el demandante reconoció en descargos sus falencias en el área de mantenimiento, por demás que al no comparecer a rendir interrogatorio de parte se tuvo por ciertas las omisiones en las que incurrió; y lo anterior, generó un daño reputacional de la empresa, por lo que se incumplió gravemente las obligaciones por parte del trabajador.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2023-00410 -01.

Demandante: **FIDEL ANTONIO TINOCO BAYUELO.**

Demandado: **TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.**

### **3. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 07 de abril de 2025, esta Corporación admitió el grado jurisdiccional de consulta. Luego se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la demandada, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del grado jurisdiccional de consulta.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al grado jurisdiccional de consulta la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Es dable considerar que el demandante incurrió en justa causa para la terminación de su contrato de trabajo?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Despido Sin Justa Causa.**

En los casos en que el objeto del proceso se relaciona con la declaratoria de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, y la condena consecuencial de pagar la indemnización por dicha circunstancia, a cada una de las partes entradas en el litigio, le asiste una carga probatoria diferente, de un lado, el trabajador debe probar el hecho del despido y por su parte el empleador tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2023-00410 -01.

Demandante: **FIDEL ANTONIO TINOCO BAYUELO.**

Demandado: **TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.**

se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que el fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo (CSJ SL592 de 2014, y CSJ SL2386-2020).

Igualmente, CSJ Rad. 6874 del 25 de octubre de 1994, CSJ Rad. 42358 del 02 de mayo de 2012, y CSJ SL2123-2020 ha insistido en establecer que, si bien no tiene incidencia la errada citación de normas que nada tienen que ver con las causas de terminación de la relación laboral, sí importa y es fundamental que, la parte afectada se entere del hecho justificante o tenga la posibilidad de identificar los motivos concretos que se le imputaron y que dieron lugar a su despido.

De igual manera, señaló que no existe una exigencia legal respecto de un modelo único de carta de despido, y que basta que el empleador le señale al trabajador en ella, los motivos por los cuales prescinde de sus servicios o le indique las causales legales, reglamentarias o contractuales, dentro de las que se enmarca la conducta que le imputa como falta.

Sentados los anteriores presupuestos, encuentra la Sala que, el hecho del despido se acreditó con la comunicación del 02 de mayo de 2023 obrante a folios 33 a 43 del archivo 01, en la que el empleador fundamenta la terminación del contrato de trabajo en las siguientes razones:

- i) El actor se contrató como Director de Mantenimiento con el objetivo de mantener la flota de vehículos en perfectas condiciones mecánicas para la prestación del servicio de transporte de la empresa, por lo que debía mantener la disponibilidad de vehículos en un 93%. Para esto, contó con un margen de espera de tres meses pues recibió estos en un 88%. Pese a ello, el trabajador tuvo una disponibilidad del 93% alcanzado a abril de 2023 un 82%. Esto, pese a que se ha contado con todos los recursos suficientes para lograr tal fin. Se observa desorden administrativo y falta de planeación de procesos.
- ii) El demandante presentó informes de disponibilidad que no se ajustan a la realidad, se evidenció que *«no se ponía de presente los vehículos que se encontraban en el taller»*.

- iii) La Directora de Operaciones renunció ante la imposibilidad de cumplir sus propias metas ante la falta de operación de los vehículos. Ante esto, se solicitó al actor el programa de mantenimiento preventivo y las hojas de vida de los automotores sin que se presentaran, pese a ser objeto de proceso disciplinario y llamados de atención.
- iv) La compañía ingresó nuevas unidades, pero faltan tres por alistamiento. Las unidades que han salido de la flota, reemplazan vehículos que están en el taller. Hay en promedio diez automotores a los que no se les ha programado su reparación. No existe un programa de mantenimiento claro para el ingreso de las unidades a mantenimiento preventivo, lo que afecta la unidad de la empresa.
- v) Inició un proyecto con Ecopetrol S.A. en alianza con Transportes Joalco para transportar butano con la codilución de crudo, pero en el quinto viaje se varó un vehículo en Bosconia y se realizó un *«parapeto»* para llegar a Cartagena.
- vi) El vehículo TDW 633 se llevó a MCI Taller porque venía presentando novedades en carretera, lo que no está autorizado. Dicho vehículo salió a carretera y se varó, por lo que se contrató un mecánico para realizar el mantenimiento, quien dio un diagnóstico errado. Por lo anterior, se remitió otro mecánico desde Bogotá, lo que generó la demora en la entrega del producto y daño de su imagen ante el cliente. Esto, pese a existir instrucción de no utilizar tal taller.
- vii) Se evidenció personal sin su respectivo uniforme de trabajo, actividades de juego con un perro, y diez trabajadores observando tal actividad, mientras los automotores se encontraban varados.
- viii) El 28 de abril de 2023 se presentó un siniestro en la vía campo Arbeláez. Se llamó al actor y no contestó.

Así las cosas, le correspondía al empleador acreditar las justas causas. Al respecto, encuentra la Sala que el demandante no compareció a rendir interrogatorio de parte, por lo que se tuvo por cierto las justas causas aludidas por el empleador en su carta de terminación (archivo 17).

Al respecto, se rememora que el artículo 205 del Código General del Proceso, establece que la inasistencia del citado a la audiencia de interrogatorio de parte y la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2023-00410 -01.

Demandante: **FIDEL ANTONIO TINOCO BAYUELO.**

Demandado: **TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.**

renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

Así, al estarse frente a una presunción esta puede ser desvirtuada en juicio, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 166 Código General del Proceso. Por tanto, le correspondía a la parte actora demostrar que sí cumplió con las obligaciones contractuales que se alegan incumplidas por parte del empleador.

No obstante, y si bien se allegó el contrato de trabajo donde se establece la meta de disponibilidad de vehículos para el transporte en un 93% con el fin de pagar una bonificación extralegal (fls. 18 a 25 del archivo 01), lo cierto es no se derruye las demás acusaciones realizadas en su contra.

Ciertamente, no se acredita que el actor hubiera adelantado parámetros de orden administrativo y de planeación de procesos, por el contrario, en las diligencias de descargos del 10 de abril y 02 de mayo de 2023, se avizora que estaba a su cargo realizar el manual de operaciones y que ello no se había materializado (fls. 26 a 32 del archivo 01).

Asimismo, no se allegaron los informes de disponibilidad en donde se plasmara que se tenía en cuenta los vehículos que se encontraban en el taller, el suministro del programa de mantenimiento preventivo y las hojas de vida de los automotores, la toma de acciones adecuadas frente a los siniestros de los vehículos que presentaron fallas, la ausencia de responsabilidad de las fallas de los automotores en carretera, requerimientos del uso de uniforme, y directrices para el ingreso de mascotas.

En suma, del testimonio de **Yeimi Carolina García Peña**, se logra extraer que: el actor era el encargado de calcular el porcentaje de disponibilidad de vehículos; en tal evaluación se identificaban los vehículos que estaban fuera de servicio por mantenimiento o por fallas de otra área; el jefe brindaba todo lo necesario en cuanto a repuestos para cumplir tal meta; y las pérdidas para la compañía por no mantener los porcentajes exigidos, ya que, los clientes solicitaban una cantidad de vehículos, y la falta de cumplimiento, generaba que la facturación de la empresa cayera.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2023-00410 -01.

Demandante: **FIDEL ANTONIO TINOCO BAYUELO.**

Demandado: **TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.**

Por lo dicho, se considera que no se logró desvirtuar en su totalidad la presunción establecida por la primera instancia referida a que el actor incurrió en las causas alegadas en la carta de terminación del contrato de trabajo, por demás, no existe acervo probatorio que permita llegar a una conclusión diferente, por lo que, la decisión se CONFIRMARÁ en su integridad.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

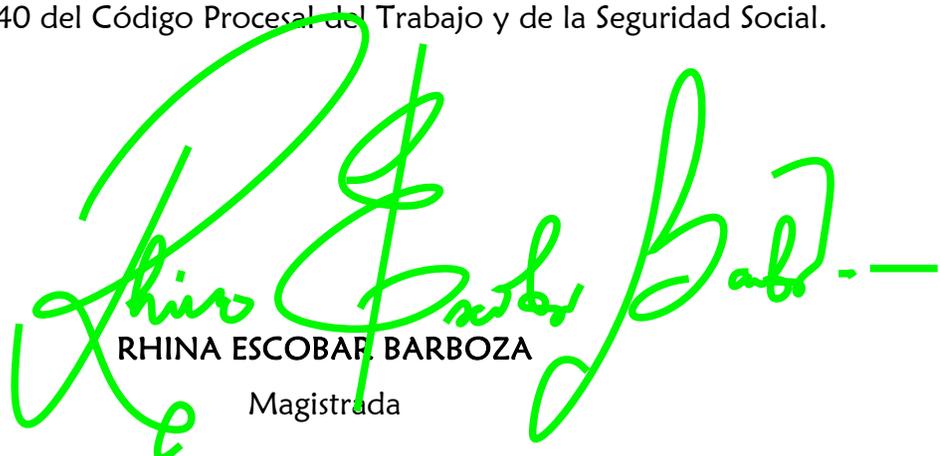
En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 27 de febrero de 2025 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** –. Sin costas en esta instancia.

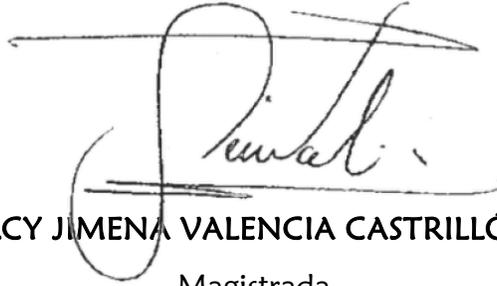
Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  
**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-038-2023-00410 -01.

Demandante: FIDEL ANTONIO TINOCO BAYUELO.

Demandado: TRANSPORTES MAQUEHUA S.A.S.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSO

Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO**, contra la providencia que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 13 de febrero de 2025, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO** contra la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

El demandante solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 16 de mayo de 2011 al 27 de marzo de 2015; que para la última fecha, se encontraba en estado de debilidad manifiesta; y fue reintegrado. Como consecuencia de lo anterior, solicita reintegro junto el pago de salarios, aportes a pensión, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de antigüedad, prima de navidad, bonificación por recreación especial, y vacaciones, dejadas de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

percibir desde la terminación de su contrato de trabajo; e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** El 16 de mayo de 2011 celebró un contrato escrito a término indefinido con la demandada, para desempeñar el cargo de Auxiliar de Tecnología; **2)** Cumplía un horario de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.; **3)** Devengaba \$1'958.473; **4)** Estaba sujeto a subordinación; **5)** Desde 2007 tuvo diversos cargos y contratos. La razón social de la demandada para 2006, era EPM Bogotá S.A., filial que fue absorbida por la accionada; **6)** El 27 de marzo de 2015 se dio por terminado su contrato de trabajo de forma unilateral y sin justa causa; momento en el que se encontraba en estado de debilidad manifiesta; **7)** Impetró acción de tutela, la que fue negada en primera instancia; sin embargo, en decisión del 03 de julio de 2015, el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá revocó, ordenando el amparo de sus derechos fundamentales, su reintegro, así como instó para que los demás emolumentos dejados de percibir se requirieran mediante proceso judicial; y **8)** No se han pagado los rubros dispuestos por el sentenciador constitucional, los que debe ser reconocidos por vía del proceso judicial.

## **2. Actuación Procesal en Primera Instancia.**

### **2.1. Demanda de Reconvención.**

**UNE TELCO** (archivo 09) presentó demanda de reconvención, y pretendió el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, bonificación no salarial, vacaciones, prima de junio, bonificación por recreación, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, e indexación.

Para fundamentar tales pretensiones señaló: **1)** Pagó al trabajador las acreencias laborales que pretende, a través de la liquidación final de prestaciones sociales; **2)** En virtud de la orden emitida por autoridad de tutela reintegró al trabajador el 26 de julio de 2015; y **3)** El dinero pagado constituye un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

## **2.2. Respuesta a la Demanda.**

**UNE TELCO** (archivo 10), se opuso a las pretensiones de la demanda, presentó excepciones de fondo, dentro de las que incluyó las de prescripción y compensación.

Aceptó la existencia del contrato de trabajo, extremos temporales, cargo, cumplimiento de horario, y la terminación de forma unilateral y sin justa causa.

Adujo que el salario del trabajador ascendía a \$1'811.388; que en virtud de una orden de tutela se consideró que había lugar al reintegro del trabajador, por lo que actualmente el contrato de trabajo se encuentra vigente; que al momento de la terminación de la relación laboral, el actor no había comunicado que se encontraba en situación de discapacidad, así como tampoco informó de incapacidad alguna desde 2013; y que para tal momento, el trabajador no contaba ni estaba realizado trámite de calificación de su pérdida de capacidad laboral.

## **2.3. Respuesta a la Demanda de Reconvención.**

**EDWIN CAMILO CAMERO RUBIO** (archivo 12), se opuso a las pretensiones de la demanda de reconvención, formuló las excepciones de fondo.

Aceptó el pago de la liquidación final de prestaciones sociales y su reintegro.

Manifestó que solamente recibió de su liquidación final de prestaciones sociales \$1'477.059, pues el resto se le descontó de un préstamo que tenía con la empresa; y que sus prestaciones sociales son derechos ciertos e indiscutibles.

## **2.4. Litisconsorcio Necesario.**

En audiencia del 03 de mayo de 2017 se dispuso vincular al juicio en calidad de litisconsorte necesario a **HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S.**, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, quien formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, en las que incluyó las de prescripción y compensación (archivos 20 y 23).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

No aceptó ningún hecho. Expuso que las pretensiones no están encaminadas en su contra; que desde el momento que operó la sustitución patronal con el trabajador ha reconocido todas las acreencias laborales a su favor; que el actor no se trata de una persona en condición de discapacidad o que se encuentre en trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral; que el demandante no presenta un grado moderado de pérdida de capacidad laboral, para ser beneficiario de lo establecido en la Ley 361 de 1997; que no se le ha comunicado ningún tipo de incapacidad por parte del actor; y que la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud no aplica para incapacitados temporales.

### **2.5. Llamamiento en Garantía.**

Mediante auto del 01 de diciembre de 2017 se aceptó el llamamiento en garantía de **UNE TELCO** con base en la solidaridad dispuesta entre antiguo y nuevo empleador según el artículo 69 del C.S.T. (archivo 27).

La llamada en garantía se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulando las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo las de prescripción y compensación (archivos 28).

Aceptó la existencia de una sustitución patronal.

Dijo que es el empleador actual quien debe asumir las obligaciones que se derivan de la relación laboral.

### **3. Providencia Recurrida.**

El **A Quo** dictó sentencia absolutoria en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR** frente a la pretensión de reintegro elevada por Edwin Emilio Camero Rubio, se materializó el fenómeno de la cosa juzgada con el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 03 de julio del año 2015 y como consecuencia se absuelve a las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada con relación a los emolumentos económicos, salarios y prestaciones sociales, aportes a la seguridad social e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 solicitadas en la demanda principal como consecuencia de la transacción entre el demandante y la sociedad Huawei S.A.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

**TERCERO: DECLARAR** de manera oficiosa, la excepción de cosa juzgada con relación a los emolumentos reclamados por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. en la demanda de reconvención como consecuencia de la transacción suscrita entre el demandante y la sociedad Huawei S.A., como consecuencia de ello, se absuelve al demandante de las pretensiones de la demanda de reconvención.

Para arribar a la anterior decisión señaló que la decisión adoptada en el trámite de tutela generó el fenómeno de la cosa juzgada, pues no tenía efectos transitorios; que por lo anterior, no es dable discutir nuevamente el reintegro; que está demostrado que entre UNE TELCO y HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. existió una sustitución de empleadores, por lo que la transacción celebrada por esta última, ampara las obligaciones cobijadas por el empleador antiguo, como son las acreencias laborales pretendidas a cargo de UNE TELCO; que se acreditó el pago de aportes a seguridad social durante el interregno previo al reintegro del trabajador; y no fueron prósperas las pretensiones de la demanda de reconvención, como quiera que por los efectos de la sustitución de empleadores, el legitimado para solicitar estas acreencias es HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S., quien las transigió.

#### **4. Argumentos del Recurrente.**

**UNE TELCO** explicó que no era dable darle efectos a la sentencia de tutela, pues se estableció dentro de un marco que no es natural para darle solución a un conflicto laboral; que en la sentencia de la acción de tutela, se instó al demandante a acudir ante la jurisdicción ordinaria y solicitar las prestaciones económicas; que el accionante no gozaba de estabilidad laboral reforzada conforme a la jurisprudencia vigente para la fecha de la terminación del contrato de trabajo, pues en tal época se requería contar con una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, así como debía existir barreras para desempeñar sus funciones; que no se tuvo en cuenta las confesiones del actor en interrogatorio de parte, quien manifestó que no se encontraba incapacitado y que estaba cumpliendo normalmente sus funciones; que con la posición actual de la Corte Suprema de Justicia tampoco se tendría que el actor sea beneficiario de la aludida estabilidad; que pese a que con el acuerdo transaccional se podría considerar que ya operó el fenómeno de la cosa juzgada, el actor no era beneficiario de la citada estabilidad; que frente a la demanda de reconvención, el artículo 69 del C.S.T. señala que esta opera únicamente frente a las deudas u obligaciones frente a los trabajadores, no se trasladan los beneficios ni garantías, por lo que, sobre este tema, no existe cosa juzgada; que frente a quien se constituyó la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

obligación fue frente a UNE TELCO, se establece que el acuerdo no se extiende a esta; que al ordenarse el reintegro quedó sin piso el reconocimiento de los emolumentos pagados con la liquidación final de prestaciones sociales; que hay un enriquecimiento sin causa, pues el actor recibió dos veces estos valores, los que además se pagaron con dineros públicos; que incluso el demandante señaló que era su deseo devolver esas suma, pero que no había logrado tener contacto con UNE TELCO; y que conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia, cuando hay lugar a un reintegro carece de fundamento los valores pagados por indemnización por despido sin justa causa y liquidación final de prestaciones sociales.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 07 de abril de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por estas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en los artículos 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Operó el fenómeno de la cosa juzgada frente al reintegro deprecado? y ¿hay lugar al reconocimiento y pago de los valores pagados por la demandada por concepto de liquidación final de prestaciones sociales previo al reintegro ordenado por tutela al actor?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.

Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **Aclaración previa.**

Dentro del presente asunto, si bien es cierto, podría llegar a pensarse que la declaratoria de improsperidad de las pretensiones y consecuencial absolución favorece a la parte convocada a juicio UNE TELCO; lo cierto es que, al escuchar la providencia de primer grado, se concluye con amplia claridad que, se cuenta con legitimación para proponer la presente alzada, dado que, la consecuencia directa de declarar la cosa juzgada es mantener aquella orden de reintegro otorgada en sede de tutela, lo que es claro no favorece sus intereses.

### **Cosa Juzgada Constitucional.**

La cosa juzgada constitucional se deriva de un fallo de tutela que ampara de manera definitiva los derechos fundamentales, por lo que no se pueden discutir nuevamente dentro en un proceso ordinario (CSJ SL15882-2017), de modo que, si la controversia desarrollada ante la jurisdicción constitucional es resuelta en forma definitiva y de fondo, no puede ser revivida por el juez del trabajo, salvo las excepciones contempladas en la ley, entre ellas la acción de revisión o nulidad (CSJ SL1331-2020). Esto, dado que la coherencia del sistema jurídico implica que tanto el juez constitucional como el legal operan bajo el mismo ordenamiento. Al respecto, la aludida CSJ SL 15882-2017 discurrió:

«De los textos transcritos se infiere que es admisible recurrir a la acción de tutela como *mecanismo definitivo o transitorio*. El primer caso tiene lugar ante la inexistencia de recursos o medios de defensa adicionales al alcance del ciudadano, los cuales deben ser evaluados en concreto, «*en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*». Por lo tanto, en este evento, la tutela procede, bien sea porque no existe en el mundo jurídico una alternativa judicial diferente o ya sea porque, a pesar de existir, este instrumento jurídico no es idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos fundamentales, en función de la situación objetiva y particular que rodea al accionante.

La segunda hipótesis se configura cuando la persona, a pesar de contar con un recurso ordinario disponible, suficiente y eficaz, acude a la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable. En este escenario la orden de tutela permanece vigente «durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado», a condición de que la acción ordinaria se promueva «en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela».(...)

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

La coherencia del sistema jurídico se asegura en la medida en que cada uno de sus enunciados normativos es compatible entre sí, lo cual se vería comprometido si se aceptara que al abrigo de las normas constitucionales un sujeto tiene un derecho pero en el nivel legal no lo tiene. Hoy la legalidad se incorpora en la constitucionalidad y, por consiguiente, debe aceptarse que la cosa juzgada constitucional de los fallos de tutela *definitivos –no transitorios-* impide que la jurisdicción ordinaria vuelva a tratar y decidir un asunto definido en sede constitucional (Subraya y negrilla fuera de texto)».

En el asunto puesto a consideración de la Sala obra decisión adoptada por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, quien sentenció (fls. 30 a 36 del archivo 03):

«**PRIMERO: REVOCAR** íntegramente la sentencia emitida por el juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., fechada el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015); la cual negó la acción de tutela en cabeza del señor **EDWIN EMILO CAMERO RUBIO.**

En consecuencia,

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital, salud y vida digna reclamados en cabeza del tutelante **EDWIN EMILO CAMERO RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.559.022 de Bogotá. Lo anterior de conformidad con los fundamentos, expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal, director o quien haga sus veces de la empresa UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., reintegre al señor **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO** al cargo que venía desempeñando antes de su despido o a uno de mayor jerarquía, teniéndose en cuenta las indicaciones de la ARL para su padecimiento.

**CUARTO: INSTAR** al señor **EDWIN EMILO CAMERO RUBIO** acudir a la jurisdicción ordinaria, para las peticiones económicas aquí solicitadas. (...)

De esta manera, para la Sala es claro que le asiste razón al juez de primera instancia al señalar que en la acción constitucional se ventiló el reintegro y que en este trámite se ordenó el reintegro de forma definitiva, pues en ningún momento se condicionó tal beneficio a la demanda que debía presentar, al término de cuatro meses, así como tampoco se dotó a la misma de efectos transitorios en la parte resolutive ni la parte considerativa.

Por el contrario, en dicha sentencia se dijo expresamente *«Así las cosas, se debe colegir que se ha puesto en desventaja al trabajador y por ello se hace necesario adoptar las razones expuestas por el apelante, por tanto se ordenará su reintegro, sin pagos de los emolumentos no recibidos, pues los mismos deben ser determinados en instancias de jurisdicción ordinaria»*, de lo que se colige que el sentenciador

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

constitucional entendió que sólo las prestaciones económicas podían ser requeridas ante el juez ordinario, no siendo así con el reintegro.

Por tanto, tal decisión ciertamente generó que la controversia frente al reintegro del trabajador quedara afectada por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, de manera que, cualquier discusión frente a tal tópico no puede ser revivida en este juicio, por lo que por sustracción de materia, la Sala no se pronunciara frente a los argumentos aludidos a la condición de salud del trabajador al momento de su despido y de la posibilidad de establecer que gozaba de estabilidad laboral reforzada y, procederá a estudiar si hay lugar a reconocer las condenas pretendidas en la demanda de reconvención.

### **Sustitución de Empleadores. Transacción. Cosa Juzgada.**

La **sustitución de empleadores** se presenta cuando se cambia de empleador, de titular de la empresa, sin que el establecimiento cambie de identidad, de manera tal que se no efectúa modificación de las actividades o negocios esenciales, y se continúan con las actividades empresariales, tal como se dispone en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Explica la Sala de Casación Laboral en las providencias CSJ SL3003-2020 y CSJ SL1751-2021 que, una lectura literal del citado artículo conduciría a establecer que los requisitos de la sustitución de empleadores son el cambio de titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica, por cualquier causa (cesión, venta, arrendamiento, fusión, etc.), y la subsistencia de la identidad del negocio. Sin embargo, la jurisprudencia desde antaño ha introducido un tercer elemento que es la continuidad en la prestación del servicio, el cual está implícito en la noción de «sustitución de patronos» (CSJ Rad. 3535 del 24 de enero de 1990).

Entonces, de acuerdo con lo que enseña la jurisprudencia reiterada de dicha Corporación, se puede afirmar que la sustitución de empleadores es resultado de la concurrencia de las tres condiciones anteriores, de modo que, si falta al menos una, no operará la prementada figura laboral.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

Por otra parte, la conciliación se define como *«un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador»* (artículo 1° del Decreto 1818 de 1998); mientras que la **transacción** de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2469 del Código Civil es *«un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»*.

Con respecto a la definición legal de la transacción en materia laboral, lo cierto es que esta no existe en el Código Sustantivo del Trabajo, pues la normativa sustantiva laboral se limita a indicar en el artículo 15 que: *«Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles»*, pero en ningún momento conceptualiza dicha institución, y aunque es cierto que el contrato de transacción en materia del derecho de trabajo no ha tenido reglamentación, ello no quiere decir que no pueda ser aplicable en materia laboral, conforme lo dispuesto en ese artículo 15, ya mencionado.

Igualmente, la naturaleza consensual del contrato de trabajo, al igual que su surgimiento, permiten su terminación a través del ofrecimiento de un pago que puede ser aceptado por el trabajador y hace parte de la oferta y la demanda, de manera que, este tiene la posibilidad de aceptarla o no; pero si la admite, no puede, con posterioridad, desconocer el consentimiento dado voluntariamente en ese momento (CSJ SL Rad.39522 del 16 de octubre de 2012).

En igual sentido, en el auto CSJ AL3608-2017, se considera que la transacción resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 C. Civil), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 C.S.T.), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si se pacta mediante representante judicial, este debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, iv) que haya concesiones mutuas o recíprocas.

Sentados los anteriores presupuestos, en el asunto no existe controversia que el demandante inició su vínculo laboral el 16 de mayo de 2011 con UNE TELCO; no obstante, de la certificación del folio 84 del archivo 23 emitida por HUAWAI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. se puede establecer que la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

vigencia de tal relación laboral se presentó una sustitución de empleador desde el 10 de octubre de 2016, asumiendo tal sociedad la condición de empleador.

De esta manera, al encontrarse acreditada la sustitución de empleadores, a la par se entiende, que existió un cambio de titularidad de derechos y obligaciones, pues este es un elemento ineludible para que se entienda que se presentó la figura en estudio. Ciertamente, en la CSJ SL519-2024, se precisó:

Ahora, resulta oportuno recordar que la figura de sustitución de empleadores, está prevista en el artículo 67 del CST y, como tal, es un instituto propio del derecho del trabajo, cuya finalidad es proteger al trabajador de las mutaciones o cambios, por cualquier causa, de un dador del empleo por otro; de ahí que jurisprudencialmente se ha señalado que es necesario, para estar frente a esa figura, (1) una variación de la titularidad de la empresa, establecimiento o entidad económica; (2) la subsistencia de la identidad del negocio y (3) la continuidad de la relación laboral o la prestación del servicio, lo que implica que la sustitución no depende de las declaraciones realizadas en acuerdos privados, de la manipulación de formas contractuales o de la forma que el contrato termina, sino de la comprobación empírica de esos elementos.

Esa variación de titularidad no implica que los contratos de trabajo se rompan y se despida a los trabajadores, por el simple hecho del cambio de un empleador, pues aquellos no asumen, ni están vinculados a los riesgos y pérdidas de quien les otorga el trabajo, al estar atados, únicamente, a las obligaciones adquiridas por su contrato o relación laboral.

En similar sentido, en el radicado CSJ SL1399-2022 se consideró que la finalidad de la institución jurídica de la sustitución de empleadores es que el nuevo empresario asuma la posición contractual del antiguo en las relaciones laborales existentes en la empresa; que esta subrogación en la posición de la parte empleadora implica que el nuevo titular de la unidad económica no solo asume los mismos derechos y obligaciones contractuales que el anterior titular, sino también las deudas que el último tenía con sus trabajadores; que en el contexto de la globalización económica y de un mercado incierto, fragmentado y altamente competitivo, las empresas son sometidas a constantes transacciones y procesos de reorganización empresarial que implican un cambio en su titularidad; y que la figura de la sustitución de empleadores pretende que esas operaciones de mutación en la posición empresarial, sin importar cuantas veces ocurran, no afecten la continuidad y las condiciones de las relaciones de trabajo, ni sean usadas para eludir las deudas laborales de los antiguos empresarios.

Ahora bien, no desconoce la Sala que los numerales 1° a 3° del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo enseñan que el antiguo y el nuevo empleador

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo empleador las satisficiera, puede repetir contra el antiguo; que el nuevo empleador responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución; y que en los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo empleador, pero este puede repetir contra el antiguo.

No obstante, lo que se colige de la norma en comento es que tal responsabilidad solidaria y la posibilidad de repetir contra el antiguo empleador, son una garantía para el nuevo empleador, pues pese al cambio de titularidad puede trasladar obligaciones que no se causaron cuando no ostentaba la calidad de empleador, lo que de suyo también implica, una garantía para el trabajador de lograr el pago de tales obligaciones en cabeza del nuevo empleador o solidariamente con el anterior. Es por esto, que la última sentencia en mención, CSJ SL1399-2022 señala:

«En consonancia la finalidad descrita, el numeral 1) del artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo prevé que «el antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél». Y como se puede advertir, en ninguna parte establece que solo en la primera transmisión de empresa, el empleador antiguo y nuevo responden solidariamente por las obligaciones exigibles a aquel, ni tendría sentido que lo hiciera cuando precisamente **lo que se pretende es proteger el crédito laboral respecto a los fenómenos de mutación en la titularidad del negocio**. Esto quiere decir que en la sustitución de empleadores los empresarios entrantes siempre asumen las deudas laborales de los salientes, sin importar cuantas veces ocurra el cambio de titularidad de la empresa» (Negrillas por la Sala).

Así, no encuentra la Sala que el legislador hubiera previsto garantías a favor del antiguo empleador como lo sostiene la apoderada de UNE TELCO en su apelación, por lo que al ser intrínseco a la figura de la sustitución de empleadores, la existencia del cambio de titularidad, quien era beneficiario de los emolumentos pagados en la liquidación final de prestaciones sociales a raíz del reintegro era HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S., lo que además se sustenta en que tal sustitución supone también la mutación en la persona que detenta la subordinación, por lo que tal sociedad bien podía disponer de tales créditos y llegar a un acuerdo con el trabajador como en efecto sucedió.

Ciertamente, HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. acudió a juicio y celebró contrato de transacción con el actor en el transcurso

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

Demandante: **EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.**

Demandado: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.**

del mismo (archivo 33). En dicho acuerdo, HUAWEI TECHNOLOGIES MANAGED SERVICE COLOMBIA S.A.S. y el actor expresamente señalaron:

«[...] Sin perjuicio de lo anterior, las partes han acordado transigir de forma expresa cualquier clase de acreencias derivadas de origen incierto o discutible que pudieran surgir con ocasión del tipo Contrato de Trabajo por el cual estuvo vinculado el TRABAJADOR, especialmente en lo relacionado con cualquier clase de diferencias acerca de: La Liquidación de prestaciones sociales; reclamaciones relacionadas con acciones de reintegro; el reconocimiento, pago, naturaleza, y la incidencia salarial o prestacional de toda bonificación, auxilio, primas o beneficios de carácter legal o extralegal; y pagos variables. Finalmente, las partes transigen sobre cualquier posible reclamación acerca de la continuidad, coexistencia y/o concurrencia de contratos; las relacionadas con cualquier tipo de derecho y su indemnización correspondiente, incluida la indemnización de que trata el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; las que tiene que ver con corrección monetaria, descuentos realizados, y; en general, sobre cualquier clase de derecho de origen incierto o discutible. (...).».

En ese sentido, para la Sala es claro que en dicho acuerdo las partes transigieron cualquier clase de acreencia de origen incierto o discutible que tenga su origen en el contrato de trabajo, lo que cobijó las acreencias laborales pretendidas en la demanda de reconvención o las que se hubieran podido compensar a favor de dicha sociedad, por lo que, frente a las mismas operó el fenómeno de la **cosa juzgada**.

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ la sentencia.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Costas en esta instancia a cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E:**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-011-2016-00058 -01.

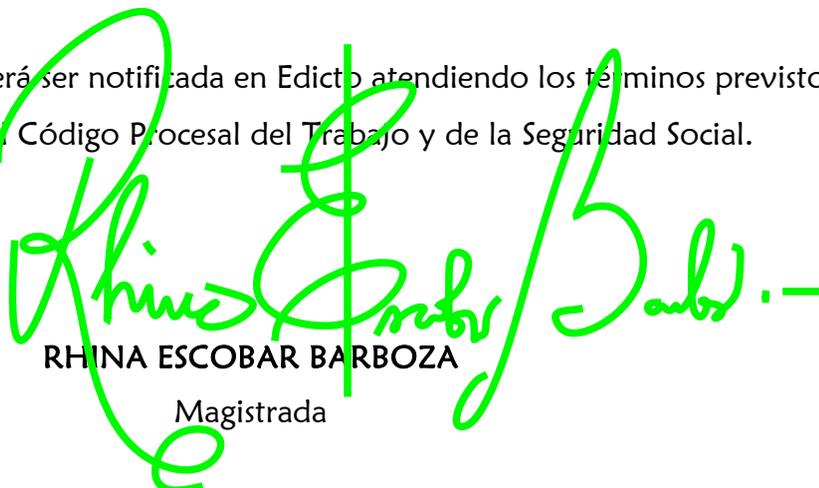
Demandante: EDWIN EMILIO CAMERO RUBIO.

Demandado: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de febrero de 2025 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** –. Costas en esta instancia a cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

**AUTO**

Se señalan como agencias en derecho a cargo de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.- UNE TELCO la suma de \$900.000.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2018-00756 -01.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA** contra la providencia que el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 16 de diciembre de 2024, en proceso ordinario laboral que adelanta la recurrente contra **COLPENSIONES** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRENE ÁVILA DE ESTRADA**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

La demandante pretende una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Ariel Estrada Estrada, en condición de compañera permanente, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Decreto 3041 de 1966, 55 y 62 de la Ley 90 de 1946, a partir del 28 de abril de 1988, intereses moratorios, e indexación.

Subsidiariamente, solicita la prestación con base en el artículo 1 de la Ley 113 de 1985 que adicionó la Ley 12 de 1975, así como en los términos de los artículos 55 y 62 de la Ley 90 de 1946.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2018-00756 -01.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** El 30 (sic) de abril de 1988 falleció el señor Ariel Estrada Estrada; **2)** Mediante Resolución 03398 del 13 de junio de 1989 se le concedió pensión de sobrevivientes a IRENE ÁVILA DE ESTRADA como cónyuge del causante; **3)** El Juzgado 12 de Familia de Bogotá a través de sentencia del 08 de marzo de 1991 declaró que los menores Harold y Jhon Edwin Estrada Giraldo son hijos extramatrimoniales de ella y del difunto; sentencia de la que también se desprende que IRENE ÁVILA DE ESTRADA llevaba separada del causante al momento del deceso, ocho años; **4)** Solicitó a nombre de sus hijos, pensión de sobrevivientes, la que se reconocería mediante Resolución 07815 del 10 de julio de 1992; **5)** Interpuso los recursos de reposición y de apelación a efectos de que se pagara el retroactivo desde el deceso; no obstante, mediante las Resoluciones 011357 del 13 de diciembre de 1993 y 03325 del 12 de septiembre de 1995 se confirmó el acto administrativo inicial; y **6)** Convivió en unión marital de hecho de manera permanente con el señor Estrada Estrada, compartiendo techo, lecho y mesa desde el 12 de julio de 1976 hasta el 28 de abril de 1988.

## **2. Respuesta a la Demanda.**

**COLPENSIONES** (fls. 89 a 96 del archivo 01) se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo que formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, dentro de las que incluyó la de prescripción.

Adujo que la normatividad que debe regir para verificar el cumplimiento del derecho pensional es el Decreto 3041 de 1966; y que las normas vigentes al momento del deceso del causante establecían la imposibilidad de reconocer una pensión de sobrevivientes a la compañera permanente.

Por su parte, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE IRENE ÁVILA DE ESTRADA** (fls. 988 a 992 del archivo 01), contestaron a través de Curador *ad litem*, quien manifestó que no le constaban los hechos y se atenía a las pretensiones de la demanda. Formuló, además, excepciones de mérito dentro de las que incluyó la de prescripción.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2018-00756 -01.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

### **3. Providencia Recurrida.**

La primera instancia adoptó sentencia absolutoria.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que para la época del fallecimiento del causante, la norma aplicable era el Decreto 3041 de 1966; no existió controversia en cuanto a que el causante dejó causada la pensión de sobrevivientes; conforme criterio de la Corte Suprema de Justicia hay lugar al reconocimiento de dicha prestación a favor de compañeras permanentes por disposición de la Ley 113 de 1985, siempre y cuando no existiera cónyuge sobreviviente; que según Corte Constitucional es dable el reconocimiento aun cuando exista cónyuge, en aras de proteger el núcleo familiar; en virtud del principio de seguridad jurídica y encontrarse la norma aplicable en vigencia de la Constitución de 1986, se debe acoger el criterio de la Corte Suprema de Justicia; y que de esta manera, el entendimiento que brindó la entidad de seguridad social al momento de negar la prestación es conteste con lo expuesto en la providencia.

### **4. Argumentos de la Recurrente.**

La **recurrente** explicó que conforme a la sentencia CC SU-454-2020 si bien la prestación inició en vigencia de la Constitución de 1986, al continuar en el régimen actual con la solicitud y negativa de la entidad de la seguridad social, se debe aplicar retrospectivamente la ley, en el sentido de incluir a la compañera reclamante dentro de su ámbito de protección que goza la cónyuge supérstite; que en tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en Rad. 42101 del 2014 dispuso la posibilidad del reconocimiento pensional a favor de la compañera permanente; que las sentencias de unificación son de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales; y en suma, se acreditó la calidad de compañera permanente con los testimonios, sentencias emitidas por el juez de familia e investigación administrativa.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2025, se admitió el recuso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2018-00756 -01.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la demandante, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de LUDIBIA GIRALDO MEJÍA?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Pensión de Sobrevivientes Compañera Permanente. Decreto 3041 de 1966.**

Al punto, se hace necesario precisar que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, CSJ Rad. 41024 del 30 de enero de 2013, y CSJ SL4261-2020, CSJ SL1441-2021, CSJ SL3489-2024, por mencionar algunas.

Por lo anterior, al atender la data de fallecimiento del señor Ariel Estrada Estrada -28 de abril de 1988- (fl. 11 del archivo 01), las normas que gobiernan el asunto bajo estudio son los artículos 20 y siguientes del Decreto 3041 de 1966 en armonía con lo dispuesto en el 55 de la Ley 90 de 1946.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2018-00756 -01.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Ahora bien, no existe controversia en cuanto a que el finado Estrada Estrada dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios y que acreditaba los requisitos de la norma en mención, pues dicha prestación se reconoció a su cónyuge supérstite e hijos, mediante las Resoluciones 03398 del 13 de junio de 1989, 05760 del 22 de noviembre de 1991 y 07815 del 10 de julio de 1992 (fls. 961 a 967 del archivo 01); no obstante, donde existe discusión es si es dable reconocer dicha pensión a favor de la compañera permanente del causante.

El artículo 21 del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a la cónyuge sobreviviente en una proporción del 50%, cada *huérfano* en un 20%, y *huérfanos* de padre y madre en un 30%, sin embargo, no hace mención de la compañera permanente.

Al respecto, es menester rememorar que CSJ SL Rad.31613 del 12 de diciembre de 2007 reiterada en CSJ SL Rad. 37552 del 15 de febrero de 2011 y CSJ SL Rad. 42101 del 24 de septiembre de 2014, en consonancia con la CC C-482- 1998 de la H. Corte Constitucional, dijo que el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 continuó vigente aún después de la reglamentación que de la pensión de sobrevivientes se hizo en el Acuerdo 224 de 1966 y el Decreto 433 de 1971.

Dicha norma establece que a falta de viuda, será tenida como tal la mujer con quien el asegurado haya hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a su muerte, o con la que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato. En CSJ SL Rad. 37552 del 15 de febrero de 2011, se aclaró que a pesar de la inexecutable de la expresión «*siempre que ambos hubieran permanecido solteros durante el concubinato*» en la sentencia CC C-482-1998 se dijo que cuando la muerte ocurría antes de tal declaratoria, dicho precepto conservaba su vigencia.

En igual sentido se esclarece que, si bien dicha disposición fue consagrada para pensiones por accidente o enfermedad laboral, según el artículo 62 *ejusdem* se extendió a las prestaciones por muerte común; disposiciones que no se modificaron con el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de esa misma anualidad.

Además, no se puede pasar por alto que mediante la Ley 12 de 1975, ello quedó aún más claro, pues en dicha normatividad se consignó, que el cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tienen derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, siempre y cuando hubiere completado el tiempo de servicio consagrado en la Ley o Convención Colectiva. El beneficio en estudio fue ampliado al compañero permanente de la mujer fallecida a través del artículo 2º de la Ley 113 de 1985).

Así, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia está encaminado a señalar que, el artículo 1 de la Ley 12 de 1975 mantuvo el carácter supletorio del derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de las compañeras permanentes, supeditado a la falta de cónyuge supérstite, conforme lo consagrado por el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 (CSJ SL4200-2016, CSJ SL2469-2021 y CSJ SL1730-2022).

Igualmente, en el radicado CSJ SL1730-2022 ha establecido frente al argumento de derecho a la igualdad entre cónyuges supérstites y compañeras permanentes lo siguiente:

«es pertinente advertir que desde la expedición la Ley 90 de 1946 se consagró para las compañeras permanentes el derecho a la pensión de *viudedad*, hoy de *sobrevivientes*, a condición de que: *i)* el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite; *ii)* el finado y su derechohabiente se mantuvieron solteros durante el «*concubinato*»; *iii)* la reclamante hubiere hecho vida marital durante los tres años anteriores a la muerte de su compañero, a menos de que hubieran procreado hijos comunes; disposición que si bien, reglamentó las pensiones originadas por el accidente de trabajo y la enfermedad profesional, era aplicable a las pensiones de sobrevivientes por muerte de origen común, en armonía con el artículo 62 *ibídem*, preceptos que, en todo caso, no fueron modificados por el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año, ni derogados por el Decreto 433 de 1971.

En efecto, aunque existe toda una batería normativa y desarrollo jurisprudencial en torno al derecho que le asiste a las compañeras permanentes de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que, como se explicó en precedencia, a la luz del artículo 55 de la Ley 90 de 1946, en armonía con el artículo 62 *ibídem*, **la prestación de sobrevivencia en favor de la compañera permanente para ese momento histórico estuvo supeditada, entre otras, a la falta de cónyuge supérstite y, además, si se comprobare que la compañera permanente también convivía con el causante al momento de su fallecimiento se estaría frente a una situación de convivencia simultánea**, situación por cierto probable en este caso, dado que aquél se encontraba casado con María Lucía Herrera de Henao, con quien convivía, como lo determinó el ISS al reconocerle a esta última la pensión de sobrevivientes.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

Sin embargo, el suceso de la convivencia simultánea como acontecimiento previsible por la seguridad social con el fin de concebir la coexistencia de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, cónyuge y compañera permanente, solo vino a ser consagrado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, bajo el sistema general de pensiones configurado a partir de la consagración constitucional del derecho a la seguridad social previsto en artículo 48 de la Carta del 91, **no siendo posible su aplicación a situaciones acaecidas con anterioridad, pues, tratándose de la pensión de sobrevivientes, la normativa aplicable es la vigente al momento de la defunción del causante de la misma**, que para el caso es la prevista por el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 del mismo año y la Ley 12 de 1975, por haberse producido el fallecimiento en vigencia de esta regulación previsional» (Negrillas por la Sala).

Por su parte, en la CC SU-454-2020, se señaló:

« La 103. En atención a lo anterior, en esta ocasión, podría, incluso, advertirse que la decisión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Descongestión No. 4., de excluir a quien aduce ostentar la condición de compañera permanente de la sustitución pensional por aplicar la prevalencia de la cónyuge en el derecho a acceder al beneficio, prevista en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, configuró una violación directa de la Constitución Política. La Carta de 1991 establece expresamente que **no son admisibles las distinciones fundadas en el origen del vínculo familiar y, por tanto, prevé que las determinaciones que en su vigencia mantengan estas diferenciaciones reproducen un tratamiento discriminatorio infundado e inadmisibles, merecedor de reproche. Así las cosas, si un juez de la República se enfrenta, como en esta oportunidad, a una providencia que ubica irrazonablemente a las uniones de hecho en una situación de clara desventaja con respecto a las familias surgidas del matrimonio debe declarar su inconstitucionalidad por contrariar el propósito del actual Constituyente que proclama por un Estado social de derecho igualitario.**

(...) 105. En esta oportunidad, está probado que **la garantía prestacional en discusión inició su formación en vigencia de la Carta de 1886, con el deceso del pensionado, del cual se pretende derivar el derecho, pero continuó su configuración en el orden fundamental actual con la petición pensional elevada por la actora y la negativa dada por la demandada.** De acuerdo con las reglas jurisprudenciales anteriores, esto implicaba que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión No. 4, tenía que aplicar retrospectivamente las disposiciones de la Constitución Política de 1991 para definir la situación jurídica pensional de la ciudadana. En concreto, a la luz de la Constitución en vigor, debía necesariamente interpretar la norma jurídica que gobernaba la resolución del caso, artículo 55 de la Ley 90 de 1946, de manera extensiva, en el sentido de incluir a la compañera reclamante de la prestación dentro de su ámbito de protección, en los mismos términos en que se ampara a la cónyuge supérstite.

106. Sin embargo, en contravía de la posición uniforme de esta Corte en la materia, realizó una lectura literal de la proposición jurídica en litigio, conforme las concepciones legales imperantes en la época de su promulgación, y, en esta dirección, excluyó a la compañera permanente del derecho a la sustitución pensional, comprendiendo erradamente que dicha garantía debía establecerse en cabeza exclusiva de la cónyuge sobreviviente por cuanto su titularidad sobre la prestación era prevalente. Es decir, negó la solicitud de la señora María Alicia Murillo, amparado en argumentos irrazonables desde la óptica constitucional pues desconoció que las familias constituidas tanto por vínculos naturales como jurídicos se encuentran en pie de igualdad.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

107. De conformidad con la fuerza normativa de la Carta Política y la jurisprudencia de esta Corporación, el operador judicial accionado debió tener en cuenta que comportamientos como los desplegados, en esta ocasión, **“resultan abiertamente [contrarios] al ordenamiento superior en la medida que discriminan a los compañeros permanentes al privarlos de una prestación que está dirigida a amparar al núcleo familiar, sin advertir que tanto las familias surgidas de nexos naturales como las que son producto de relaciones matrimoniales, enfrentan iguales desafíos a la muerte de uno de sus miembros, y demandan por ende, requerimientos análogos de protección por parte del Estado Constitucional.”**[198]

108. Esta posición fue recientemente reiterada en la Sentencia SU-574 de 2019[199] en la que al estudiarse una situación fáctica similar a la que es objeto de análisis se recordó, para la resolución del asunto, que **una determinación que excluye a las compañeras permanentes del beneficio a la sustitución pensional con fundamento en un criterio discriminatorio vulnera sus derechos fundamentales** en cuanto, en claro quebrantamiento de los principios de universalidad, reciprocidad y solidaridad que rigen al Sistema de Seguridad Social, sumen en un estado de total desamparo a estas personas, contrariando el mandato de especial protección que las autoridades de la República deben a grupos que han sido históricamente segregados y marginados. De ahí que cuando se imparte una decisión en tal sentido se incurre en un desconocimiento del precedente constitucional que “adquiere un carácter ordenador y unificador [pues] busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza legítima y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del sistema.» [200] Negrillas por la Sala.

De esta manera, y una vez estudiados los argumentos de ambas corporaciones, la Sala considera que se acoge a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, pues ciertamente la pensión de sobrevivientes se hizo exigible cuando aún no estaba vigente la Constitución de 1991, por lo que para el momento histórico se debía acudir las reglas que imperaban en la normatividad legal vigente, las cuales como quedó visto, excluían la posibilidad de reconocer a la compañera permanente una pensión de sobrevivientes si había cónyuge supérstite.

En suma, no se puede compartir la decisión de la H. Corte Constitucional, puesto que si bien el derecho se solicita y se niega en vigencia de la Constitución de 1991, la causación de la prestación es anterior a la entrada en vigor de esta carta, por lo que no es dable considerar que aún estaba en «configuración» el derecho pensional, pues lo cierto es que este ya se había consolidado, y únicamente estaba a espera de ser disfrutado por quienes resultaran sus beneficios de conformidad con las reglas que imperaban para tal momento, por lo que, no podían cambiar las reglas de su reconocimiento con la Constitución de 1991.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2018-00756 -01.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**

En suma, tal y como lo advierte la H. Corte Suprema de Justicia para tal momento histórico no existían reglas para efectos de la convivencia simultánea, pues estas únicamente las contempló el legislador con la Ley 797 de 2003.

Por lo anterior y dado que, en el asunto la prestación se había reconocido a la señora IRENE ÁVILA DE ESTRADA, quien ostentaba la calidad de cónyuge del causante, no que otro camino que CONFIRMAR la decisión del juez de primera instancia.

#### IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

#### V. DECISIÓN

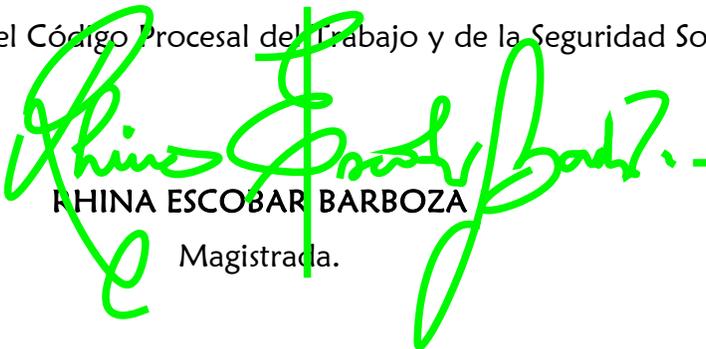
En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2024 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** –. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  
**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2018-00756 -01.

Demandante: **LUDIBIA GIRALDO MEJÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS.**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado

**AUTO**

Se señalan a cargo de LUDIBIA GIRALDO MEJÍA la suma de \$700.000.



**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00573 -01.

Demandante: **ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS.**

Demandado: **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS** contra la providencia que el Juzgado Treinta y Siete Laboral el Circuito de Bogotá profirió el 21 de enero de 2025 dentro del proceso ordinario laboral que adelanta la recurrente contra **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

La demandante solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo del 23 de febrero al 23 de diciembre de 2016; y que su último salario era \$2'104.300. Como consecuencia de lo anterior, pretende el reajuste de las primas de servicio, aportes a pensión; cesantías, intereses a las cesantías, y vacaciones; e indemnización moratoria.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00573 -01.

Demandante: **ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS.**

Demandado: **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Laboró al servicio de la demandada del 23 de febrero al 23 de diciembre de 2016, mediante contrato de trabajo a término fijo, desempeñando el cargo de Enfermera Jefe; **2)** Cumplía un horario de trabajo de ocho horas diarias en las instalaciones de la sede de la demandada de Avenida 1ra de Mayo; **3)** Devengaba \$1'576.600 por concepto de salario básico y \$394.000 por concepto de ingresos no salariales o rodamiento; el último rubro enriquecía su patrimonio, pues no utilizaba ningún vehículo automotor en la prestación de sus servicios ni servía para sufragar transporte; **4)** Elevó petición dirigida a obtener certificación laboral en donde se incluyera extremos temporales de la relación, cargo, salario, lugar de prestación del servicio, copia del contrato de trabajo celebrado, desprendibles de nómina, plantilla de autoliquidación de aportes, y los elementos constitutivos de salario, salarios adeudados. Igualmente, requirió el pago de las acreencias que se le adeudaban; **5)** Se dio respuesta a la petición; no obstante, frente al pago de las acreencias la demandada señaló que adelantó las acciones administrativas para lograr pronto el desembolso de la liquidación final de prestaciones sociales; y **6)** A la fecha no se han pagado las acreencias laborales que pretende, evidenciándose mala fe por parte de su empleador.

## **2. Respuesta a la Demanda.**

**CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** (archivo 09), contestó a través de Curador *ad litem*, quien señaló que no le constaban los hechos y que se atenía a lo que resultare probado. No propuso excepciones de mérito.

## **3. Providencia Recurrida.**

La primera instancia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

**PRIMERO: CONDENAR** a la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** a reconocer y pagar a favor de **ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00573 -01.

Demandante: **ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS.**

Demandado: **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

los siguientes conceptos, que deberán ser reconocidos en forma indexada desde su causación hasta la fecha del pago efectivo, así:

- a) Por concepto de auxilio de cesantías, la suma de \$1'331.351.
- b) Por concepto de intereses sobre las cesantías, la suma de \$134.910.
- c) Por concepto de compensación de vacaciones, la suma de \$665.675.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la CORPORACIÓN NUESTRA IPS a reconocer y pagar a favor de ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS la indemnización moratoria que trata el artículo 65 del C.S.T., correspondiente al pago de los intereses moratorios más alto vigentes certificados por la Superintendencia financiera, calculados sobre el auxilio de cesantías, calculado desde el 23 de diciembre de 2016 hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

**TERCERO: COSTAS** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a \$800.000, cifra que será liquidada por Secretaría en la oportunidad legal pertinente.

Para arribar a la anterior decisión señaló que a la actora le fue explicado que una parte de su salario sería para sufragar el uso de transporte público y que este auxilio sería denominado como rodamiento; que por lo anterior, este rubro no se pagaba como contraprestación del servicio; que al no acreditarse el pago de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones hay lugar a su pago, por demás que al darse respuesta al derecho de petición se aceptó tal deuda; que no se propuso la excepción de prescripción; que se condena a sanción moratoria, puesto que no se prueba razones justificativas de la mora en el pago de prestaciones sociales; y que como no se presentó la acción judicial dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato de trabajo, sólo es dable reconocer intereses moratorios.

#### **4. Argumentos de la Recurrente.**

**La recurrente** explicó que si bien en interrogatorio de parte manifestó que parte del dinero que se pactó se utilizaba como medio de transporte, no se logró determinar si además se recibía un valor adicional por auxilio dirigido al mismo fin; que constituye salario todo lo que recibe un trabajador como contraprestación directa de sus servicios sin distinción de la denominación que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00573 -01.

Demandante: **ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS.**

Demandado: **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

se le dé, como es en este caso la bonificación habitual de transporte o auxilio de rodamiento; que la actora no tenía que transportarse a otros puntos para ejecutar su labor; que se tuvo la intención de ocultar la verdadera naturaleza de tal pago; y que la interpretación del juez de primera instancia frente a la moratoria hace más lesiva la situación de la trabajadora, ya que conforme al criterio de la Corte Constitucional se debe reconocer en su carácter pleno, un día de salario por cada día de retardo.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 07 de abril de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Hay lugar a como parte del salario el valor pagado por concepto de bonificación habitual de transporte o auxilio de rodamiento? y, ¿se condenó en debida forma la indemnización moratoria?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00573 -01.

Demandante: ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS.

Demandado: CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.

### **Salario.**

Frente a los valores que es dable tener como salario, el artículo 127 del C.S.T. establece que, *«constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas, y comisiones».*

Es criterio de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, v.gr., en los radicados CSJ Rad. 27325 del 10 de julio de 2006, CSJ SL4866-2020, CSJ SL658-2023 y CSJ SL2085-2024, que para definir los elementos que integran el salario, es necesario tener en cuenta que este concepto no sólo incluye la remuneración ordinaria, sino todo aquello que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sin importar la forma o denominación que se adopte, caso en el que se entiende que no deja de ser salario, aun cuando se convenga de esa manera por las partes.

Del mismo modo, en las decisiones CSJ SL1437-2018 y CSJ SL4663-2021 se afirmó que, es el empleador quien tiene la carga de demostrar que ciertos pagos regulares no tienen como finalidad directa la de retribuir los servicios del trabajador, ni enriquecer su patrimonio, sino que tienen una destinación diferente, como puede ser la de garantizar el cabal cumplimiento de las labores o cubrir determinadas contingencias.

Arribando al caso de estudio, observa la Sala que aduce la demandante que, su salario estaba compuesto por asignación básica y un ingreso de rodamiento. Al respecto, se allegó certificación donde consta que se recibía la suma de \$1'683.300 por el primer concepto y \$421.000 por el segundo, frente al cual se menciona que es no salarial (fl.28 del archivo 01).

Igualmente, se aportó contrato de trabajo y comprobantes de pago de nómina. En el primero, consta en la cláusula décima tercera que el auxilio de rodamiento no es de carácter salarial. En los segundos, que el pago se hacía mes a mes, por lo que tal reconocimiento era habitual (fls. 29 a 35 a 46 del archivo 01)

Ahora bien, el **demandante al rendir interrogatorio de parte** afirmó que le explicaron la cláusula dentro del contrato relacionada con el pago del salario y el auxilio de rodamiento; que lo que le dijeron es que este auxilio no estaba incluido dentro del salario básico y que tenía como fin retribuir primas, cesantías y demás; y que este era un auxilio de transporte básicamente, pero que como tal, no había un vehículo particular, se movilizaba al trabajo en transporte público, por lo que recargaba la tarjeta del SITP con dicho dinero.

Así, para la Sala es dable tener como confesión que el auxilio que se pagaba como rodamiento tenía como único fin sufragar su transporte, de forma alguna buscaba efectuar la contraprestación del servicio de la demandante, pues no constituía un beneficio personal ni tampoco estaba dirigido a enriquecer su patrimonio, se utilizaba para que la trabajadora pudiera movilizarse, tanto así que lo destinaba a recargar el transporte público que utilizaba.

Ahora, el apoderado de la parte actora señala que parte del dinero que se pactó se utilizaba como medio de transporte; no obstante, la demandante al momento de rendir su declaración no hizo ningún tipo de discriminación frente a lo que percibía y destinaba para cubrir tal concepto, se entiende en consecuencia que el pago del mismo estaba dirigido a amparar a la trabajadora frente a su movilidad, quien quedaba en libertad de utilizar el medio que mejor se acomodara a sus necesidades.

Así mismo, si lo que quiere decir el apoderado es que parte de tal dinero sólo se destinaba para transporte y lo demás para enriquecer su patrimonio, esta fue una situación que no se contempló ni se le explicó a la trabajadora

según su propio interrogatorio de parte. En todo caso, de considerarse que había un dinero que sólo enriquecía su patrimonio y que, por ende era salario, se debió acreditar a cuánto ascendía tal valor la proporción destinada para tal fin; carga probatoria que no se suplió por la parte demandante. En consecuencia, se confirmará en tal sentido la sentencia.

### **Forma de Pago Sanción Moratoria.**

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha expuesto en reiterada y pacífica jurisprudencia, (entre muchas otras sentencias, CSJ Rad. 36577 del 06 de mayo de 2010, CSJ Rad. 38177 del 03 de mayo de 2011, CSJ Rad. 46385 del 25 de julio de 2012, CSJ SL2805-2020, CSJ SL2926-2023), que la intención del legislador que se logra desentrañar del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, concretamente para aquellos trabajadores que percibiesen una asignación mensual superior al salario mínimo legal, siempre y cuando interpusieran la demanda en los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues de lo contrario, el incumplimiento debería resarcirse por medio de intereses moratorios, a partir del finiquito contractual.

En efecto, en providencia CSJ SL2805-2020, precisó:

«La anterior disposición, según el parágrafo 2º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, solamente se aplica respecto de los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, situación que se presentaba respecto de la actora, de modo que aquel precepto le era aplicable.

(...) De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00573 -01.

Demandante: **ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS.**

Demandado: **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico. (Subrayas fuera del texto)».

Regla aplicada a las que se acoge la Sala, razón por la que al demandarse el 06 de agosto de 2019, esto es, luego de transcurridos 24 meses de la fecha de finalización del contrato de trabajo, 23 de diciembre de 2016, se considera acertada la decisión del juez de primera instancia de imponer únicamente intereses moratorios.

Por lo dicho, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia en su integridad.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de enero de 2025 por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-037-2019-00573 -01.

Demandante: ALBA ALEXANDRA GONZÁLEZ CABEZAS.

Demandado: CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ** contra la providencia que el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 26 de febrero de 2025, así como el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, en proceso ordinario laboral que adelanta la recurrente contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ pretende una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Benjamín Borda Rodríguez, en condición de compañera permanente, a partir del 27 de agosto de 2020, mesadas adicionales de junio y diciembre, y reajustes legales.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Benjamín Borda Rodríguez era trabajador oficial de la demandada; condición en la que le fue reconocida pensión de jubilación mediante la Resolución n.º 1430 del 17 de octubre de 1989; **2)** El señor Borda Rodríguez falleció el 27 de agosto de 2020; **3)** A través de declaración juramentada manifestó que convivió con el causante desde el 10 de marzo de 1982, compartiendo techo, lecho y mesa y que dependía económicamente de esta; declaraciones que en igual sentido también fueron rendidas por Ana Graciela y Aura María Jiménez Beltrán, así como por José Gabril (sic) Maldonado Linares; **4)** No ha vuelto a tener vida marital con nadie; **5)** Mediante Resolución n.º 0181 del 11 de febrero de 2021 se le negó el derecho a la sustitución pensional; y **6)** De la unión con el causante nació Lázaro Steven Borda Beltrán, quien es mayor de edad.

## **2. Actuación Procesal en Primera Instancia.**

### **2.1. Vinculación Parte.**

Mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se dispuso la vinculación de **DORA CECILIA HIGUERA** (archivo 06), quien además demandó a ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ. Solicitó la pensión de sobrevivientes en estudio en condición de compañera permanente, reajustes anuales, intereses moratorios y en subsidio, indexación (archivo 10).

Para fundamentar sus pretensiones indicó que: **1)** Convivió con el causante desde el 05 de enero del 2000 hasta el fallecimiento de este; unión de la que nacieron dos hijas, e incluso, tiene un nieto; **2)** El señor Borda Rodríguez mediante declaración juramentada del 06 de enero de 2010 declaró la convivencia en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo con ella; **3)** Atendía al causante en sus necesidades, especialmente de salud, puesto que esta se había deteriorado, por lo que le proveyó especial atención y cuidado tanto en la clínica como en casa; y **4)** El 05 de septiembre de 2021 solicitó pensión de sobrevivientes; no obstante, esta también se requirió por ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

## 2.2. Respuesta a la Demanda.

**FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** (archivo 05) se opuso a las pretensiones de la demanda de ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ y formuló las excepciones que consideraba tener a su favor.

Adujo que la demandante no negó el derecho pensional a favor de la actora, sino que lo dejó en suspenso, en virtud a que compareció al trámite administrativo, la señora DORA CECILIA HIGUERA; y que en tal sentido le corresponde a la jurisdicción ordinaria desatar la controversia surgida entre las presuntas beneficiarias.

Frente a la demanda de DORA CECILIA HIGUERA se tuvo por NO CONTESTADA; misma decisión que se adoptó frente a ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ (archivo 16).

## 3. Providencia Recurrída.

La primera instancia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR** que DORA CECILIA HIGUERA, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite de BENJAMÍN BORDA RODRÍGUEZ(Q.E.P.D.), conforme a lo establecido en el Art.47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art.13 de la Ley 797 de 2003, a partir del 27 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento del causante.

**SEGUNDO: DECLARAR** que ANA RITA BELTRÁN, NO es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de BENJAMÍN BORDA RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.).

**TERCERO: CONDENAR** a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES a reconocer y pagar a DORA CECILIA HIGUERA, el 100% de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del fallecimiento de BENJAMÍN BORDA RODRÍGUEZ, cuya MESADA corresponde a la suma de \$3'100.356, para el año 2025.

**CUARTO: CONDENAR** a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES a reconocer y pagar a DORA CECILIA HIGUERA, por concepto del retroactivo pensional causado desde el 27 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el ingreso a nómina, suma que a la fecha de esta sentencia asciende a \$155'262.207.

**QUINTO: CONDENAR** a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES a INDEXAR las sumas objeto de condena desde la fecha de causación del derecho y hasta que se haga efectivo su pago, acorde a las consideraciones realizadas antes.

**SEXTO: ABSOLVER** a FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES de la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

**SÉPTIMO: COSTAS** de esta instancia a cargo de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES y ANA RITA BELTRÁN, en favor de la demandante. Agencias en derecho DOS (2) SMLMV a cargo del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales y MEDIO (0,5) SMLMV a cargo de ANA RITA BELTRÁN.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que las compañeras permanentes debían acreditar cinco años de convivencia previos al fallecimiento del causante; que para efectos de establecer la convivencia era de vital importancia que el causante estuvo recluido entre 2006 y 2009; que de las declaraciones rendidas por ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ y sus testigos se acreditó que la convivencia se extendió de 1982 hasta 2006, por demás que se encontraron incongruencias en las afirmaciones de tales declarantes; que la privación de la libertad no era una limitante para derruir la convivencia y los lazos que se derivan de esta; que luego de tal hecho, el causante laboró de forma voluntaria en la Defensa Civil en la Localidad de Bosa, no obstante de los testigos no se lograba establecer tal convivencia con posterioridad a la reclusión; que de los testimonios de Leidy y Cindy Rodríguez Higuera, en su condición de hijas de crianza, se establecía que la convivencia fue únicamente con DORA CECILIA HIGUERA, por demás que los demás testigos no tenían conocimiento de la forma como se le dispensaba oxígeno al causante; que era contradictoria la declaración de ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ en cuanto a que afirmaba que dejaron salir del hospital al causante con bala de oxígeno, pero que esta nunca llegó a su casa, e incluso, uno de los testigos señaló que fue visto días antes de su deceso en una tienda sin hacer alusión a dicha bala; que en tal medida, no era posible establecer la convivencia en los últimos años anteriores al deceso del causante.

Agregó que, los testigos no establecieron de forma clara ni precisa las circunstancias de la convivencia en tal tiempo, así como tampoco el acompañamiento de cómo afrontó la situación de enfermedad; que de la misma declaración del causante se podía establecer una convivencia de por lo menos desde el año 2000, pero con DORA CECILIA HIGUERA, por demás que sus testigos dieron cuenta de los cuidados que brindó en la salud del difunto, y los pormenores de esta situación.

Finalmente anotó que, no había lugar a tachar los testigos de esta demandante, por cuanto los testigos fueron contestes con el restante acervo probatorio; y que no procede intereses moratorios cuando existe conflicto entre beneficiarias, no siendo así con la indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

#### 4. Argumentos de la Recurrente.

ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ explicó que se evidencia la existencia de una convivencia simultánea de 2020 hacia atrás y desde 1982; que los testigos fueron diáfanos en establecer que ella siempre existió tal cohabitación, que el causante pasaba 8-15 días por fuera por sus actividades en la Defensa Civil, y durante los últimos cinco años de vida no se interrumpió la relación. Finalmente acotó que, los testigos de DORA CECILIA HIGUERA también contaban con inconsistencias en el tiempo de convivencia.

#### 5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 07 de abril de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por estas para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso y, en virtud del artículo 69 *ejusdem* se estudiará la consulta a favor de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ?

#### Tesis

Confirmar la decisión de primer grado.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **Pensión de Sobrevivientes. Compañera Permanente.**

Al punto, se hace necesario precisar que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, CSJ Rad. 41024 del 30 de enero de 2013, y CSJ SL4261-2020, CSJ SL1441-2021, CSJ SL3489-2024, por mencionar algunas.

Por lo anterior, al atender la data de fallecimiento del señor Benjamín Borda Rodríguez- 27 de agosto de 2020 - (fls.22 a 24 del archivo 04), las normas que gobiernan el asunto bajo estudio son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificadas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, es necesario precisar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 regula el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando no hay duda sobre la convivencia al momento de la muerte; y por su parte, el literal b) de la misma disposición prevé, el caso de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, lo que implica que no hay cohabitación para la época del deceso.

En ese sentido, en cuanto a la convivencia, es necesario precisar que a través de la sentencia CSJ SL3507-2024 rectificó su jurisprudencia, en el sentido de establecer que el régimen de convivencia de cinco años es exigible indistintamente de que el causante sea afiliado o pensionado, pues desde el radicado CSJ SL1730-2020 se estableció la exigencia de un periodo de cinco años de convivencia para el caso de los pensionados, lo que aplicaba que sólo cuando estos estaban frente al escenario del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, cuando no existía duda sobre la convivencia al momento de la muerte, es que se debía acreditar tal tiempo de convivencia. Por lo anterior, esta Corporación se acoge a la aludida rectificación.

Igualmente, habrá de advertirse que, cuando se está frente al presupuesto contenido en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, se ha aceptado ante

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

tal controversia que el lapso de cinco años de convivencia puede ser en cualquier tiempo respecto a la cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, no siendo así con la compañera permanente, quien debe acreditar cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante (CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, Rad. 45818 del 15 de abril de 2015, CSJ SL347-2019).

Así las cosas, y efectuadas las anteriores precisiones, en el caso de estudio, se encuentra que el señor Borda Rodríguez falleció ostentando el estatus de pensionado, y que tanto ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ como DORA CECILIA HIGUERA alegan la calidad de compañeras permanentes, por lo que al no existir certeza de la convivencia al momento de la muerte o discusión sobre la misma, es aplicable el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debiéndose acreditar por parte de estas una convivencia de cinco años antes del fallecimiento del causante.

Al punto, frente a ANA RITA MUÑOZ obra en el plenario la declaración extraprocesal de Aura María Jiménez Beltrán y José Gabriel Maldonado Linares, quienes manifestaron que tal demandante estuvo en unión marital de hecho, y convivió de manera permanente e ininterrumpida con el causante, compartiendo mesa, lecho y techo, desde el 10 de marzo de 1982 hasta el 27 de agosto de 2020 (fl.31 a 33 del archivo 04)

En cuanto al valor probatorio de dichas declaraciones habrá de rememorarse que en los radicados CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ SL4145-2019 y, CSJ SL4150-2022, por mencionar algunos, ha expuesto, de manera insistente, que las declaraciones extraprocesales que se pretenden hacer valer dentro de un proceso deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en los artículos 198 y 222 del Código General del Proceso, no requieren de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite. Por ende, y como quiera que tal ratificación no se requirió por FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, es dable valorar tales declaraciones.

En todo caso, a juicio comparecieron en calidad de testigos **Aura María Jiménez Beltrán, José Gabriel Maldonado y Ana Graciela Jiménez Beltrán.** La primera, informó que la pareja tiene un hijo, Lázaro Steven Borda Beltrán; que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Benjamín trabajaba en Ferrocarriles y después trabajaba con la Defensa Civil; que la pareja vivía en casa propia; que nunca se separaron; que Ana Rita era ama de casa; que Benjamín siempre sostuvo económicamente el hogar; que los veían mercando; que Ana Rita era pensionada; que fue Benjamín quien le pagó aportes a Ana para que pudiera pensionarse; que Benjamín estuvo preso; que no le conocieron otra persona al causante; que Ana Rita iba a visitar a Benjamín a los centros carcelarios en los que estuvo; que Benjamín cuando estaba preso le seguía ayudando económicamente a Ana Rita con lo de la pensión de él; que cuando Benjamín salió de la cárcel volvió a la casa, pero que se ausentaba cada 15 días cuando empezó a trabajar con la Defensa Civil; que en los últimos cinco años de vida Benjamín dormía con Ana Rita; que Benjamín falleció de un infarto en el Hospital de Bosa; que las gestiones de las honras fúnebres las hizo Steven y Ana Rita; que los eventos a causa de la enfermedad de Benjamín disminuyeron en los últimos cinco años; que Benjamín tenía la atención médica en Bosa porque allá con la Defensa Civil; y que nunca vieron al causante usando oxígeno.

El segundo, agregó que en 2020 fue la última vez que vio a Benjamín; que entre este último momento y la fecha en que falleció pasó como un mes; y que hasta cuando se encontró con Benjamín en el 2020 no era dependiente de oxígeno. Por su parte, la tercera añadió que Benjamín por un tiempo estuvo hospitalizado por cuestión de los pulmones; que él salió del hospital y a los tres o cuatro días antes de su fallecimiento estuvo haciendo un chance en la casa de la esquina de la casa de él, que la última vez que compartió con él fue en un almuerzo en el 2020; que esto fue tres o cuatro meses antes de su decadencia de salud; que en los últimos seis meses de Benjamín estuvo muy decaído y de hecho 20 días o un mes atrás, él estuvo hospitalizado 8-15 días por cuestiones de su pulmón; y que Ana Rita fue la persona que acompañó a las citas médicas y los asistió por su condición de salud.

Así las cosas, sería dable darles credibilidad a dichos testigos, sino fuera porque ciertamente tales declaraciones no son contestes con lo expuesto por tal **demandante al rendir interrogatorio de parte**. Ciertamente, esta manifestó contrario a lo dicho por tales testigos que, el causante en 2019 enfermó de los pulmones; que tuvo oxígeno en 2020; que no podía quitarse tal oxígeno; que no lo asistió con el médico porque fue en 2020 durante la pandemia; que sólo fue dos veces a urgencias al hospital pero que este le dijo que no volviera más por pandemia, por lo que la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

comunicación fue por celular; y que fue desde el 2015 dejaron de hacer actividades juntos porque fue ella quien enfermó de la columna, cadera, y tiene diabetes, no podía salir, andaba con bastón.

Por tanto, existen incongruencias en las declaraciones en aspectos tales como la imposibilidad que tenía el causante de quitarse el oxígeno, pero ser visto por los testigos sin el mismo; el cuidado que le suministró en el periodo de enfermedad; y las salidas que tuvieron, las cuales según la testigo Aura María Jiménez Beltrán fue por la condición de salud del causante, y no de la actora, como esta informó.

Además, la demandante dentro de su propia declaración también incurrió en contradicciones pues manifestó en principio que desconocía que hacía el causante en la Defensa Civil y luego señaló que era rescatista; que el causante duró muy poco tiempo con oxígeno, que este se lo pusieron en 2020, pero adujo que cuando salía desde el 2019 a la Defensa Civil, él llevaba el oxígeno porque era manual, de bala pequeña, pese a luego manifestar que cuando se iba a esta entidad no contaba con oxígeno, esto, al ser indagada frente a la condición de rescatista y la posibilidad de usar oxígeno; y que el difunto hasta el último día de su vida lo vivió en la casa, pero a la par señaló que falleció estando en Bosa en su voluntariado, por el cual según su dicho se ausentaba alrededor de 8-15 días.

En tal escenario, se considera que le asiste razón al juzgado de primera instancia al negar el derecho de la pensión de sobrevivientes a favor ANA RITA BELTRÁN, por lo que, se procede a estudiar la reclamación elevada por DORA CECILIA HIGUERA.

Al respecto, tenemos que esta aportó declaración extraprocesal de Magdolly Pinto Salamanca, Ricardo Medina González, quienes manifestaron que, desde el 05 de enero de 2000, el causante y tal demandante convivían en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente y sin interrupción, que no procrearon hijos, que dependía económicamente de este (fls. 10 a 17 del archivo 10); declaraciones frente a las que no se requirió ratificación.

Igualmente, se allegó registro fotográfico, que las cenizas del causante se entregaron a un hijo de tal demandante -Óscar Rodríguez Higuera-, que fue su afiliada en salud desde el 12 de enero de 2010, que era la persona que aparecía como

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

acompañante en la historia clínica, y que fue en su domicilio que se recibió el oxígeno que requirió el causante. Igualmente, obra declaración extraprocesal del causante que data del 06 de enero de 2010, en donde manifestó que había convivido en unión marital de hecho de forma permanente y en el mismo techo con DORA CECILIA HIGUERA por más de 20 años, y que esta dependía económicamente de él (fls. 19 a 47, 51, 53 a 55, 61 a 82 y 85 del archivo 10).

Del mismo modo, comparecieron a juicio en calidad de testigos, **Magdolly Pinto Salamanca, Cindy Rodríguez Higuera, Eliecer Rico Piñeros y Leidy Viviana Rodríguez Higuera**, de quienes se logra establecer que la señora DORA CECILIA HIGUERA y el causante eran vistos como esposos; que en el apartamento de esta convivía con el causante; que era normal encontrar a la pareja; que Benjamín y Dora realizaban actividades propias de un hogar, departían mucho, salían a compartir una cerveza al frente del conjunto; que Benjamín se caracterizaba por ser muy activo con la Alcaldía de Bosa y Dora siempre lo acompañaba a dichas actividades; que hacían actividades propias de un hogar, compartiendo en su sala, habitación, viendo televisión; que Dora fue la acudiente principal en todo el proceso médico que Benjamín tuvo durante su proceso de enfermedad, implementos personales, aseo, mantenimiento de ropa, alimentación y trámites; que en la convivencia compartían techo y lecho; que Benjamín presentaba una enfermedad obstructiva crónica EPOC que venía en un proceso avanzado; que esta era un paciente oxígeno dependiente, tenía fallas respiratoria muy marcadas, y tenía una cardiopatía; que él venía estando muy mal portando concentrador de oxígeno las 24 horas; que tuvo una falla respiratoria, y en el traslado al hospital, fallece; que Benjamín pertenecía a la Defensa Civil y era muy reconocido en el sector por pertenecer a esa fuerza de voluntariado, estaba muy involucrado en todas las actividades que hacía la Alcaldía de Bosa, hacía trabajo social; que las actividades de la Defensa Civil eran muy locales, en Bosa; que esta pareja hizo muchos viajes fuera de Bogotá, siendo su última salida alrededor del 2017; que compartía como familia en fiestas y reuniones familiares; que Benjamín nunca se ausentó de su hogar con Dora; que las exequias de Benjamín fueron dentro del proceso del COVID y restringidas; que no había algún otro familiar u otra mujer en las exequias, fueron muy solitarios por el covid; que el causante estuvo preso porque tuvo un conflicto con Ana Rita, hubo un presunto abuso de una niña que se encontraba en el casa de esta; que todos los trámites de las exequias y el oxígeno lo hizo Óscar Rodríguez Higuera; que este fue quien llevó la documentación para que

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

al causante lo dejaron salir del hospital con el oxígeno portátil y para que llegara a la casa; y que a Lázaro Borda sólo lo distinguieron hasta el día de entrega de las cenizas.

Así mismo, debe advertirse que tales declaraciones no incurrieron en contradicciones con lo dicho por DORA CECILIA HIGUERA al rendir interrogatorio de parte ni entre ellos, así como que todas las pruebas se valoraron de conformidad con el artículo 61 del C.P.T. y de la S.S., esto es, siguiendo los principios de la libre formación del convencimiento y las reglas de la experiencia.

De esta manera, es claro que tal demandante sí acreditó el requisito de convivencia durante los cinco años previos al deceso el causante, por lo que le corresponde la pensión de sobrevivientes en un 100% a su favor tal y como lo dispuso el juez de primera instancia, por lo que tal decisión se confirmará.

#### **Fecha de Reconocimiento, Valor Mesada, Prescripción y Retroactivo.**

En juicio está acreditado que el causante falleció el 27 de agosto de 2020, por lo que es acertado tener calenda como **fecha de reconocimiento** de la pensión de sobrevivientes.

En lo que respecta al **valor de la mesada**, la suma a reconocer es la misma que, tenía el causante al momento del fallecimiento en su calidad de pensionado, la cual según certificado obrante a folio 18 del archivo 10 ascendía a febrero de 2019 a \$2'230.019 con el reajuste del 8.5% de que trata el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, de modo que se debió sustituir en iguales condiciones. Por ende, la mesada a 2025 corresponde a \$3'230.608,59, valor superior al impuesto por el juez de primera instancia, \$3'100.356, por lo que, en virtud del principio de la *no reformatio un pejus* no se modificará. Lo dicho conforme a las siguientes operaciones aritméticas:

FECHA	PENSIÓN	REAJUSTE
2,019	\$ 2,230,018.95	3.80%
2,020	\$ 2,314,759.66	1.61%
2,021	\$ 2,352,027.30	5.62%
2,022	\$ 2,484,211.23	13.12%
2,023	\$ 2,810,139.74	9.28%
2,024	\$ 3,070,920.71	5.20%
2,025	\$ 3,230,608.59	

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: **ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.**

Demandado: **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

En cuanto a la **prescripción**, dicho fenómeno no acaeció, dado que la prestación se hizo exigible el 27 de agosto de 2020, e incluso se demandó el 13 de julio de 2021 (archivo 01), por lo que no transcurrió el término de tres años de que trata el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 y 489 del C.S.T.

Finalmente, el **retroactivo** deflactando la mesada que estableció el juez de primera instancia a 2025, se tiene que el valor resultante en esta instancia es \$155'396.096,22, ligeramente superior al señalado por este, \$155'262.207, por lo que en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* no se modificará.

FECHA	PENSIÓN	REAJUSTE	MESADAS	VALOR
2,020	\$ 2,221,432.53	1.61%	5.133	\$ 11,403,353.66
2,021	\$ 2,257,197.60	5.62%	14	\$ 31,600,766.34
2,022	\$ 2,384,052.10	13.12%	14	\$ 33,376,729.41
2,023	\$ 2,696,839.74	9.28%	14	\$ 37,755,756.31
2,024	\$ 2,947,106.46	5.20%	14	\$ 41,259,490.49
2,025	\$ 3,100,356.00		1.87	\$ 5,787,331.20
<b>TOTAL</b>				<b>\$ 155'396.096,22</b>

#### **Indexación.**

Se considera acertada la condena por indexación, como quiera que esta se erige como una garantía constitucional (art. 53 C.P.), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (CSJ SL359-2021).

Por lo expuesto, la sentencia se CONFIRMARÁ en su integridad.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Costas en esta instancia a cargo de ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de febrero de 2025 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

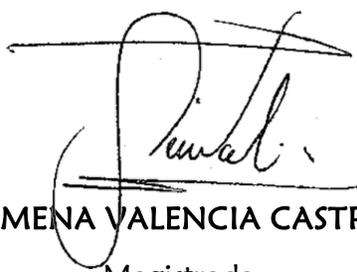
**SEGUNDO.** –. Costas en esta instancia a cargo de ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ y a favor de DORA CECILIA HIGUERA y el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-033-2021-00306 -01.

Demandante: ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ.

Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

## AUTO

Se señalan a cargo de ANA RITA BELTRÁN MUÑOZ y a favor de DORA CECILIA HIGUERA y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA la suma de \$700.000 a favor de cada una de estas.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada ponente.

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO** contra la providencia que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 12 de febrero de 2025, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

El demandante solicita el reconocimiento y pago de aportes a pensión del 01 de septiembre de 1992 al 31 de diciembre de 2008, y del 31 de diciembre de 2010 al 07 de febrero de 2017. Igualmente, pretende que sus aportes se paguen con inclusión del 7% de los fletes de los viajes que realizaba, sanción por no consignación de las cesantías, e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Laboró al servicio del demandado mediante contrato a término indefinido desde el 01 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

septiembre de 1992, para desempeñar el cargo de Transportador de Carga Pesada, para lo cual movilizaba insumos como granel líquido de aceite de palma, grasa bombeable, y derivados del petróleo; **2)** Los vehículos en los que prestaba sus servicios eran de propiedad del demandado; **3)** Como salario se pactó el mínimo legal vigente, auxilio de transporte y el 7% de los fletes de los viajes realizados; **4)** No le pagaron los aportes a pensión que pretende o se pagaron por periodos inferiores a 30 días; **5)** Interpuso demanda contra el mismo demandado que fue conocida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá mediante el radicado 2017 00392, quien profirió decisión absolutoria el 14 de mayo de 2019; dicha sentencia se revocó mediante sentencia del 30 de octubre de 2020 en la que se ordenó el pago de indemnización por despido sin justa causa; **6)** En dichas providencias se omitió efectuar pronunciamiento sobre la totalidad de las pretensiones, como lo fue el pago de los aportes a pensión pretendidos y la sanción por no consignación de las cesantías; no obstante, se declaró la existencia de dos contratos de trabajo entre 1992 y 2008, y de 2010 a 2017; y **7)** El Tribunal Superior de Bogotá manifestó frente al salario que no era posible establecer el valor de cada uno de los fletes.

## **2. Respuesta a la Demanda.**

**MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS** (archivo 20), contestó a través de Curador ad litem, quien se opuso a las pretensiones de la demanda, formulando las excepciones que consideraban tener a su favor, dentro de las que incluyó la de prescripción.

Adujo que el actor presentó demanda anterior, por lo que no es dable un nuevo pronunciamiento, ya que, se vulnerarían los principios de *nom bis ídem*, seguridad jurídica y lealtad procesal

## **3. Providencia Recurrida.**

La primera instancia adoptó sentencia absolutoria.

Para arribar a la anterior decisión señaló que los fundamentos de la excepción de aplicación del principio *nom bis ídem* son los mismos con los que se sustenta la de cosa juzgada; que es necesario verificar si en el proceso que cursó en el Juzgado 38

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

Laboral del Circuito de Bogotá se estudiaron las pretensiones que se incoan en este juicio; que las partes en dicho proceso son las mismas que en este, así como existe identidad de objeto y causa, como quiera que allí también se solicitó aportes a pensión, reajuste salarial y sanción por no consignación de las cesantías, con fundamento en la existencia de un contrato de trabajo entre las partes; que frente a dichas pretensiones se decidió por parte de las autoridades judiciales; que si bien en este proceso se intentó modificar las pretensiones para que se considerara que eran diferentes a las debatidas en juicio anterior, lo cierto es que no se rompe el núcleo esencial de lo pretendido, por demás que no es necesario que sean literalmente iguales; que esto cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que se señaló en la demanda que lo que existió en proceso anterior fue una omisión frente a las pretensiones que aquí se elevan, pues se resolvió que había una imposibilidad de establecer el valor los fletes frente al salario; que incluso se presentó adición frente lo pretendido en este juicio, lo que se negó por parte del Tribunal Superior de Bogotá; y que de existir inconformidad se debió presentar los recursos de ley contra la decisión de tal corporación, pues de lo contrario se estaría en contravía el principio de seguridad jurídica.

#### **4. Argumentos del Recurrente.**

**EL recurrente** explicó que ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá no se valoraron las pruebas dentro del mismo, así como tampoco se estudió si por la edad del actor- 70 años-, se debía reconocer el cálculo actuarial de 1992 a 1996 a fin de que pueda adquirir su derecho pensional y así tener una vida digna.

#### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2025, se admitió el recurso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por la parte actora, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver, el siguiente:

¿En el asunto operó el fenómeno de la cosa juzgada en virtud del proceso que se adelantó ante el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado 2017 00392?

#### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Cosa Juzgada.**

La cosa juzgada pretende otorgar a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 303 del C.G.P, que a la letra reza: *«La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

Igualmente, CSJ SL Rad. 39366 del 23 de octubre 2012, CSJ SL Rad.54726 del 24 de junio de 2015, y SL1881-2021, explican que la fuerza de la cosa juzgada se presenta cuando un nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa de aquél donde se profirió la sentencia inicial, y entre ambos hay identidad jurídica de partes. Lo dicho, en los siguientes términos:

«Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).

Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.

Pero para que la cosa juzgada adquiriera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan».

Conforme lo precedente, las sentencias o providencias dictadas en procesos ordinarios laborales debidamente ejecutoriadas, quedan revestidas por la fuerza de la cosa juzgada, esto es, por la imposibilidad de discutir y, mucho menos, enervar sus efectos dentro de un nuevo proceso, con tal suerte que una sentencia judicial en firme no sólo queda amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que además adquiere las características de definitividad e inmutabilidad.

En ese sentido, la Sala se remite al proceso 110013105038201700392-00 obrante en la carpeta 11, en donde se verifica en el archivo 01 que el actor accionó contra el mismo demandado y la empresa Universal de Carga S.A.

Así mismo, se encuentra que en dicho proceso se pretendió, entre otras, la declaración de un contrato de trabajo del 01 de septiembre de 1992 al 07 de febrero de 2017, que el salario devengado correspondía al salario mínimo legal más auxilio de transporte y el 7% del valor de los fletes, y que este era el ingreso base de cotización sobre el aporte al sistema de seguridad social. Como consecuencia de tales declaraciones, el pago de aportes a pensión con base en el salario aludido y sanción por no consignación de las cesantías.

Dichas pretensiones se fundamentaron en la existencia de un contrato de trabajo en los extremos temporales narrados como Conductor de Carga Pesada; en la utilización de vehículos de propiedad del aquí demandado; en la configuración de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y salario; en el pactó que había frente a los fletes como salario; y en la falta de pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión.

Ahora bien, en lo que respecta a dichos pedimentos el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá dictó absolución como quiera que del acervo probatorio se lograba extraer la existencia de múltiples relaciones laborales durante el tiempo que se alega existió el contrato de trabajo, y que el objeto de la demanda era la declaración de una única relación laboral sin que pudiera el despacho variar tales pretensiones; decisión que sería revocada por el Tribunal Superior de Bogotá (CFolio438, C02, carpeta 11).

Ciertamente, dicha corporación mediante sentencia del 30 de octubre de 2020, señaló que MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS aceptó la existencia de dos contratos de trabajo de 1992 a 2008 y de 2010 a 2017, por lo que era dable declarar dos relaciones laborales de 1992 a 2008 y entre el 31 de diciembre de 2010 y el 07 de febrero de 2017; y señaló que si bien se aceptó en interrogatorio de parte que los fletes eran salario, no era dable establecerlo, pues se desconocía el valor de los mismos, lo que impedía declarar que el ingreso base de cotización era el mínimo junto con dicho rubro, así como efectuar la reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones (fls. 915 a 935 del archivo 01; carpeta 11).

Luego, el 12 de abril de 2021 se desató solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia, en el que la parte actora requirió, entre otras, aclarar por qué se declaró prescripción si dentro de la demanda se solicitó el cálculo actuarial de los aportes a pensión, y adicionar la sanción por no consignación de las cesantías y el reajuste de aportes a seguridad social con base en el I.B.C. realmente devengado; no obstante, se consideró improcedente, pues con ello lo que se buscaba era una modificación de la sentencia y de los argumentos expuestos en la misma (fls. 937 a 950 del archivo 01; carpeta 11)

De esta manera, ciertamente la Sala encuentra que existía identidad de partes, objeto y de causa, pues nótese como coinciden las partes, las pretensiones y los hechos de lo que se resolvió en tal juicio, con este. Esto, dado que en el proceso anterior, ya se pretendió la existencia del contrato de trabajo, calculo actuarial de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

aportes dejados de pagar, la posibilidad de reconocer con el salario realmente devengado (salario mínimo, auxilio de transporte y fletes) y la viabilidad de la sanción por no consignación de las cesantías; de modo que, si existía algún tipo de inconformidad frente a la decisión de las mismas o la forma cómo se resolvió la solicitud de aclaración, adición y corrección de la sentencia, se debió agotar frente a tal proceso los mecanismos que la ley le otorgaba a la parte para lograr la obtención de los mismos.

Lo dicho cobra mayor fuerza si se tiene que en el hecho 17 de la demanda se acepta que ella se cimienta en que los sentenciadores en proceso anterior incurrieron en diversas omisiones; las que como se dijo, debieron ser alegadas en tal trámite procesal. En la demanda se dijo:

«17. El tribunal superior declaró “que entre las partes existieron dos contratos de trabajo, el primero desarrollado entre 1992 y 2008, cuyas acreencias desde ya se advierten prescritas, dado que la excepción fue propuesta y un segundo desarrollado entre el año 2010 a enero de 2017”, no obstante, los Honorables Magistrados omitieron:

- Como resultado de su declaración de existencia de una primera relación laboral, desde el año 1992 al año 2008, condenar al pago de aportes a seguridad social en pensión de cara a la Historia laboral allegada con el escrito de demanda, por los PERIODOS OMISOS DE PAGO entre el 01 de septiembre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 1996” lo cual fue solicitado en la demanda, sin embargo aún pese a contar con esta declaración omitió pronunciarse acerca de los periodos omisos de pago a pensión durante estos extremos de cara a la historia pensional allegada:

(...)

- Como resultado de la declaración de una segunda relación laboral, desde el 31 de diciembre de 2010 al 07 de febrero de 2017 sin embargo aún pese a contar con esta declaración omitió pronunciarse acerca de los periodos omisos de pago a pensión durante estos extremos de cara a la historia pensional allegada:

(...)

- El tribunal pese a haber declarado la existencia de dos extremos laborales, omitió pronunciarse acerca la SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS, establecida en la ley 50 de 1990, aún cuando lo mismo fue solicitado en el escrito de demanda.

- El tribunal superior declaró “En cuanto al salario Y A PESAR DE HABER SIDO ACEPTADO EN INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDADO, como persona natural de un pacto del 7% sobre el flete, VALE DECIR QUE ES IMPOSIBLE ESTABLECERLO, PUES NO HAY MANERA DE ESTABLECER LOS FLETES Y EN CONSECUENCIA EL PORCENTAJE QUE NO EXISTE PRUEBA ALGUNA AL RESPECTO, por lo que debe tenerse el mínimo legal, sin que sea posible declarar que el ingreso base de cotización era el mínimo legal más el IBL y ello nada mas por la falta de prueba precisa y rigurosa al respecto, es decir sobre las sumas devengadas por el porcentaje pactado”

18. De conformidad con lo anterior, es menester nuestro solicitar al Juez que se declare la cosa juzgada parcial dado que se presentó un pronunciamiento omisivo e inhibitorio, pues pasó por alto condenar al demandado al pago de los aportes a

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

seguridad social y la sanción por no consignación de cesantías la cual se encuentra vigente al haber sido interrumpida la prescripción con la interposición del escrito de demanda, así como el reajuste de la totalidad de sumas pretendidas.

19. El Honorable tribunal omitió pronunciarse acerca del derecho de mi representado a acceder al pago de cálculo actuarial».

Por tanto, el deber de la parte actora en el juicio anterior, se itera, era agotar los mecanismos que la ley le otorgaba para lograr un pronunciamiento frente a las pretensiones que en este juicio pretende, con lo que se hubiera logrado de ser plausible el reconocimiento de las acreencias que se pretende, el anhelado derecho pensional y la vida digna del actor a la que hace alusión en su apelación. Ciertamente, mal haría esta Corporación en revivir en este juicio una situación que fue superada en proceso anterior, dado que ello podría vulnerar el derecho fundamental del debido proceso del demandado y atentar contra el principio de seguridad jurídica, inmutabilidad y definitividad de las decisiones judiciales.

En igual sentido, es menester aclarar que la falta de valoración de pruebas en el asunto anterior debió ser alegado en ese juicio, pues nuevamente se itera, esto se debió realizar con base en los mecanismos procesales con los que contaba la parte actora en el mismo.

Finalmente, frente al argumento atinente a que por la edad del actor- 70 años- se debía reconocer el cálculo actuarial, este resulta novedoso en esta instancia, puesto que ni siquiera se plasmó en los hechos de la demanda. En todo caso, no tiene el alcance para que esta Corporación pueda considerar que no operó el fenómeno de la cosa juzgada, puesto que el cumplimiento de tal edad no varía el fundamento de la demanda del proceso anterior frente a los aportes requeridos, pues gozaba de la posibilidad de requerirlos y agotar los mecanismos para lograr su reconocimiento en tal juicio.

Por lo expuesto, se CONFIRMARÁ la sentencia.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin Costas en esta instancia.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2022-00018 -02.

Demandante: **GERARDO MARÍA GIRALDO RESTREPO.**

Demandado: **MARCELINO HERNÁNDEZ VARGAS.**

## V. DECISIÓN

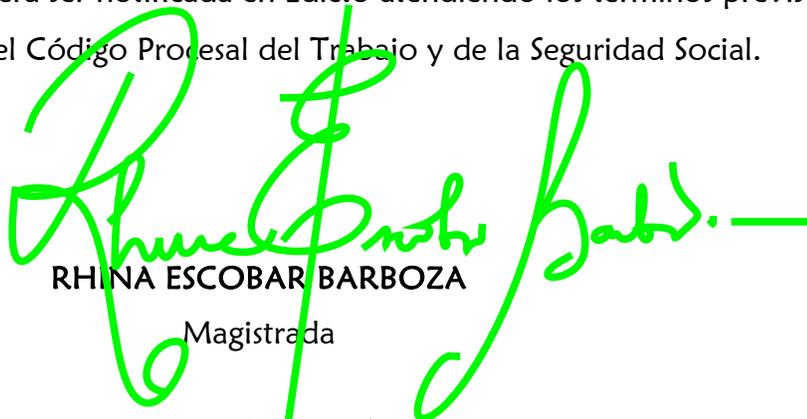
En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de febrero de 2025 por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** – Sin Costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSEK**  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.** contra la providencia que el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 20 de enero de 2025, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **NHORA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ** contra la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

La demandante solicita la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 19 de febrero de 2018 al 23 de junio de 2020; y que su ingreso mensual fue de \$3'801.119.

Como consecuencia de lo anterior, requiere con base en el ingreso promedio real mensual, el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, aportes a pensión, e indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 19 de febrero de 2018, para desempeñar el cargo de Ejecutivo Comercial; **2)** Devengó para 2018, \$2'000.000, más una bonificación de \$500.000 y comisiones; y para 2019, \$2'500.000 más igual bonificación y comisiones; **3)** En mayo de 2020, el empleador de forma unilateral redujo su salario a \$1'250.000; **4)** Cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 6:00 P.M., y los sábados de 8:00 A.M. a 1:00 P.M.; **5)** Prestaba sus servicios de manera personal, bajo continua dependencia y subordinación; **6)** Las funciones que desarrollaba, entre otras, fueron: contacto directo con clientes o usuarios potenciales del servicio, mediante comunicación telefónica y virtual; actualización de bases de datos (investigación en google) y referidos; comunicación para la consecución de datos internos como contacto, correo electrónico y teléfonos de las personas encargadas de las negociaciones; conseguir citas con clientes potenciales dentro y fuera de la ciudad de Bogotá; realizar un número determinado de llamadas y envío de correos electrónicos; realizar un número determinado de visitas físicas a clientes potenciales; realizar visitas a clientes; enviar correos electrónicos con *Flayers* para presentación de la empresa (posicionamiento de marca); conseguir nuevos clientes; mantener e incrementar los volúmenes de carga y clientes; atender quejas y reclamos de los clientes; efectuar reportes y actualizar actividades en programas de la empresa; y asistir a reuniones comerciales; **7)** En enero de 2019 comunicó el inicio de los trámites para lograr el reconocimiento de su pensión de vejez, informándose al empleador por parte COLPENSIONES en marzo de 2019 el pago de tal prestación; **8)** Por lo anterior, la empresa suspendió el pago de aportes a pensión, dándose sólo terminación al contrato de trabajo el 23 de junio de 2020, sin darse aviso a la entidad de seguridad social en pensiones ni a la trabajadora de tal situación; **9)** No se tuvo en cuenta la bonificación como factor salarial para el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a seguridad social integral; **10)** En la liquidación final de prestaciones sociales se tuvo como base salarial la suma de \$1'250.000, la cual no se pagó de forma oportuna; y **11)** Solicitó el pago de su liquidación final de prestaciones sociales, sin lograr una respuesta exitosa.

## **2. Respuesta a la Demanda.**

Mediante auto del 18 de abril de 2023 se tuvo por NO CONTESTADA la demanda (archivo 14).

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

### 3. Providencia Recurrida.

La primera instancia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre NHORA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ como trabajadora y EXCEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S hoy PRESSEX LOGISTICS S.A.S., como empleador existió un contrato de trabajo desde el 19 de febrero de 2018 hasta el 23 de junio de 2020.

**SEGUNDO: CONDENAR** a EXCEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S hoy PRESSEX LOGISTICS S.A.S. a pagar a la demandante las siguientes sumas por los conceptos indicados:

\$805.929 por concepto de cesantías;  
\$804.437 por intereses a las cesantías,  
\$761.760 por prima de servicios, y  
\$1'260.144 por vacaciones.

**TERCERO: CONDENAR** a EXCEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S hoy PRESSEX LOGISTICS S.A.S., a pagar a NHORA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., lo cual corresponde al pago diario de \$86.154, a partir del 24 de junio de 2020 y hasta por 24 meses, a partir del mes 25 deberá pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, esto es los valores a que se condena en el presente asunto por concepto de prestaciones sociales.

**CUARTO: CONDENAR** a EXCEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S hoy PRESSEX LOGISTICS S.A.S., a PAGAR a NROHA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ la sanción por no consignación de cesantías contemplada en el artículo 99 DE LA Ley 50 de 1990 en suma de \$94'351.226.

**QUINTO: CONDENAR** a EXCEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S hoy PRESSEX LOGISTICS S.A.S., a PAGAR a NROHA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ la indemnización por despido sin justa causa por valor de \$4'905.982 suma que deberá ser indexada al momento del pago.

**SEXTO: CONDENAR** a EXCEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S hoy PRESSEX LOGISTICS S.A.S., a PAGAR de manera completa al sistema de seguridad social en pensiones, el aporte correspondiente y por toda la relación laboral en el fondo en que esté afiliada la demandante, reajustando del IBC el cual corresponde a:

		Enero 2019	\$5.721.033	Enero 2020	\$2.381.122
Febrero 2018	\$1.200.000	Febrero 2019	\$4.243.712	Febrero 2020	\$3.562.936
Marzo 2018	\$3.000.000	Marzo 2019	\$3.682.893	Marzo 2020	\$3.579.310
Abril 2018	\$3.100.000	Abril 2019	\$5.566.195	Abril 2020	\$3.619.095
Mayo 2018	\$3.569.458	Mayo 2019	\$4.312.469	Mayo 2020	\$1.830.552
Junio 2018	\$3.425.064	Junio 2019	\$5249.999	Junio 2020	\$2.903.769
Julio 2018	\$3.877.718	Julio 2019	\$3.593.376		
Agosto 2018	\$2.829.620	Agosto 2019	\$5.902.031		
Sep 2018	\$5.195.928	Sep 2019	\$3.339.550		
Octubre 2018	\$3.602.995	Octubre 2019	\$3.712.165		
Novi 2018	\$4.131.336	Novi 2019	\$3.379.058		
Dici 2018	\$5.079.899	Dici 2019	\$5.019.144		

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** a EXCEL SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.S hoy PRESSEX LOGISTICS S.A.S. En firme la presente providencia, por Secretaría, practíquese la liquidación costas, incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a 2 SMLMV.

Para arribar a la anterior decisión señaló que está acreditada la existencia de una relación laboral del 19 de febrero de 2018 al 23 de junio de 2020 entre las partes,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

según contrato de trabajo, liquidación final de prestaciones sociales y carta de terminación; que no se determinó en el pacto de exclusión salarial que a este se integraba el auxilio no laboral, por lo que, es dable tenerlo como salario.

Por lo anterior, consideró como procedente la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión, conforme al valor pagado por auxilio no laboral; hay lugar a sanciones moratorias, pues las prestaciones sociales no se pagaron de forma completa; y que era dable reconocer indemnización por despido injusto, pues si bien el contrato terminó cuando el actor accedió a una pensión de vejez, tal situación sólo se alegó 15 meses después de tal reconocimiento prestacional.

#### **4. Argumentos de la Recurrente.**

**La demandada** explicó que los hechos de la demanda alteran la realidad, por lo que no pueden ser base de las pretensiones; y que el acápite de cuantía y competencia no es compatible con lo petitionado, y por eso el apoderado y la parte actora no les era posible valorar y certificar el monto de \$33'196.784 bajo juramento como lo exige el marco legal, hecho que no fue percibido por el fallador.

#### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que no fue utilizada por los apoderados de estas.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

¿Es dable considerar que los hechos de la demandada no se acompañan con la realidad y que no podía ser la base de las pretensiones? y ¿el acápite de cuantía y competencia no es compatible con lo peticionado?

### **Tesis**

Confirmar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **Hechos de la Demanda. Carga de la Prueba.**

Los hechos de la demanda hacen referencia a la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante funda sus pretensiones. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso establece que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

En ese sentido, cada extremo procesal se encuentra en la obligación de acreditar los hechos que expone, por ende, tanto el demandante como el demandado deben demostrar sus correspondientes hipótesis.

Ahora bien, señala el apoderado de la parte demandada que los hechos de la demanda alteran la realidad, por lo que no pueden ser base de las pretensiones. En ese sentido, lo que se comprende es que se cuestiona la falta de acreditación de los hechos sin más razones, lo que constituye una ausencia clara de argumentación frente al porqué se debieron desestimar las pretensiones elevadas por la parte actora, olvidándose por completo quien debe asumir las cargas probatorias antes expuestas.

Con todo, las pretensiones se encaminaron a la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido del 19 de febrero de 2018 al 23 de junio de 2020 y que el ingreso mensual de la demandante fue de \$3'801.119; lo que le permitía solicitar, con base en el ingreso promedio real mensual, el reconocimiento de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción por no consignación

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

de las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, sanción moratoria, aportes a pensión, e indexación.

De esta manera, ciertamente le correspondía a la parte actora acreditar la existencia de la relación laboral, extremos temporales (CSJ SL2608-2019, CSJ SL728-2021), y el hecho del despido (CSJ SL2386-2020, CSJ SL1702-2021), lo que está plenamente demostrado en juicio con el contrato de trabajo, carta de terminación y liquidación de prestaciones sociales (fls. 54 a 87, 157 a 164, y 172 a 174 del archivo 11)

Por su parte, a la demandada le correspondía demostrar que los pagos que se pagaban de forma permanente no eran por la contraprestación del servicio del actor (CSJSL1437-2018, CSJSL4663-2021, CSJ SL435-2025), la justa causa del despido (CSJ SL2386-2020), y que su actuar estuvo asistido de buena fe para exonerarse de sanciones moratorias (CSJ SL1942-2018); aspectos en los que la actividad probatoria de la parte demandada fue precaria, pues incluso no dio contestación a la demanda y ni siquiera fundamentó en debida forma al momento de presentar su recurso de apelación de cómo pudo haber acreditado en debida forma los supuestos fácticos aludidos.

En tales condiciones, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia en dicho sentido.

### **Cuantía y Competencia.**

Al respecto, es necesario precisar que la determinación de la cuantía y de la competencia por factor objetivo es un punto que en caso de existir algún tipo de irregularidad esta instancia ya se encuentra saneado, puesto que las partes guardaron silencio y no cuestionaron la tramitación del litigio ante el juez del circuito en las oportunidades procesales correspondientes.

Lo dicho, pues según lo expuesto en el proveído CSJ SC2802-2020, el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a la materia laboral en virtud del principio de integración normativa señala frente a la jurisdicción y competencia que sólo los factores subjetivo y funcional son improrrogables, que frente a otros distintos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y que en esto casos, el juez seguirá conociendo del proceso, de modo que, sólo cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

En similar sentido, sustenta tal Corporación que, el artículo 138 *ejusdem* señala que sólo la «competencia» que se ha trazado con asidero en los aspectos «funcional y subjetivo» son improrrogables, es decir, admiten revisión en cualquier estado del proceso a fin de corregir el vicio si la contienda se está impulsando ante un juez diferente al que corresponde, y únicamente cuando haya sido definida habrá lugar a «invalidar la sentencia»; pues, en caso contrario sólo se remitirá el expediente a la oficina respectiva para las fases subsiguientes, pero nada se abolirá.

En ese orden de ideas, cualquier discusión sobre la cuantía, debió alegarse por vía de excepción previa, lo que no aconteció y sobre ello, nada puede discutirse en apelación de sentencia. De manera que, en el caso en estudio, operó la máxima de *perpetuatio jurisdictionis*, y no hay camino para insistir en la divergencia frente a la competencia.

Por tanto, de existir alguna irregularidad en la competencia y cuantía en juicio, está se entiende saneada, por demás que, el valor referido en la demanda de más de \$33'196.784 es acorde con condenas impuestas, y frente al mismo el legislador laboral no previó que se realizara bajo la gravedad de juramento.

Las anteriores razones son suficientes para CONFIRMAR la sentencia en su integridad.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

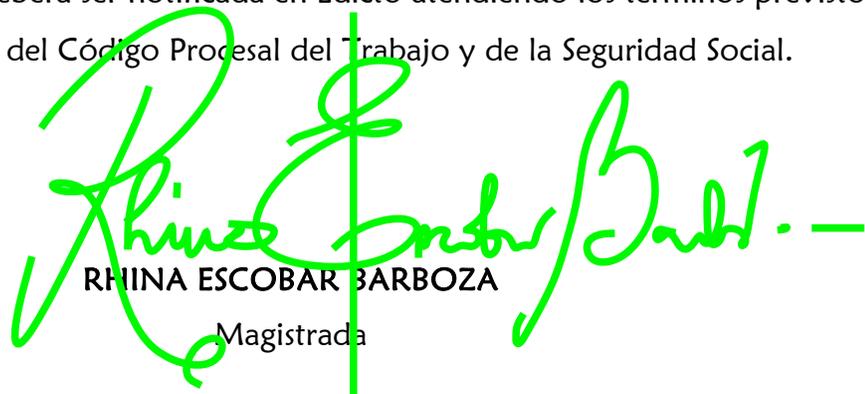
Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de enero de 2025 por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** –. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-015-2022-00237 -01.

Demandante: **NOHRA PATRICIA ORDOÑEZ SÁNCHEZ.**

Demandado: **PRESSEX LOGISTICS S.A.S.**

## AUTO

Se señalan a cargo de PRESSEX LOGISTICS S.A.S. como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.



RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ambas partes** contra la providencia que el Juzgado Cincuenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 29 de enero de 2025, dentro del proceso ordinario laboral que adelanta **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ** contra **EASYFLY S.A.**

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

El demandante solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de octubre de 2018 donde no incurrió en culpa o grave negligencia alguna y por tanto no recae sobre este responsabilidad respecto del incidente aéreo acaecido el 15 de octubre de 2020 en el aeropuerto de Bucaramanga; que el contrato terminó unilateralmente sin justa causa ni causal objetiva; que el despido fue con violación del derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales «Protocolo De San Salvador», con violación al derecho a ser oído en debida forma en descargos y al derecho al debido

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

proceso y la legítima defensa; que se encontraba afiliado a la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC; que se había adherido al pliego de peticiones presentado por ACDAC el 31 de mayo de 2017 y ratificado el 25 de marzo de 2021 y al momento del despido se encontraba vigente la negociación del pliego de peticiones aludido y que pertenecía a la comisión negociadora del pliego de peticiones, por lo que era beneficiario de fuero circunstancial; y ante ello, es nulo e ineficaz su despido.

Como consecuencia de lo anterior, solicita su reintegro o reinstalación al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido; pago de salarios, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo su despido ineficaz; sanción por no consignación de cesantías; indemnización moratoria; perjuicios materiales y morales causados como consecuencia del despido ineficaz; indexación; aportes al sistema de seguridad social en pensiones y salud; y a manera de reparación integral frente a los perjuicios morales causados, se ofrezca en un lugar de amplia visibilidad de la compañía, una disculpa pública por haber sido despedido sin justa causa

Subsidiariamente, solicita al pago del valor más alto entre la indemnización por despido sin justa causa o la indemnización de perjuicios morales (daño a la vida en relación, a los derechos constitucionales, a los derechos humanos y a las expectativas legítimas) y materiales a título de daño emergente y lucro cesante que resulten demostrados en el presente proceso; e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** El 17 de octubre de 2018 suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con EASYFLY S.A., para que desempeñara el cargo de Copiloto; **2)** El 16 de marzo de 2021 se afilió a ACDAC, lo que notificó a través de medios electrónicos, constituyéndose desde su afiliación como miembro de la asamblea; **3)** No existe desde 2017 convención colectiva ni laudo arbitral bajo el cual se regulen las condiciones laborales de los trabajadores afiliados a ACDAC al servicio de la compañía.; **4)** El 30 de mayo de 2017 se efectuó asamblea de afiliados a ACDAC, en la cual fue aprobado un pliego de peticiones que sería presentado a EASYFLY S.A., y notificado a esta mediante Comunicado P-510-17 del 31 de mayo de 2017, otorgándose acuse de recibido; **5)** El pliego de peticiones resumía las aspiraciones de mejora de las condiciones laborales

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

de los aviadores afiliados a ACDAC al servicio de la compañía; **6)** El 08 de junio de 2017, ACDAC recibió una comunicación escrita por parte de EASYFLY S.A., en la cual informaron que no sería atendido el pliego de peticiones presentado con el argumento de que el mismo fue aprobado sólo por la asamblea de trabajadores al servicio de EASYFLY S.A. y no por la asamblea general de ACDAC; **7)** El 07 de julio de 2017, ACDAC presentó una querrela administrativa para que se procediera a sancionar a la compañía por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 433 del C.S.T. y fuera conminada a instalar la etapa de arreglo directo para la negociación del pliego de peticiones; **8)** El resultado de tal querrela e investigación administrativa fue que el 06 de noviembre de 2020, el Ministerio de Trabajo mediante Resolución 002261 sancionó a la empresa con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada día de retardo en el inicio de las conversaciones, acumulándose para la fecha de expedición de la resolución un valor total de \$131'670.450; **9)** Pese a tal decisión, EASYFLY S.A. continuó guardando silencio respecto de la iniciación de la etapa de arreglo directo y del pliego de peticiones presentado por ACDAC; **10)** El 25 de marzo de 2021, ACDAC remitió comunicado a la compañía reiterando la presentación del pliego de peticiones y anunciando que sería nombrada una nueva comisión negociadora del pliego para continuar con la negociación colectiva; **11)** A través de asamblea extraordinaria efectuada el 27 de marzo de 2021, ACDAC procedió a efectuar una junta extraordinaria para designar a los nuevos miembros de la comisión negociadora ante EASYFLY S.A., en la que fue incluido; **12)** Lo anterior, ACDAC lo comunicó a la empresa el 29 de marzo de 2021, buscando la conformación de una comisión negociadora y la reiteración del pliego de peticiones; **13)** Transcurridos dos días, EASYFLY S.A. tomó la decisión de despedirlo; **14)** El 29 de marzo de 2021, remitió a la compañía un oficio en donde le solicitaba abstenerse de continuar efectuando actos de persecución sindical en contra de los afiliados a la organización; **15)** Transcurridos cinco días hábiles de la ratificación del pliego y la conformación de la comisión negociadora del mismo, la compañía no dio respuesta; **16)** Hasta el 06 de mayo de 2021, EASYFLY S.A. emitió un pronunciamiento reiterando su negativa a negociar con motivo de que la decisión adoptada por el Ministerio del Trabajo había sido sujeta a recursos que no habían sido resueltos; **17)** El 08 de abril de 2021 se expidió la Resolución 000939, mediante la cual el Ministerio del Trabajo confirmó la sanción; **18)** El 18 de mayo de 2021, ACDAC nuevamente remitió comunicación de referencia P-155-21 a EASYFLY S.A. a efectos de que se procediera a instalar etapa de arreglo directo respecto del pliego presentado el 31 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

mayo de 2017, ratificado el 25 y 29 de marzo y nuevamente ratificado el 18 de mayo de 2021; **19)** Radicaron una acción de tutela para que se ordenara a la compañía dar apertura a la etapa de arreglo directo respecto de la negociación del pliego de peticiones presentado y su reintegro; decisión que se declaró improcedente en primera instancia, pero que mediante fallo del 08 de septiembre de 2021 se revocó, ordenándose al Ministerio del Trabajo en un término de cinco días expedir acto administrativo en donde resolviera los recursos pendientes de EASYFLY S.A. Respecto del reintegro se abstuvo de proferir pronunciamiento, declarando improcedente tal petición, y exhortando a las partes a instaurar un proceso ordinario laboral; **20)** Asimismo, se ordenó al Ministerio del Trabajo que una vez resuelto el recurso, de manera inmediata se sirviera emitir las órdenes correspondientes para que se instalara la etapa de arreglo directo para la negociación del pliego de peticiones presentado por ACDAC; **21)** El 12 de octubre de 2021, el Ministerio de Trabajo adoptó la Resolución n.º 3557 de 2021, mediante la cual si bien revocó la sanción interpuesta a EASYFLY S.A., la exhortó para que procediera a instalar la etapa de arreglo directo respecto del pliego de peticiones presentado por ACDAC el 31 de mayo de 2017; **22)** Notificada EASYFLY S.A., esta continuó renuente a instalar la etapa de arreglo directo respecto del pliego de peticiones presentado por ACDAC; **23)** ACDAC el 25 de octubre de 2021 interpuso un incidente de desacato a efectos de que se diera cumplimiento al fallo de tutela; **24)** Tras haber sido requerida la compañía en dos ocasiones por el juzgado para el cumplimiento del fallo de tutela, el 28 de octubre de 2021, EASYFLY S.A. remite a ACDAC citación para la instalación de la etapa de arreglo directo respecto del pliego de peticiones presentado, la que se instaló el 03 de noviembre de 2021; **25)** De común acuerdo mediante actas del 17 de diciembre de 2021 y del 19 de enero de 2022 fue suspendida la etapa de arreglo directo y como consecuencia de ello, se inició formalmente el 15 de marzo de 2022; **26)** A los 20 días fue prorrogada de común acuerdo la etapa de arreglo directo; **27)** En el proceso de negociación, EASYFLY S.A. procedió a despedir sin justa causa al capitán Juan Guillermo Hoyos Ramírez, quien habría manifestado su voluntad de afiliarse a ACDAC, así como efectuó el finiquito de contratos de tres trabajadores afiliados a SINTRATAC; **28)** Agotados los 20 días de duración de la prórroga, ante la nula voluntad de la compañía en llegar a acuerdo respecto de las cláusulas de contenido económico, el 28 de abril de 2022 se dio por finalizada la etapa de arreglo directo con «No Acuerdo entre las partes»; **29)** En fallo de primera instancia del 09 de mayo de 2022, el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá resolvería que EASYFLY S.A. habría

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

despedido a cuatro trabajadores afiliados a SINTRATAC y uno afiliado a ACDAC como un acto atentatorio en contra del derecho de libertad sindical, ordenando su reintegro y la compulsión de copias al Ministerio de Trabajo y a la Fiscalía General de la Nación; **30)** En fallo de segunda instancia del 16 de junio de 2022, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá D.C. confirmó parcialmente el fallo de tutela proferido, siendo modificado en cuanto al reintegro de los cuatro trabajadores despedidos por EASYFLY S.A. En lo demás fue confirmado por cuanto existe hoy día una decisión judicial en la cual se declara que EASYFLY S.A. cometió actos atentatorios contra la libertad sindical; **31)** Concluida la etapa de arreglo directo sin acuerdo entre las partes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del C.S.T., la organización sindical llevó a cabo dos asambleas el 06 de mayo de 2022, una, con la asamblea general de los trabajadores de EASYFLY S.A. afiliados a ACDAC y otra, con la asamblea general de todos los trabajadores afiliados a ACDAC. En la primera, se decidió por votación mayoritaria someter el conflicto a decisión de un tribunal de arbitramento obligatorio y en la segunda, adherirse a lo decidido por la asamblea de los trabajadores de EASYFLY S.A.; **32)** El 17 de mayo de 2022 se solicita al Ministerio de Trabajo la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento para la resolución del conflicto colectivo de trabajo entre EASYFLY S.A. y ACDAC; **33)** A la fecha, habiendo ACDAC efectuado todas las gestiones a su cargo, no se ha convocado por parte del Ministerio de Trabajo el tribunal de arbitramento obligatorio para la resolución del conflicto ni ha sido proferido laudo arbitral que dé por finalizado el conflicto colectivo; **34)** El 15 de octubre de 2020 ocurrió un incidente aéreo en el cual la aeronave de matrícula HK 43-10 colisiona con el *gate* número 5 del aeropuerto de Bucaramanga. Al mando de dicha aeronave se encontraba el capitán Edgar Enrique Ramírez Ospina y él, como copiloto; **35)** Al momento del incidente, la aeronave se encontraba en posición de parqueo con posterioridad a haberse efectuado un aterrizaje en condiciones de normalidad. Posteriormente bajo el mando del capitán Edgar Ramírez Ospina efectuó los protocolos de revisión de los sistemas de la aeronave conforme al Manual General de Operaciones de la compañía denominado «S.O.P.» sin encontrar ninguna novedad, incluyendo los sistemas de frenado. Luego, se procedió con el apagado de los motores de la aeronave para el parqueo de la misma, sin reportar novedades, se efectuó pruebas en los sistemas de frenado de la aeronave sin que estos arrojaran ninguna novedad; **36)** Pese a lo anterior, en medio de la actividad de parqueo de la aeronave, los sistemas hidráulicos de esta fallaron, ocasionando la avería en el sistema de frenado; **37)** Evidenciada tal falla, intentó accionar los frenos desde su posición de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

copiloto, obteniendo igualmente respuesta negativa del sistema de frenado desde su asiento. Así, y ante una inminente colisión, en conjunto con el capitán Edgar Ramírez y a falta de un protocolo establecido por la compañía para el caso de falla del sistema de frenos en posición de parqueo, se tomó la decisión de desacelerar los motores de la aeronave para que esta se detuviera y poder así mitigar el impacto; **38)** Bajo el mando del capitán Edgar Ramírez Ospina y conforme su propia experticia le dictaba, procedió a acatar la instrucción y a proceder con las maniobras indicadas por el capitán, para lo cual contaron con un tiempo inferior a cinco segundos para reaccionar; **39)** Establece el artículo 3.7. del «S.O.P.» frente al uso del freno de emergencia *«PRECAUCIÓN: El uso del EMER BRAKE más allá de la posición de la muesca (notch) por encima de 60kts, DEBE SER EVITADO PARA PREVENIR BLOQUEO DE LAS RUEDAS Y DAÑO A LAS RUEDAS Y A LOS NEUMÁTICOS»;* **40)** Teniendo en cuenta que en dicho momento se encontraba personal de tierra de la compañía cerca al avión, bajo el mando del capitán Edgar Ramírez se decide apagar los motores y no utilizar el sistema del freno de emergencia, previendo que, al bloquearse las ruedas de la aeronave pudiera haber perdido el control de la misma y ocasionar la muerte o lesión de alguna de las personas que se encontraban cerca de la aeronave. Asimismo, de haber utilizado el freno de emergencia en posición de parqueo, al continuar el flujo de combustible a los motores podría haberse ocasionado un incendio o el desprendimiento de alguna de las hélices de los motores, lesionando o causando la muerte de alguna de las personas presentes. El sistema de freno de emergencia no se encuentra diseñado para su utilización en posición de parqueo con personal próximo a la aeronave, pues conforme a los manuales de operaciones y las reglas de la experiencia en materia aeronáutica, su uso se recomienda en caso de una falla en el sistema de frenado en maniobra de aterrizaje; **41)** Lejos de haber ocasionado el incidente, el capitán Edgar Ramírez conforme a su experiencia y a falta de un protocolo establecido en caso de falla en el sistema de frenos en posición de parqueo, realizó todas las maniobras necesarias para mitigar el impacto de una colisión inminente causada por una falla técnica de la aeronave. Siguiendo las órdenes razonables impartidas por el capitán de la aeronave; **42)** El 14 de marzo de 2021, es citado a audiencia de descargos para el 15 de marzo de 2021 por el incidente del 15 de octubre de 2020, la cual se llevó a cabo de manera virtual. En esta se imputó el incumplimiento de las normas establecidas en el manual «S.O.P.» de la compañía frente al uso del sistema de freno de emergencia en el incidente presentado, y el incumplimiento de lo dispuesto artículo 3.7.; **43)** En los descargos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

rendidos, expresó haber cumplido con todos los procedimientos de verificación de los sistemas de la aeronave sin observar ninguna novedad, observando que los parámetros de la aeronave se encontraban en normalidad; que el incidente ocurrió por una falla técnica en el sistema principal de frenos de la aeronave imputable a la compañía y no al trabajador, quien efectuó las maniobras necesarias para mitigar el impacto conforme a su experiencia; **44)** En la audiencia de descargos no le fueron formulados de manera clara los cargos imputados; **45)** En los reglamentos internos de trabajo de EASYFLY S.A. no se encuentra tipificado como falta, el hecho de no utilizar el freno de emergencia cuando en posición de parqueo falla el sistema principal de frenado de una aeronave ni se encuentra calificada o graduada la consecuencia sancionatoria de no utilizar el freno de emergencia cuando en posición de parqueo falle el sistema principal de frenado de una aeronave; **46)** El 27 de marzo de 2021, EASYFLY S.A. toma la determinación de terminar unilateralmente su contrato de trabajo; **47)** Entre la ocurrencia del incidente y la notificación de apertura del proceso disciplinario transcurrieron 4 meses y 29 días. Previamente a la iniciación del proceso disciplinario, a través de oficio remitido el 01 de febrero de 2021 se le había indicado que la compañía esperaba la decisión que adoptara la Aeronáutica Civil por el incidente que se le imputaba para poder tomar una decisión; no obstante, la compañía incumplió lo manifestado, tras ser recibida la comunicación por parte de la ACDAC en donde se adhirió al pliego de peticiones. Así, decidió acelerar su investigación interna sin esperar conforme a la RAC 114 los resultados de la investigación del incidente que hiciera la Aeronáutica; y **48)** El 10 de julio del año 2022, fue expedido por el Grupo de Investigación de Incidentes y Accidentes de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil informe en el cual se determinó que el incidente ocurrió enteramente por fallas técnicas de la aeronave y fallas del personal de mantenimiento encargado. En ningún apartado del informe se indica que este se hubiere debido a la acción u omisión de capitán Edgar Ramírez Ospina.

## **2. Actuación Procesal de Primera Instancia.**

### **2.1. Respuesta a la Demanda.**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

**EASYFLY S.A.** (archivo 05), se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor, incluyendo las de compensación y prescripción.

Aceptó la existencia del contrato de trabajo, modalidad, y extremos temporales; la asamblea de sus trabajadores afiliados a ACDAC del 30 de mayo de 2017, en donde fue aprobado pliego de peticiones; la negativa en primera instancia de la acción de tutela para que se ordenara a la compañía dar apertura a la etapa de arreglo directo respecto de la negociación del pliego de peticiones presentado y el reintegro del trabajador; el despido de Juan Guillermo Hoyos Ramírez; el despido alegándose justa causa frente al actor, así como la citación que le hizo a descargos, y que esta se realizó de forma virtual.

Adujo que el actor desempeñó el cargo de Copiloto Senior; que se incurrió en justa causa de despido, como quiera que el demandante violó de manera grave a sus obligaciones legales, procedimentales y reglamentarias, en el marco de la operación de la aeronave de Matrícula HK - 5310 SKBG, toda vez que, el 15 de octubre de 2020, omitió procedimientos obligatorios que ocasionaron que la aeronave no fuera detenida oportunamente, generando la colisión de esta contra el Gate No. 5 del Aeropuerto de Bucaramanga, lo que causó extensivos daños al Gate y al avión; que con esto se causaron perjuicios operativos y económicos significativos a la empresa; que en suma, se puso en altísimo riesgo a los tripulantes, pasajeros, y también a las otras aeronaves en plataforma, así como al personal de tierra del lugar; que una vez la empresa tuvo conocimiento de la falta cometida, adelantó el proceso de verificación de cumplimiento de procedimientos operacionales bajo el sistema de monitoreo FDA (*Fly Data Analysis*), cuyos resultados fueron entregados por la Coordinación de FOQA (*Flight Operational Quality Assurance*) y la Dirección de Seguridad Corporativa el 08 de marzo de 2021; que con el ánimo de garantizarle el debido proceso, citó al actor a diligencia de descargos para el 15 de marzo de 2021 corriéndole traslado de todas y cada una de las pruebas con las que contaba; que una vez la compañía analizó las manifestaciones efectuadas por el demandante en la diligencia de descargos y los resultados del análisis técnico del sistema *Fly Data Analysis* se logró constatar que el demandante incumplió y violó los procedimientos operacionales establecidos en el SOP (*Standard Operating Procedure*), generado así una cadena de errores que contribuyeron a la generación del incidente grave, con

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

altos costos comerciales, operacionales, económicos y reputacionales para la compañía; que se pusieron de presente las faltas graves en las que incurrió el trabajador; que lo anterior, pese a que el trabajador se encontraba debidamente capacitado; que en los manuales, en el S.O.P. y en las obligaciones legales, contractuales y reglamentarias se encuentra expresamente contemplada como falta grave la violación de los preceptos allí contenidos, dentro de los cuales claramente se incluye todo lo relativo a no cumplir los procedimientos operativos que garantizan la seguridad de la operación, los equipos, los compañeros de trabajo (personal de tierra y vuelo) y los pasajeros; que el pliego de peticiones presentado por los trabajadores de la empresa afiliados a ACDAC carece de validez, pues debía ser entregado por esta organización sindical; que en todo caso, el despido fue con justa causa; que si bien el Ministerio del Trabajo sancionó mediante la Resolución 2261 del 06 de noviembre de 2022 a la empresa, por medio de la Resolución 3557 del 12 de octubre de 2021 se revocó tal decisión y se archivó el expediente, por lo que el conflicto colectivo en ningún momento inició; que respecto de la presunta ratificación del pliego de peticiones del 25 de marzo de 2021, ACDAC únicamente remitió a la compañía una propuesta de modificación contractual a los afiliados de la organización, sin embargo, dicho documento no constituyó una subsanación al yerro de la aprobación del pliego de peticiones por la asamblea general del sindicato, puesto que en este documento, únicamente se manifiesta una inconformidad de una situación específica que se estaba presentado en su momento con trabajadores sindicalizados, por lo que, para la época de la terminación del contrato de trabajo, el actor no contaba con fuero circunstancial.

## **2.2. Desistimiento Pretensiones.**

En audiencia del 02 de septiembre de 2024 se aceptó el desistimiento de la pretensión encaminada a lograr el pago de sanción moratoria (archivo 19).

## **3. Providencia Recurrida.**

La primera instancia profirió dictó sentencia condenatoria en los siguientes términos:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

**PRIMERO: DECLARAR** que la terminación del contrato de trabajo por medio del cual se reguló la relación laboral JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ e EASYFLY hoy CLIC AIR S.A., se dio como consecuencia de una decisión unilateral y sin justa causa, conforme las motivaciones antes expuestas.

**SEGUNDO. - CONDENAR** a CLIC AIR S.A., a pagar a JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ la indemnización por despido sin justa causa definido en el artículo 64 del CST, la cual se fija en la suma de \$11'937.666.67, la cual deberá indexarse al momento de su pago.

**TERCERO. - DECLARAR** parcialmente probados las excepciones propuestas por CLIC AIR S.A., denominadas inexistencia de la obligación, en relación con el reintegro y no probadas las demás.

**CUARTO. - ABSOLVER** a CLIC AIR S.A., de las demás pretensiones incoadas en su contra por parte JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.

**QUINTO. - CONDENAR** a CLIC AIR S.A., a pagar las costas del proceso. Por secretaría líquídense, incluyendo la suma

Para arribar a la anterior decisión señaló que está acreditado que el actor estaba afiliado a ACDAC desde el 16 de marzo de 2021, así como que informó tal calidad al empleador en tal calenda tal situación; que cuando existía una función en cabeza de la asamblea de la organización sindical, esto excluye que pueda establecerla en otros órganos, conforme criterio de la Corte Constitucional; que no se puede derivar la validez del pliego de condiciones presentado por ACDAC el 30 de mayo de 2017, pues no fue adoptado por dicha asamblea; que por lo anterior no podía establecerse que el actor gozaba de fuero circunstancial en virtud de la presentación de tal pliego; que esto con independencia de las sanciones que se pudiera establecer al sindicato, por demás que sólo podía surgir el conflicto, con la ejecutoria de los actos administrativos, pues estos no producen efectos hacia el pasado; que sólo en septiembre de 2021 hubo decisión de una autoridad judicial por vía de tutela en la que se ordenó iniciar negociación colectiva, lo que ocurrió el 03 de noviembre del mismo año; que el contrato de trabajo terminó en marzo de 2021, de modo que en ese momento no se gozaba con la garantía foral.

Frente al despido, anotó que el juzgador podía establecer la gravedad de la falta, pese a que esta graduación se encuentre en reglamento, convenio o contrato de trabajo y que, el S.O.P., así como de la documentación allegada no se lograba deducir la obligación que tenía el trabajador de llevar el registro de la grabadora de voces, la reacción que se debía tener en siniestros como el que acaeció ni que se impartía capacitación de maniobras en tierra para la activación del freno de emergencia; que en suma, conforme a lo dispuesto por la investigación de la Aeronáutica Civil se logró evidenciar que el vuelo estuvo de conformidad con los estándares de la empresa, que las características de la falla generó que se evitara un problema eléctrico, que hubo un

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

defecto mecánico que impidió que se usara el freno, no había procedimiento ante una falla de esta naturaleza de forma inmediata, y el servicio de mantenimiento no reportó las fallas que se habían encontrado el día anterior al vuelo; que estos hallazgos son definitivos para establecer que no se logra configurar la justa causa que se alega, lo que cobra mayor fuerza con la prueba testimonial recolectada, la cual está en un sentido similar, especialmente el testimonio de Julián Pinzón, quien era un testigo técnico.

Por todo lo anterior, afirmó que había lugar a la indemnización por despido sin justa causa y por ende, debía reconocerse tal sanción debidamente indexada. No reconoció perjuicios, pues no se encontraban acreditados; y, no operó prescripción, pues no transcurrió el término trienal para su configuración.

#### **4. Argumentos del Recurrente.**

El demandante explicó que en el plenario obra el pliego de peticiones presentado y recibido el 31 de mayo de 2017 y votado por la asamblea general del sindicato de la empresa ACDAC. Anunció que los demás trabajadores afiliados a las demás empresas no les era posible aprobar tal cuerpo de petición dada la naturaleza de la organización sindical.

Con lo anterior, consideró el fallo resultaba violatorio de la cosa juzgada, pues en fallo de tutela del 08 de septiembre de 2021 se desestimaron los argumentos de la empresa y ordenó que se iniciara de forma inmediata con la etapa de arreglo directo, señalándose que el pliego fue debidamente presentado, lo que generó el fallo arbitral, sin que en esta instancia el Ministerio del Trabajo o los árbitros señalaran que el pliego se elevó en indebida forma; que el anterior contexto se enmarca en una situación de persecución sindical al actor y a ACDAC, pues además de este asunto, se presentan ataques a la afiliación de trabajadores, teniendo antecedentes por actos atentatorios a este ejercicio; y que por lo anterior, se debe reconocer el reintegro del trabajador por gozar de fuero circunstancial.

Por su parte, **EASYFLY S.A.** manifestó que se demostraron las justas causas, como quiera que además de lo referido en relación con el «S.O.P.», también se materializó la terminación, por cuanto no se acató el procedimiento en caso de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

identificación de fallo y el uso del frenado de emergencia; que si bien en el informe rendido por Virgilio Corredor se señala que no es posible abarcar todas situaciones, como la que se acaeció, expone que hacer un entrenamiento para cada uno de los eventos que se pudiera presentar generaría una carga excesivamente larga, 1500 procedimientos en dos horas; que se hacen entrenamientos para poner todas las herramientas, y dispositivos para enfrentar cualquier situación, entrando allí el criterio de asertividad, pues apagar los motores no implica que la aeronave se fuera a detener, siendo lo normal, activar el freno de emergencia a la velocidad que se llevaba y evitar la colisión que se presentó.

Con lo anterior, afirmó que en ningún momento de la investigación de la Aeronáutica Civil se pudo establecer que la conducta del actor y el capitán fue la correcta con la situación que se presentó, y la aeronave en los vuelos no presentó ninguna falla ni anomalía; que el testigo Michael Molina explicó ampliamente que no existía impedimento para el frenado de emergencia y estaban disponibles para ser accionados, así como que existían recursos en la cabina. Finalmente, anotó que, en caso de condena, era necesario revisar la liquidación por el salario que el actor devengaba.

#### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2025, esta Corporación admitió los recursos de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por estas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

¿Es dable considerar que el demandante incurrió en justa causa para la terminación de su contrato de trabajo?, ¿el actor gozaba de fuero circunstancial? y, ¿hay lugar a reajustar el valor impuesto por indemnización por despido sin justa causa?

### Tesis

Modificar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

### **Despido Sin Justa Causa.**

En los casos en que el objeto del proceso se relaciona con la declaratoria de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por parte del empleador, y la condena consecuencial de pagar la indemnización por dicha circunstancia, a cada una de las partes entradas en la *litis* le asiste una carga probatoria diferente, de un lado, el trabajador debe probar el hecho del despido y por su parte el empleador tiene la carga de demostrar que para terminar unilateralmente la relación de trabajo se amparó en una justa causa, o en su defecto que no hubo despido, sino que el fin del vínculo se suscitó por una terminación legal del contrato de trabajo (CSJ SL592 de 2014, y CSJ SL2386-2020).

Igualmente, CSJ Rad. 6874 del 25 de octubre de 1994, CSJ Rad. 42358 del 02 de mayo de 2012, y CSJ SL2123-2020 ha insistido en establecer que, si bien no tiene incidencia la errada citación de normas que nada tienen que ver con las causas de terminación de la relación laboral, sí importa y es fundamental que la parte afectada se entere del hecho justificante o en otras palabras, que el trabajador tenga la posibilidad de identificar los motivos concretos que se le imputaron y que dieron lugar a su despido.

De igual manera, señaló que no existe una exigencia legal respecto de un modelo único de carta de despido, y que basta que el empleador le señale al

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

trabajador en ella, los motivos por los cuales prescinde de sus servicios o le indique las causales legales, reglamentarias o contractuales, dentro de las que se enmarca la conducta que le imputa como falta.

Sentados los anteriores presupuestos, encuentra la Sala que el hecho del despido se acreditó con la comunicación del 27 de marzo de 2021 obrante a folios 629 a 640 del archivo 05, en la que el empleador fundamenta la terminación del contrato de trabajo en que el trabajador en pleno conocimiento de sus obligaciones, sin justificación alguna dejó de atender estas en el marco de la operación de la aeronave en la cual iba como Primer Oficial, HK-5310 SKBG el 15 de octubre de 2020, en la cual esta colisiona contra el Gate No. 5 del Aeropuerto de Bucaramanga, especialmente por desatender los procedimientos operacionales establecidos en el S.O.P. (*standard operating procedure*), generado así una cadena de errores que contribuyeron a la generación del incidente grave, altos costos comerciales, operacionales, económicos y reputacionales para la aerolínea.

Dichas omisiones se describen así: i) incumplimiento al estándar de operación por parte del Piloto Comandante y primer oficial al SOP OP-M-03 Capítulo 2.49 «*Parking*», no fue evidenciado en el registro de la grabadora de voces de cabina de mando registradas durante el incidente; ii) no se identifica el uso de los recursos de cabina (verificación del sistema hidráulico en los Display (Pantallas) No. 2 y 4 dispuestos para verificar desde el aterrizaje las condiciones del sistema hidráulico del avión, este incumplimiento se logra evidenciar a través del FDA (Fly Data Analysis-Análisis de Datos de Vuelo); y iii) La no utilización del freno de emergencia, dispositivo de la aeronave, que podía ser utilizado dentro del manejo y administración del riesgo de operación que enfrentó y que se materializó con la colisión de la Aeronave contra la estructura del Gate No 5.

Así las cosas, le correspondía al empleador acreditar las justas causas alegadas, para lo cual allegó certificación a folio 88 del archivo 05, en la que consta las funciones del actor como Copiloto Senior, describiendo que son las siguientes:

- A. Responsabilidades Específicas: 1. En caso que el Capitán quede incapacitado para conducir el vuelo, asume las responsabilidades y autoridad del PIC manteniéndose en la silla de la cabina derecha hasta que la aeronave llegue

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

al destino y los pasajeros hayan desembarcado; 2. Cumplir con las normas de vuelo estipuladas en las regulaciones, las especificaciones de operaciones, políticas y directivas de la compañía; 3. Releva al capitán en aquellas funciones que este le delegue; 4. Verificar e informar al comandante el estado de la documentación exigida por el MGO y el RAC abordo de la aeronave, antes del inicio de su asignación; 5. Garantizar que se obtengan las respectivas autorizaciones con el control de vuelo para mantener el cumplimiento de los itinerarios estipulados por la compañía; y 6. Demás funciones definidas en el MGO y/o las delegadas por su jefe inmediato.

- B. Responsabilidades Estándar: 1. Cumplir con las funciones que se establezcan en los manuales, políticas y procedimientos del Departamento respectivo y las relacionadas con otros Departamentos donde sea aplicable; 2. Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC), y demás leyes, regulaciones y procedimientos aplicables en todas las ciudades donde Easyfly opera; 3. Promover la seguridad, orden y presentación de las áreas donde se desempeñe; 4. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, Código de ética y conducta, SGSST, SMS, SeMS, IOSA y demás políticas estandarizadas aplicables; 5. Reportar posibles riesgos o peligros que se identifiquen en el desempeño de las funciones propias del cargo, dando cumplimiento a los procedimientos de SMS, requisitos IOSA y demás políticas internas establecidas; y 6. Reportar posibles amenazas relacionadas con seguridad de la aviación civil dando cumplimiento a los manuales y procedimientos de SeMS.

De esta manera, es claro que dentro de las funciones del actor estaba la de cumplir con los RAC, leyes, regulaciones y procedimientos, como lo sería el S.O.P. (*standard operating procedure*), el cual fue allegado a folios 122 a 620 el archivo 05; no obstante, este data del 10 de febrero de 2021 y fue revisado el 01 de marzo del mismo año, por lo que, se trata de una versión posterior al momento del siniestro.

Igualmente, frente al incumplimiento que se alega en relación con el S.O.P., esto es, la falta de acatamiento del Capítulo 2.49 «*Parking*», en cuanto a que esta acción no fue evidenciada en el registro de la grabadora de voces de cabina de mando

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

registradas durante el incidente, se allegó el informe final elaborado por la Aeronáutica Civil (fls. 285 a 313 del archivo 03)

Dicho informe da cuenta que a las 17:04 horas, la aeronave aterrizó; que esta abandonó la pista por la calle de Rodaje Bravo, ingresó a la rampa vía la calle de Rodaje Charlie 2, y procedió, de acuerdo con las instrucciones de la torre de control, hacia la posición 5; que antes de ingresar a esta posición, el piloto detuvo la aeronave para efectuar la prueba del ATPCS, consistente en la verificación del sistema de auto embanderamiento de las hélices; que esta prueba, según el S.O.P. de la compañía, se efectúa en el último vuelo del día; que una vez terminada la prueba y con el señalero a la vista, el piloto reinició el «taxeo» virando hacia la izquierda para proceder a la posición número 5; y en este trayecto continuó aplicando los procedimientos establecidos en el S.O.P., consistentes en aproximarse al muelle y paquear con un solo motor prendido (el derecho), para evitar la contaminación de ruido; que el piloto le ordenó al primer oficial que perfilara el motor izquierdo; que cuando la aeronave se encontraba muy cerca al sitio de parqueo, el señalero le dio indicaciones al piloto para detener la aeronave en su totalidad, este inició la aplicación de los frenos y notó que estos no funcionaban, por lo que dio el comando para que el copiloto frenara, pero, estos tampoco respondieron y el intento del copiloto de frenar la aeronave resultó igualmente fallido; que la aeronave se encontraba muy cerca de la estructura del muelle de embarque de la posición No. 5, y sin la posibilidad de detenerla, su plano izquierdo impactó con la estructura; que a las 17:07 horas la tripulación apagó los dos motores y los ocupantes abandonaron la aeronave, de manera normal y sin novedad alguna en su integridad; que se encontraron daños en el borde de ataque plano izquierdo, en la hélice del motor izquierdo y en la estructura del motor izquierdo; y que adicionalmente, el muelle de embarque No. 5 sufrió daños en su estructura, en el motor y en el sistema de movimiento.

Así mismo, en el informe se plasmó como hallazgo que, no se encontraron desviaciones en las comunicaciones sostenidas entre la aeronave y el ATIS; que fueron precisamente los datos de los registradores los que permitieron establecer la secuencia de eventos y las acciones de la tripulación, con el fin de documentar la falla presentada y que condujo a la ocurrencia del incidente catalogado como grave; que se pudo establecer que, cuando se presentó la falla de frenos, durante la parte final del parqueo, la aeronave se encontraba muy cerca de la estructura del muelle de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

embarque de la posición No. 5 sin espacio libre para ser detenida, por lo cual el plano y el motor izquierdo impactaron con baja energía, la estructura del muelle, pues el plano izquierdo impactó con la estructura; que no hubo fallecidos; que la tripulación no tuvo un área de movimiento ni tiempo disponible para analizar y ejecutar algún procedimiento que corrigiera la falla de los frenos y evitara la colisión; que no había un procedimiento en tal escenario, pues la investigación concluyó que la tripulación se vio enfrentada a una falla eléctrica súbita, inusitada, no contemplada en los manuales ni en las listas de chequeo, y sin ninguna alarma previa, que ocasionó que el sistema de frenos del avión fallara en un momento crítico, cuando el avión se acercaba al sitio de parqueo; que la tripulación aplicó un apropiado manejo de recursos en cabina, lo que fue evidente en sus comunicaciones y acciones cuando se perdió el frenado, así como en las acciones consecuentes para evaluar la situación, y disponer el abandono ordenado de los ocupantes; que el día anterior al siniestro se había presentado una falla en el generador número uno, la que fue reportada por la tripulación en el libro de vuelo, siendo la acción correctiva de mantenimiento en intercambiar de posición, entre los motores, los dos generadores; que la causa probable fue pérdida efectiva de presión hidráulica del sistema de frenado de la aeronave, cuando se acercaba a la posición de estacionamiento, originada por funcionamiento anormal del GEN ACW, registradas en la GCU SN 1693, unidad encargada de regular los picos de voltaje DC y AC (corriente alterna) y de activar el sistema hidráulico para el frenado; y que los factores contribuyentes fueron las prácticas inadecuadas del personal a cargo del mantenimiento de la aeronave, que no realizó una atención ni un seguimiento adecuado a las fallas eléctricas que habían sido reportadas con anterioridad por los tripulantes, así como la ausencia de control y verificación suficientes por parte de la empresa fabricante de la aeronave, ante reportes repetidos efectuados por los operadores de las aeronaves ATR 42-500 sobre fallas del sistema eléctrico de la aeronave.

De esta manera, no sólo se verifica que al momento del siniestro se siguieron los procedimientos de *parking* de la empresa, sino también que dicho accidente fue consecuencia de una falla súbita e inusitada, y por la falta de seguimiento del personal de mantenimiento de las fallas que había presentado la aeronave el día anterior, por demás que la tripulación contó con poco tiempo para responder a tal irregularidad y no tenía un procedimiento para maniobrar de mejor maneja.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

En suma, de los descargos rendidos por el actor no se denota que se hubiera asumido la responsabilidad del siniestro, pues este resalta el poco tiempo que se tuvo para maniobrar ante la ausencia de frenos, y que se realizó la verificación del sistema hidráulico de forma normal (fls. 256 a 260 del archivo 03); misma conclusión a la que se arriba del interrogatorio de parte, puesto que no hubo confesión de una maniobra indebida.

Por su parte, de los testigos **Simón Cadavid, Julián Pinzón Saavedra y Edgar Enrique Ramírez**, se logra colegir que es la Aeronáutica Civil la encargada de determinar alguna culpabilidad en siniestros de la naturaleza que conoce la Sala, mediante sus investigaciones en el área de seguridad; que el actor fue despedido sin una investigación en firme por parte de tal ente; que lo que sucedió fue que el motor que estaba produciendo la falla lo pasaron al lado derecho, y si bien la empresa pudo advertir que no se aplicara la política de combustible para que no se hiciera *taxeo* para que el otro motor supliera la parte eléctrica, no hubo tal advertencia; que esto, pese a que se estaba haciendo un caza fallas; que fue por esto, que el avión en un punto quedó sin corriente, lo que afectó los frenos y la parte hidráulica; que la tripulación no tuvo ninguna responsabilidad; que se terminó haciendo un procedimiento no documentado, pues no hubo suficiente previsión para que los pilotos pudieran actuar mejor; que lo anterior, lo estableció la Aeronáutica Civil; y que lo que se trató por parte de los tripulantes fue que el impacto generara la menor cantidad de daños posibles.

Por otra parte, y en cuanto a la causal segunda, es decir, que no se identifica el uso de los recursos de cabina (verificación del sistema hidráulico en los Display (Pantallas) No. 2 y 4 dispuestos para comprobar desde el aterrizaje las condiciones del sistema hidráulico del avión, incumplimiento que se logra evidenciar a través del FDA (Fly Data Analysis- Análisis de Datos de Vuelo), encuentra la Sala que de acuerdo con la investigación de la Aeronáutica Civil, la tripulación aplicó un apropiado manejo de recursos en cabina, evidentes en sus comunicaciones y acciones cuando se perdió el frenado, así como en las acciones consecuentes para evaluar la situación, y disponer el abandono ordenado de los ocupantes.

Del mismo modo, no se puede perder de vista que, no se evidenciaron fallas hidráulicas sino hasta el momento en que la aeronave reinició su rodaje final, después

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

de realizar la prueba de auto embanderado de la hélice, esto es, una vez completada de forma satisfactoria la prueba ATPCS que simula el auto embanderamiento en caso de falla del motor en el despegue; que fue en este momento que se reinició el rodaje con la hélice del motor No. 1 embanderada, y se acercó la aeronave al muelle de parqueo asignado; que es en este punto, en donde al embanderarse el motor No. 1, se debió transferir la corriente al GCU del motor No. 2 para controlar los picos de corriente alterna, y así garantizar el suministro de energía eléctrica a los sistemas del avión; que la protección de frecuencia del GCU No. 2 (en donde se encontraba instalado el generador que había fallado repetidamente), no se activó en el momento exacto, y su reacción fue retardada y activada antes del umbral mínimo de sobre frecuencia (se activó a 1517 Hz, mientras que el umbral mínimo es de 1525 Hz); y que este falla fue lo que hizo que la medida de corriente nominal de la GCU SN 1693 fuese menor de lo esperado (62,1 voltios mientras en lugar de una corriente de 66 V +/-2 voltios); que, la falla de la GCU con SN 1693, ubicada en el motor No. 2, ocasionó una falla en el control de corriente alterna, imposibilitando energizar el sistema; y que esta falla no fue advertida por ningún sistema de la aeronave. Además, una vez se presentó la falla, el tiempo de acción que tuvo la tripulación de alrededor dos-tres segundos, así como el movimiento para actuar era restringido.

Por tanto, la falla se presentó cuando la aeronave estaba en tierra y realizando maniobras para el parqueo, sin que aparecieran fallas hidráulicas con anterioridad, por lo que, una vez se presentó, el tiempo de reacción y de movimiento que tuvo la tripulación era escaso sin que esta fuera advertida por la aeronave. Es por ello, precisamente que la Aeronáutica Civil concluye que se utilizaron en debida forma los recursos de cabina para evaluar la situación por parte de la tripulación, estableciendo que las causas del siniestro son ajenas a estos.

Finalmente y en lo atinente a la no utilización del freno de emergencia, encontramos dos versiones: la del testigo **Michael Molina Páez** y la de los testigos **Julián Pinzón Saavedra** y **Edgar Enrique Ramírez**.

El primero afirma que si el freno no opera, el copiloto también lo puede accionar; que si ya los dos sistemas no sirven, se tiene un sistema alternativo de emergencia, que sería el *freno de parqueo de emergencia*; que este se opera con la mano en la parte derecha, es una palanca; que este freno lo puede operar el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

comandante o el copiloto; que si el comandante no lo opera, el procedimiento es que el copiloto lo podría hacer; y que en el caso, lo que debía hacer la tripulación era operar el freno de emergencia.

Por su parte, los otros dos testigos señalan que, si los pilotos hubieran utilizado el sistema alternativo y hubieran desocupado los reservorios estaríamos hablando de otro problema porque ahí se estarían realizando una acción no documentada, porque el manual establece en qué situaciones se debe usar tal freno, no es un procedimiento que se puedan utilizar cuando se quiera, sino en momentos específicos y puntuales; que se pudo empeorar el problema de utilizar el sistema alternativo; que la finalidad de los frenos de emergencia es parar el avión dentro de un campo o una pista de aterrizaje cuando el sistema de frenos no está funcionando; y que en el S.O.P. no hay ningún procedimiento para utilizar frenos de emergencia.

Pues bien, para dilucidar la posible acción de los frenos de emergencia frente al siniestro, el informe de la Aeronáutica Civil establece que había carencia de procedimiento para hacer frente a una emergencia de estas características; que con el tiempo que se tuvo para actuar, el comandante inmediatamente señaló al copiloto que debía accionar sus frenos, con respuesta negativa; y fue en el momento que se intentó utilizar el freno de emergencia, se colisionó. Por tanto, se considera que se agotó el procedimiento que señaló el testigo Michael Molina Páez pues primero se intentó que el copiloto frenara, y al intentarse ello se colisionó, es por esto que se arriba a igual conclusión por parte de tal ente, esto es que, *«la tripulación no tuvo un área de movimiento ni tiempo disponible para analizar y ejecutar algún procedimiento que corrigiera la falla de los frenos y evitara la colisión».*

Esto que se dice también se logra verificar en la respuesta dada por el Capitán Virgilio Corredor a ACDAC visible a folios 646 a 661 del archivo 05, en el que se señala que, en la cartilla de referencia rápida para emergencias y anomalías del ATR (QRH) en ningún lado se especifica el procedimiento por «FALLA DEL FRENO DE EMERGENCIA DURANTE EL PARQUEO», pero sí especifica el procedimiento por «FALLA DE LOS DOS SISTEMAS HIDRAULICOS», en donde se establece el uso del freno de emergencia en razón a la pérdida de los frenos normales. Por tanto, sólo ante la imposibilidad de los frenos normales era dable acudir el frenado de emergencia, el

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

cual como quedó dicho no se pudo accionar por el tiempo limitado con el que contaba la tripulación.

Así las cosas, se considera que el despido del demandante se tornó en injusto ante la falta de acreditación de las causales alegadas por el empleador, por lo que en tal sentido la sentencia se confirmará, y se procederá a verificar si al momento del despido se gozaba de fuero circunstancial.

### **Fuero Circunstancial**

El fuero circunstancial es un mecanismo de protección del que gozan los trabajadores que presentan un pliego de petición a su empleador que impide que este los despidan sin justa causa. Este beneficio está contenido en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, así: *«Los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.»*

En relación con el conflicto colectivo de trabajo, CSJ SL4323-2021, estableció que este *«nace a la vida jurídica con la presentación del pliego de peticiones, ya sea por la organización sindical o por los trabajadores no sindicalizados, así como que el mismo genera consecuencias inmediatas tales como el inicio de la etapa de arreglo directo y el nacimiento de figuras que propenden por la protección del derecho de asociación sindical y la estabilidad en el empleo, verbigracia, el fuero circunstancial»* (CSJ SL229-2019, CSJ SL1974-2018).

En cuanto a la duración del mismo, en la ponencia CSJ SL4072-2021 explicó, que si bien en principio el fuero circunstancial opera durante la negociación colectiva y que se mantiene hasta que se termina el conflicto, debe existir un interés de las partes en finiquitarlo, de manera que, si el empleador no inicia las correspondientes negociaciones, deberá la organización sindical promover las acciones correspondientes para promover el inicio de las conversaciones e impulsar el proceso de la negociación, pues de lo contrario se entiende que declinó de sus pedimentos.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

Al respecto, dijo expresamente: *«Ahora, tal como lo ha enseñado la Corte, aun cuando el fuero circunstancial opera durante la negociación colectiva, este no se previó como un amparo indefinido, por cuanto se mantiene únicamente hasta que termine el conflicto, siempre que se observen los términos legales de las etapas establecidas para su arreglo; situación de la que se deriva que dicha protección puede culminar en los eventos en los que no sea posible ponerle fin de forma normal, al no advertirse, por parte de quienes lo promueven, el interés necesario para finiquitarlo.»*

De igual manera, el fuero circunstancial al garantizar la continuidad laboral en la empresa, a condición de que el beneficiario de este observe buena conducta y cumpla sus obligaciones laborales, es decir, que se comporte como un buen trabajador, es dable señalar que, si incurre en una justa causa de despido, la protección no opera, independientemente que esta haya ocurrido antes o después de la presentación del pliego de peticiones.

Dicho esto, y en virtud de lo que establece el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, se encuentra acreditado que se presentó un pliego de peticiones por parte de ACDAC el 31 de mayo de 2017; que el 07 de julio de 2017 se inició querrela ante el Ministerio de Trabajo por cuanto la demandada señaló que no era dable negociar, dado que el pliego de peticiones no fue elevado conforme a las mayorías que se exige en la asamblea general de afiliados; que mediante Resolución 002261 del 06 de noviembre de 2020, el Ministerio del Trabajo sancionó a la empresa con multa de \$4'389.015 por cada día de retraso en el inicio de conversaciones; que el 29 de marzo de 2021 se presentó ratificación del pliego de peticiones, en donde se informó que el actor haría parte de la comisión negociadora del mismo; que la sanción impuesta se confirmó mediante Resolución 000939 del 08 de abril de 2021; que el 18 de mayo de 2021 se solicitó nuevamente el inicio de la etapa de arreglo directo; que el 04 de agosto de 2021 se profirió sentencia de tutela en la que esta se declaró improcedente, decisión que fue revocada, determinándose en la impugnación que de manera inmediata se debía emitir las órdenes que correspondiera sobre la apertura al proceso de arreglo directo frente al pliego de peticiones presentado por ACDAC y que EASYFLY S.A., cumpliera lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo y/o el señor Director Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo sin más dilaciones y sin invocar nuevas causales; que el 12 de octubre de 2021, el Ministerio del Trabajo mediante la Resolución 3557 de 2021 revocó la Resolución 002261 de 2020, ordenó el archivo

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

del expediente, y exhortó a las partes para que se sentaran a negociar las pretensiones del pliego de peticiones; que el 25 de octubre de 2021 se inició incidente de desacato, siendo requerida la demandada para el cumplimiento de la orden de tutela; que el 03 de noviembre de 2021 se inició la etapa de arreglo directo, la cual finalizó el 28 de abril de 2022 con NO ACUERDO; y que el 17 de mayo de 2022 se convocó Tribunal de Arbitramento (fls. 4 a 223 el archivo 03)

Pues bien, observa la Sala que el pliego de peticiones con el que se pretende que el demandante goce de fuero circunstancial fue únicamente aprobado en asamblea por los trabajadores de EASYFLY S.A. afiliados a ACDAC; no obstante, de conformidad con el artículo 376 del C.S.T. es atribución exclusiva de la asamblea general, entre otros actos, *«la adopción de pliegos de peticiones que deberán presentarse a los {empleadores} a más tardar dos (2) meses después».*

En tal sentido, debe anotarse que según CSJ SL Rad. 23645 del 31 de enero de 2005 reiterada en CSJ SL3160-2023 para que el conflicto colectivo tenga viabilidad jurídica, es imperativo que el petitorio se presente por quien tenga la capacidad jurídica de representación; y que esté aprobado por el organismo competente y se presente dentro del término que consagra la ley, pues sin el cumplimiento de estos requisitos, mal puede hablarse de la existencia de un conflicto colectivo, generador de derechos y obligaciones.

Se rememora de igual manera que el derecho de libertad sindical no excluye el desarrollo legislativo de este derecho, por lo que, el ejercicio de los derechos reconocidos a las organizaciones sindicales ha de «respetar la legalidad» la H. Corte Constitucional en la CC C-617-2008, razonó:

«La Corte señaló que si bien es cierto que uno de los aspectos comprendidos dentro de la autonomía sindical es la facultad de “crear su propio derecho interno” o en los términos más explícitos del Convenio 87 de la OIT, para “redactar sus Estatutos y reglamentos administrativos”, también lo es que el reconocimiento de ese derecho y su adscripción al contenido de la autonomía sindical no significa que esté vedada toda participación del legislador en la regulación de asuntos atinentes a los estatutos del sindicato o a los reglamentos administrativos o que deba garantizarse a la organización sindical el desarrollo de los textos constitucionales o de los convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad sin ninguna clase de intermediación legislativa. Ciertamente el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo prohíbe a las autoridades públicas intervenir para limitar el derecho a la asociación sindical o para entorpecer su ejercicio legal, pero debe repararse en que según el mismo Convenio, mediante esa prohibición se busca proteger el ejercicio “legal” del derecho, lo cual supone que no está excluido su

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

desarrollo legislativo y de otra parte, se debe recordar que el ejercicio de los derechos reconocidos a las organizaciones sindicales ha de “respetar la legalidad”.

De esta manera, la autonomía de los sindicatos para darse su propio derecho y redactar sus estatutos no está exenta del desarrollo legislativo, pues es obvio que el funcionamiento de la organización sindical y su estructura interna también requieren de previsiones específicas contempladas en los Estatutos de cada sindicato.

Existe por lo tanto, un margen de regulación que corresponde a la potestad de configuración del legislador y permite concluir que el Congreso de la República podía desarrollar distintos aspectos relativos a los estatutos sindicales al modificar, mediante el artículo 42, el artículo 362 del Código Sustantivo del Trabajo».

Por tanto, al no presentarse el pliego de peticiones con el lleno de los requisitos legales, mal podría hablarse que inició un conflicto colectivo con este, pues al ser ACDAC un sindicato de industria, la asamblea general la componen todos los afiliados al sindicato de las diferentes empresas que concurren a su conformación, quienes son los llamados a defender los intereses del sindicato, pues un entendimiento contrario también resultaría violatorio de los derechos democráticos de los demás miembros de tal organización sindical.

Por ende, no se puede considerar que con el documento elevado el 31 de mayo de 2017 inició la etapa de arreglo directo, tal y como lo pretende la parte actora, ni mucho menos que la falta de aceptación del pliego se enmarca en una situación de persecución sindical, pues existían razones de índole legal que permitían apartarse del mismo y no iniciar conversaciones con la organización sindical.

Ahora, la Sala no pasa por alto que mediante la Resolución 3557 del 12 de octubre de 2021, se exhortó a las partes para que se sentaran a negociar las pretensiones del pliego de peticiones, con base según aduce el mismo sindicato en la misiva para iniciar el incidente de desacato, en *«que los principios de LÓGICA y la EXPERIENCIA, en materia de negociación de pliegos de peticiones, considera este Despacho que es perfectamente aceptable que tenga toda validez el pliego presentado por la asamblea de la empresa a quien va dirigida, pues estas son las partes directamente interesadas»*; no obstante, tal mandato no convalida ni suple los requisitos legales para considerar que inició en debida forma el conflicto colectivo, pues en el mejor de los casos lo que se puede entender que es a partir de tal momento, por orden administrativa, pero no por acatamiento de lo dispuesto legalmente, se le dotó de validez al pliego de peticiones.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

En consecuencia, se tendría que inició la etapa de arreglo directo con la orden del Ministerio de Trabajo mediante la Resolución 3557 del 12 de octubre de 2021, pues con anterioridad no es dable darle alcance legal al pliego de peticiones al no cumplir con los parámetros dispuestos por el legislador para su adopción, pues se itera, este fijó en cabeza exclusiva de la asamblea general del sindicato tal determinación.

Dicho esto, y dado que el despido del trabajador acaeció el 27 de marzo de 2021, no es dable considerar que gozaba de fuero circunstancial, pues se presentó con anterioridad a la decisión del Ministerio del Trabajo, por demás que, en suma a los argumentos expuestos, se avizoran conductas indiciarias de un **abuso del derecho**, puesto que la afiliación del trabajador se realizó con posterioridad al inició de su proceso disciplinario y llamado a descargos, ya que, el primer acto data del 16 de marzo de 2021, y el segundo del 15 de marzo de 2021.

Al respecto, H. Corte Constitucional señala que la garantía foral *«está ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos mediante sus representantes puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados»* (CC T-096-2010); o sea, dicha garantía en principio es para respaldar la actuación del sindicato y en segundo lugar, la estabilidad laboral de los representantes del sindicato (CC T-733-2011).

Así, es claro que el fuero circunstancial tiene como objetivo principal proteger el derecho de asociación, pero no la estabilidad en el empleo, por lo que, no resultan válidas las actuaciones que constituyen abusos de tal derecho so pretexto de proteger la garantía mencionada (CC C-797-2000).

En cuanto al fuero sindical, la Corte Suprema de Justicia en el radicado CSJ STL3043-2017, consideró:

«Sobre el particular cabe precisar que no se le puede dar validez a las actuaciones que se encuentran en contra del orden legal o que constituyen abusos del derecho de asociación de asociación, so pretexto de proteger el derecho mencionado, porque hacerlo es desnaturalizar el derecho mismo. **Es por ello que se ha dicho que no surgen derechos, como el fuero sindical, de aquellos sindicatos creados abusando del derecho de asociación y con el único fin de buscar la protección foral injustificada,** como por ejemplo en los casos de carrusel sindical (Sentencia T-215 de marzo 23 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

2006) o cuando se crean sindicatos en contra de las normas, sindicatos de empresa que no son de empresa o sindicatos de industria que no son de industria, por ejemplo, sindicatos de industria de trabajadores privados o de servidores públicos, los cuales no se encuadran en ninguna de las clases de sindicatos, por ser dicha calidad un género, con lo cual se pretende tener facilidad en la estrategia de abuso del derecho.

Lo anotado, se sustenta en el artículo 39 de la C.P. que nos indica que la estructura interna y funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos, dentro del cual se encuentra el artículo 356 del C.S.T. que establece las clasificaciones de los sindicatos, límite mínimo y racional a que deben estar sujeto las organizaciones sindicales al momento de su constitución». (Negrilla por la Sala)

Así las cosas, es claro que cuando se desnaturaliza la figura del fuero sindical, o en esta caso, el circunstancial, y lo que se persigue con él no es proteger el derecho de asociación de los trabajadores y la defensa de sus intereses, y se acude a él, en obediencia de otros móviles, e inclusive aprovechándose de tal figura, como sucede cuando se pretende evitar la remoción del empleo, no es posible considerar que el trabajador goza de fuero.

Por las razones previamente anotadas, la Sala considera que el trabajador no gozaba de fuero circunstancial al momento del despido, por lo que en tal sentido la sentencia se confirmará y se procederá a verificar si se liquidó la indemnización por despido sin justa causa en debida forma.

#### **Liquidación Indemnización Por Despido Sin Justa Causa.**

En atención al salario certificado por la demandada de \$6'070.000 (fl.88 del archivo 05), y que se laboró del 17 de octubre de 2018 al 27 de marzo de 2021, se tiene que se debe pagar por concepto de indemnización por despido sin justa causa, la suma de \$11'925.527, esto en consideración de 58,94 días de sanción, pues la relación perduró 2 años, 5 meses y 11 días. Por lo anterior, y al establecer el juez de primera instancia, la suma de \$11'937.666.67, se **MODIFICARÁ el numeral segundo** de la sentencia a fin de establecer el primer valor aludido.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-022-2022-00433 -01.

Demandante: **JUAN CAMILO DELGADO GÓMEZ.**

Demandado: **EASYFLY S.A.**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

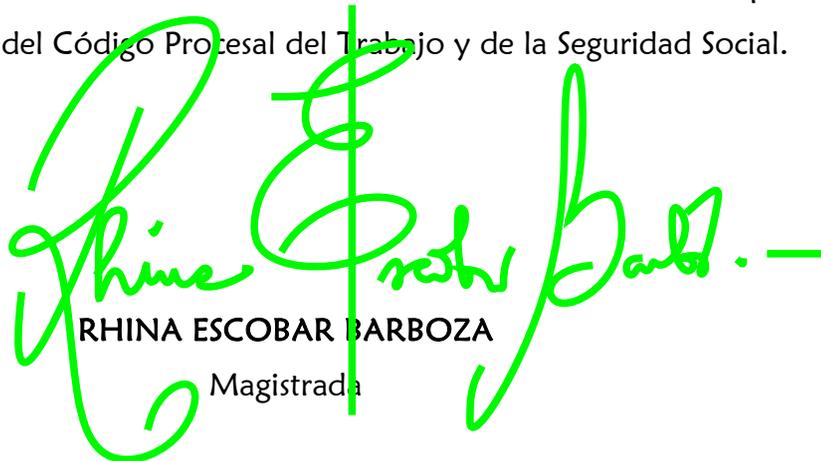
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **MODIFICAR** el numeral **segundo** de la sentencia, en el sentido de establecer que por concepto de indemnización por despido sin justa causa se debe pagar la suma de **\$11'925.527.**

**SEGUNDO.** –. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**TERCERO.** –. Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** contra la providencia que el Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 31 de enero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral que **FEDERICO LEAL BUENO** adelanta contra la recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

El demandante solicitó se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo.

Como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de salarios de junio y 15 días de julio de 2022, vacaciones, prima de servicios desde entre agosto y diciembre de 2021 y junio de 2022, cesantías, intereses a las cesantías, sanción moratoria, aportes a seguridad social integral, e indexación.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Laboró al servicio de la demandada mediante contrato a término fijo entre el 08 de agosto de 2021 y el 30 de julio de 2022; **2)** Su última remuneración fue de \$4'700.000; **3)** Se le descontaba para aportes a salud y pensión, pero no se efectuaban los pagos; **4)** Realizaba la labor de manera personal, obedeciendo las instrucciones de su empleador y cumpliendo jornada laboral; **5)** Citó ante el Ministerio del Trabajo a la universidad; no obstante, la conciliación se declaró fallida; y **6)** Se adeudan las acreencias laborales que pretende.

## **2. Respuesta a la Demanda.**

**UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** (archivo 12), no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero efectuó aclaraciones sobre las mismas. Formuló las excepciones que consideraban tener a su favor.

Aceptó el descuento que realizaba a salud y pensión, la prestación personal del servicio, subordinación, cumplimiento de jornada laboral, citación ante el Ministerio del Trabajo, y el acta de conciliación fallida ante tal entidad.

Adujo que celebró con el actor un primer contrato a término fijo entre el 09 de agosto de 2021 y el 18 de diciembre de 2021, frente al cual se celebró otro sí, prorrogando su duración al 15 de enero de 2022 y luego al 30 de junio y 30 de julio de 2022; que la voluntad de la universidad en ningún momento fue omitir el pago de obligaciones a favor del demandante; que esta omisión fue consecuencia de su situación administrativa y financiera que viene presentando desde el primer semestre de 2018, pagando lo que su flujo de caja le ha permitido; que lo anterior, debido a la disminución de los ingresos operacionales y la disminución de las matrículas de 4.901 estudiantes en primer semestre de 2015 a 1.897 estudiantes en segundo semestre de 2018; que la crisis financiera se ha visto agudizada durante la emergencia sanitaria, económica y social declarada por parte del Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19; y ha estado imposibilitada para realizar pagos a sus trabajadores en virtud de la situación que está afrontando.

## **3. Providencia Recurrída.**

La primera instancia profirió sentencia condenatoria en los siguientes términos:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

**PRIMERO: DECLARAR** que entre FEDERICO BUENO LEAL y la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 09 de agosto de 2021 hasta el 30 de julio de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar a FEDERICO BUENO LEAL los siguientes conceptos:

1. \$7'050.000 por concepto de salarios adeudados durante el 15 de junio y julio de 2022.
2. \$4'131.944,44, por concepto de prima de servicios causada desde el 09 de agosto de 2021 hasta el 30 de julio de 2022.
3. \$4.131.944,44 por auxilio de cesantías causadas durante la relación laboral, esto es desde el 9 de agosto de 2021 hasta el 30 de julio de 2022.
4. \$258.187 por intereses sobre las cesantías causados durante 2021 y 2022 proporcionalmente.
5. \$2.065.972 por compensación de vacaciones causadas durante la relación laboral, suma que deberá indexarse al momento de su pago efectivo.

**TERCERO: Condenar** a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA, al pago de los aportes al sistema general en seguridad social en pensiones, en caso en que el demandante hubiera sido afiliado a una administradora de fondos de pensiones, o en caso negativo, esto en caso de la falta de afiliación, se dispone que la demandada efectúe el pago del cálculo actuarial ante la entidad de pensiones que elija el demandante, todo lo anterior por el periodo del 9 de agosto de 2021 hasta el 30 de julio de 2022.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el salario desde agosto hasta noviembre de 2021 correspondía a la suma de \$3.500.000 y desde diciembre de 2022 hasta la fecha de finalización de la relación laboral, esto es, 30 de julio de 2022 el salario correspondía a \$4.700.000.

Así mismo, la demandada deberá presentar la correspondiente solicitud al Fondo de Pensiones referido, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la anterior comunicación, y cancelar la suma establecida por dicha entidad dentro del plazo máximo que determine la Administradora de Fondo de Pensiones correspondiente.

**CUARTO: Condenar** a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagar a FEDERICO BUENO LEAL la suma de \$156.666,67 por cada día de retardo desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 30 de octubre de 2023, la cual asciende a la suma de \$70'500.000

**QUINTO: Absolver** la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA de las demás pretensiones incoadas en su contra por FEDERICO BUENO LEAL.

**SEXTO:** Costas a cargo de la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Líquidense por secretaría.

Para arribar a la anterior decisión señaló que al plenario se incorporó un contrato de trabajo a término fijo que inició el 09 de agosto de 2021, el cual fue prorrogado hasta el 30 de julio de 2022, donde no se acreditó el pago de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes a pensión deprecados; que los últimos se deben pagar a través de cálculo actuarial si no hubo afiliación, o con mora en caso de haberse realizado esta; que no opera prescripción, pues estos recaen sobre los aportes a pensión; no se reconoce aportes a salud, dado que no se acreditó perjuicios por su falta de pago y; hay lugar a sanción moratoria, puesto que no se podía justificar la falta de pago de acreencias laborales en las medidas de salvamento adelantadas por el Ministerio de Educación, pues el impago venía con anterioridad, incluso, a la vinculación del trabajador, según lo expuesto por la testigo compareciente; que la apertura del proceso de liquidación inició el 30 de octubre de 2023, por lo que, la

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

condena se debe extender hasta tal calenda; y que las vacaciones deben ser objeto de indexación a la fecha en que se haga efectivo su pago.

#### **4. Argumentos de la Recurrente.**

**UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA S.A.** explicó que las condenas impuestas por salarios, prestaciones sociales y vacaciones no corresponden al pasivo indicado por la universidad y los descuentos que realizó tienen como base el cumplimiento de la ley y no era procedente la sanción moratoria, como quiera que, no operan de forma automática, y dentro de la relación laboral se encontraba imposibilitada para pagar los rubros que adeuda por su situación financiera, lo que no se puede interpretar como un acto de mala fe.

Agregó que no cuenta con los recursos para pagar de forma inmediata el pasivo laboral y conforme criterio de Corte Constitucional es posible establecer buena fe cuando existe razones atendibles para abstenerse del pago de acreencias laborales, lo que también encuentra respaldo en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Finalizó al indicar que conforme criterio del «*Tribunal Superior de Bogotá*» es dable entender a la universidad eximida de indemnización moratoria desde la intervención del Ministerio de Educación dado que se encuentra impedida para realizar acuerdos de pago, conciliaciones sobre deudas anteriores al 30 de octubre de 2023, donde era necesario elaborar un plan de pagos, que una vez aprobado, permitía el reconocimiento de estos; y que no era dable imponer costas, ya que, su actuar ha sido con apego a las normas y «*siempre ha actuado de buena fe*».

#### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2025, esta Corporación admitió el recurso de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizado por la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso de apelación.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme al recurso de apelación la Sala encuentra como **problemas jurídicos** por resolver los siguientes:

¿Se ordenó en debida forma el pago de salarios y prestaciones sociales?, ¿hay lugar a imponer sanción moratoria y costas?

#### **Tesis**

Revoca parcialmente y modifica la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

#### **Salario y Prestaciones Sociales.**

En el caso en estudio, no existe controversia en la falta de pago de los salarios de junio y julio de 2022, vacaciones, prima de servicios de diciembre de 2021 y junio de 2022, cesantías, e intereses a las cesantías; sin embargo, aduce la demandada que se reconoció sobre una suma superior a la que fue reconocida por parte de la universidad.

Al respecto, se encuentra que al dar contestación a la demanda, la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA manifestó *«en este punto es dable decir que el salario que devengo el señor demandante en lo correspondiente a los \$4.700.000 este solo fue desde el 18 de diciembre de 2021, hasta el 30 de julio de 2022, solo este lapso de tiempo. Es preciso decir que su salario inicial era de un valor de \$3.500.000 desde agosto 2021, hasta diciembre del mismo año»* (fl.22 del archivo 12), por lo que, existe certeza que desde el 18 de diciembre de 2021, el salario del trabajador ascendía a \$4'700.000.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

Por tanto, y como quiera que solicitan los **salarios de junio y 15 días de julio de 2022**, y que la relación laboral finiquitó el 30 de julio de 2022, se pretende 45 días de salario, que ciertamente ascenderían a \$7'050.000 como lo dispuso la primera instancia.

En cuanto a las prestaciones sociales, las **cesantías** ascendían para 2021 a la suma de \$1'423.888,83 y para 2022, de \$2'741.666,67, esto es, \$4'165.555,50; suma superior a la expuesta por la juez de primera instancia, \$4'131.944,44, y que se calculó al atender como base salarial entre el 09 de agosto de 2021 y el 17 de diciembre de 2021, la suma de \$3'500.000, como se aceptó en la contestación de la demandada. Por tanto, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* no se modificará.

En similar sentido, los **intereses a las cesantías**, corresponderían para 2021 a \$67.397,40 y a 2022 a \$191.916,67, esto es, \$259.314,07; suma que también es ligeramente superior a la expuesta por la juez de conocimiento, \$258.187, por lo que, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* tampoco se modificará.

En lo que respecta a **prima de servicios** observa la Sala que se pretendió las del 09 de agosto de 2021 al 31 de diciembre de 2021, y la del primer semestre de 2022 únicamente. Frente al primero, se adeuda \$1'423.888,83, mientras que frente a la segunda \$2'350.000, por lo que, la suma a pagar sería de **\$3'773.888,83**; rubro inferior al impuesto por la juez de primera instancia, \$4'131.944,44. Por tanto, se **MODIFICARÁ el ordinal 2 del numeral segundo** de la sentencia en tal sentido.

Finalmente, por **vacaciones** se debe pagar \$2'297.777,78; suma igualmente superior a la señalada igual de \$2'065.972, por lo que, en virtud del principio de la *no reformatio in pejus* no se modificará.

### **Indemnización Moratoria.**

La indemnización moratoria es una sanción que se impone por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y se encuentra consagrada en el inciso 1° del artículo 65 del C.S.T., y consiste en el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

En reiterada jurisprudencia, al referirse a la interpretación o alcance que debe darse a la sanción moratoria, la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sentado que para establecer su procedencia es necesario estudiar, en cada caso particular y concreto, si la conducta del empleador frente al no pago de los salarios y prestaciones sociales debidos al trabajador para el momento de la terminación del contrato estuvo o no asistida de buena fe.

Por ello, ha sentado reiteradamente, que su aplicación no es automática ni inexorable, toda vez que en cada caso en particular, debe demostrarse que el empleador ha omitido el pago total o parcial de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; y que el juez debe entrar a analizar si la conducta remisa del empleador estuvo o no justificada en razones que, aunque jurídicamente no sean viables, si resultan atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubieran llevado al convencimiento de que nada adeudaba por estos conceptos, toda vez que, en este último caso, en que se ha obrado con manifiesta buena fe, no procede la sanción allí prevista (CSJ SL1005-2021).

Frente a la situación de insolvencia del empleador, CSJ Rad.37288 del 24 de enero de 2012, Rad. 37288, ha señalado que no se puede interpretar la grave situación de una empresa, e inclusive, que entre en reorganización, como si se estuviera frente a un proceso de liquidación, y que por ende, genere un estado de fuerza mayor para que le empleador se abstenga del efectuar el pago de salarios y prestaciones sociales, puesto que la finalidad de los dos primeros escenarios es totalmente opuesto a la de liquidación, en tanto que la última busca ponerle fin a la empresa, mientras que la primera es un mecanismo para salir de la crisis económica a fin de evitar la liquidación de la empresa.

En igual sentido, en el pronunciamiento CSJ SL3159-2019 que reiteró la de CSJ Rad. 49024 del 04 de diciembre de 2013, se determinó que:

«En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello,

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.

En tal medida, al exonerar de la sanción prevista en el artículo 65 del CST, por tales motivos, el tribunal incurrió en las infracciones fácticas que se le imputan (...).

Sin embargo, sobre este caso puntual, la providencia CSJ SL1595-2020 señaló:

«No se discute y se tiene por probado que: i) El actor prestó sus servicios a la empresa Odín Energy Santa Marta Corporation SA, hasta el día 1 de noviembre de 2011, cuando renunció a su cargo; ii) que a la fecha de la presentación de la demanda no se le había pagado por parte de la accionada el valor de la liquidación y; iii) que la compañía se encuentra en proceso de reorganización empresarial, al cual se le dio apertura mediante auto del 17 de octubre del 2012, por parte de la Superintendencia de Sociedades, con fundamento en la Ley 1116 de 2006.

Por su parte, tal como se expresa en la acusación, le bastó ello al Tribunal para encontrar que el estado de insolvencia de la empleadora era una justificación para liberarla de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto la interpretación errónea que le endilga el censor al ad quem, se hace patente en el siguiente aparte de la sentencia enjuiciada:

*[...] la empresa demandada se acogió al régimen de insolvencia y está sometida a un proceso de reorganización, **lo cual en principio impediría la aplicación del artículo 65 del CST, el cual, no es aplicable a personas naturales ni jurídicas que se encuentren acogidas al régimen de insolvencia**, en razón de que representa una sanción para el empleador que ha incumplido obligaciones que ha debido satisfacer a la terminación de la relación laboral; ello tiene su razón de ser porque **la iliquidez, insolvencia o crisis económicas son circunstancias ostensibles y justificativas de la cesación de pago** que en tiempos normales de estabilidad financiera no tendría excusas. (Destaca la Sala).*

Lo que se observa en el juicio jurídico del juzgador de alzada, es que asume que el proceso de reestructuración de la empresa demandada, impide la aplicación del artículo 65 ibidem, o que, su insolvencia o crisis financiera, explica la cesación de pago de salarios y prestaciones sociales, cuando, contrario a ello, lo que ha sostenido la Corte es que el recto entendimiento de la norma exige que es preciso analizar la conducta asumida por el deudor **al momento de la finalización del contrato de trabajo**, en aras de verificar si existieron razones serias y atendibles que justificaran su omisión y lo coloquen en el terreno de la buena fe.

**De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que, sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:**

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización*

moratoria, que, en los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Verbigracia, desde tiempo atrás, en la sentencia 7393 del 18 de septiembre de 1995, esta Sala asentó:

**“LA INDEMNIZACION MORATORIA Y SUS EXIMENTES:**

*Con arreglo al artículo 65 del C.S.T si a la terminación del contrato de trabajo el empleador no cancela al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos en que la ley o el convenio lícito de las partes autoricen retención, a éste corresponde el derecho de percibir un día de salario por cada día de retardo a título de indemnización.*

*En caso de que este derecho indemnizatorio sea reclamado por vía judicial, la jurisprudencia ha precisado que el juzgador no debe proferir condena automática ante el hecho de la falta de pago, sino que ha de examinar la conducta patronal y si de ésta emerge la buena fe exonerar al patrono.*

Dicha buena fe alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos laborales a la finalización del nexo entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención, es decir que sus argumentos para no haber pagado resulten valederos.

*Como ejemplo típico de buena fe puede mencionarse que el patrono haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación. También es dable citar la hipótesis en que se haya dejado de cancelar el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible, como cuando se debate con razones admisibles si determinado pago constituye o no salario para efectos de la liquidación prestacional.*

*Debe distinguirse en todo caso, la buena fe como circunstancia exonerante de los llamados salarios caídos, de otros factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones y, en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago.*

*Desde luego, si se pretende alegar fuerza mayor o caso fortuito en materia laboral y particularmente como eximentes de la indemnización moratoria, han de aparecer comprobados los requisitos de la figura, vale decir que el hecho no sea imputable al deudor, que sea irresistible en el sentido de que el empleador no haya podido impedirlo y quede en imposibilidad absoluta de cumplir la obligación a tiempo, y que el hecho haya sido imprevisible, esto es, que el obligado no haya podido precaver su ocurrencia, de acuerdo con las circunstancias del caso.*

**LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:**

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no

encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a un caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N. art 333)". (Subraya y destaca la Sala).

En la misma dirección se pronunció la Corporación en la sentencia CSJ SL16884-2016, en la que se adocrinó:

*Esta sala de la Corte ha sostenido de manera reiterada y pacífica que las indemnizaciones por mora que se encuentran establecidas en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990 no son de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el deudor, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. En dicha medida, siempre ha sido clara en precisar que «...el recto entendimiento de las normas legales consagratorias de la indemnización moratoria enseña que su aplicación no es mecánica ni axiomática, sino que debe estar precedida de una indagación de la conducta del deudor.» (CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras).*

*En esa misma dirección, la Sala ha dicho que el juez laboral no puede asumir reglas absolutas ni esquemas preestablecidos en el momento de analizar la procedencia de dicha indemnización o de justificar la mora, pues es su deber examinar las condiciones particulares de cada caso y con arreglo a ellas definir lo pertinente. Esto es que, además de que la sanción por mora no puede imponerse de manera automática e inexorablemente, tampoco puede excluirse o excusarse de manera mecánica, ante la presencia de ciertos supuestos de hecho (CSJ SL360-2013). Por virtud de ello, por ejemplo, la Sala ha clarificado que la indemnización moratoria no se puede eludir irreflexiva y automáticamente, por el hecho de que se discuta la naturaleza jurídica de la relación de trabajo (CSJ SL, SL, 2 ag. 2011, rad. 39695; CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 44218; CSJ SL8077-2015 y CSJ SL17195-2015, entre otras), o por el hecho de que la empresa se encuentre en dificultades económicas (CSJ SL, 1 jul. 2007, rad. 28024; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 1 jun. 2010, rad. 34778; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39319; CSJ SL884-2013 y CSJ SL10551-2015, entre otras), y ha llamado la atención en la necesidad de que siempre se indaguen y analicen suficientemente las condiciones particulares de cada caso.*

Respecto de la condición económica de la empresa, la Sala ha adoctrinado que:

*[...] no siempre que una empresa se halle en estado de iliquidez o crisis económica, esa sola circunstancia permite exonerarla de la condena por la sanción moratoria, porque aún de encontrarse en esa situación sus representantes pueden ejecutar actos ausentes de buena fe por no pagar los salarios y las prestaciones sociales debidas a la terminación del vínculo laboral y debido a contar con medios para prevenir ese riesgo. (CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 37493).*

*También se alude en dicho proveído, a otro de los tópicos que fue objeto de reproche por el recurrente, que refiere, precisamente, que el juez de la apelación incurrió en un yerro ostensible, por no analizar la conducta de la empleadora al momento en que terminó el nexo contractual, sino, fundado en hechos ocurridos posteriormente –apertura del proceso de reorganización el 17 de octubre de 2012 (once meses después del finiquito del contrato de trabajo)–.*

Sobre este particular se dice en la mencionada providencia, lo siguiente:

*De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite.*

*En el presente asunto, el Tribunal verificó que la demandada no había efectuado la consignación de la cesantía de los demandantes correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, y que, de conformidad con el certificado de existencia y representación, se había sometido a un proceso de reestructuración desde el 26 de agosto de 2003. Asimismo, con vista en esas premisas, sin argumentos adicionales, concluyó que:*

*[...] Nada dijo el Tribunal en torno a la conducta de la demandada, específicamente en el momento en el que tenía que consignar la cesantía, ni respecto del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el trámite de la reestructuración y, en términos generales, de su comportamiento en las condiciones particulares del caso.*

*De acuerdo con lo anterior, al Tribunal le bastó con verificar que la sociedad demandada se había sometido a un proceso de reestructuración y, sin más, infirió que la indemnización moratoria resultaba improcedente. Tras ello, efectivamente incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura en el primer cargo, pues generalizó las reglas relativas a la buena fe del empleador en situaciones de recuperación económica y, a la postre, excluyó de manera automática la imposición de la indemnización moratoria.*

*Además de lo anterior, desde el punto de vista fáctico, propio del segundo cargo, de acuerdo con las certificaciones obrantes a folios 5, 9, 13, 27, 31, 37, 43, 56, 71, 85, 91, 102, 105 y 110, la cesantía adeudada a los recurrentes [...] incluía la del año 2002, que debió ser consignada a más tardar el 15 de febrero de 2003, es decir, antes de que se iniciara el proceso de reestructuración. En dicha medida, el impulso de ese trámite de reactivación económica no constituía una excusa válida para haber dejado de pagar obligaciones causadas con anterioridad, como se explicó, entre otras, en la sentencia CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288, anteriormente reseñada, y al no advertirlo*

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

*así el Tribunal, incurrió en los errores de hecho segundo y terceros denunciados por la censura.*

*[...] Ahora bien, nadie niega la legitimidad de propiciar medidas tendientes a la recuperación económica de la empresa, pero tal situación no puede ir en contra de los derechos mínimos de trabajadores que, en términos proporcionales, en este caso particular, no representaban riesgo alguno para la estabilidad económica. Por lo mismo, el hecho de que no se hubiera podido realizar la venta de los equipos e instalaciones no le puede ser opuesto a los trabajadores, más aún cuando la empresa asumió de buena fe el compromiso de cancelar, entre otras, las acreencias laborales, dentro del proceso de reestructuración.*

*Por todo lo dicho, el Tribunal incurrió también en los yerros fácticos denunciados por la censura en el segundo cargo, pues no advirtió que varias de las deudas por cesantía eran anteriores al inicio del trámite de reestructuración y que, de cualquier manera, durante ese proceso el empleador no había cumplido con los compromisos que había adquirido, de manera que no podía ser ubicado dentro del terreno de la buena fe, máxime si se tiene en cuenta que sus activos y patrimonio eran considerablemente superiores a la deuda adquirida con los trabajadores por cesantía [...].»*

De esta manera, encuentra la Sala que la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA si bien no puede acogerse a la Ley de insolvencia empresarial, si ha desplegado algo similar a la reorganización empresarial, razón por la cual, fue intervenida por el Ministerio de Educación Nacional a través de una medida de inspección y vigilancia a través de la Resolución No. 003503 del 02 de abril de 2019, mediante la cual se impusieron medidas tendientes a vigilar permanentemente a la universidad, mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera (fls. 44 a 96 del archivo 12).

Entonces, se puede concluir que, la universidad convocada a juicio tiene una medida de inspección y vigilancia por parte del órgano encargado de vigilarlo, quien decidió imponer el Representante legal con fin de organizar su situación financiera y administrativa, en miras a que, en un mediano y largo plazo, pueda captar recursos y pagar la totalidad de sus deudas, incluidas el pasivo laboral.

Así las cosas y, en virtud de la precitada intervención realizada por el Ministerio de Educación Nacional a través de la medida de inspección y vigilancia plasmada en la Resolución No. 003503 del 02 de abril de 2019, sólo desde dicha fecha se puede entender eximida de la moratoria. Además, con anterioridad a esta data no es posible establecer la crisis financiera que atravesó la demandada, pues en la contestación se hace un análisis gráfico sobre los porcentajes de disminución académica, empero, ello

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

no logra acreditar de manera certera y fehaciente que la Institución no efectuó el pago de emolumentos laborales al actor por motivos ajenos a su actuar.

De igual manera, de la Resolución 019642 del 30 de octubre de 2023 no se evidencia que se hubiere superado la crisis que presenta la universidad demandada, por lo que, incluso se ordena los institutos de salvamento de que trata los numerales 1 a 6 del artículo 14 de la Ley 1740 de 2014 en el marco de la vigilancia especial ordenada en la Resolución 003503 del 02 de abril de 2019 (archivo 15).

De esta manera, sería dable reconocer la indemnización moratoria hasta el 02 de abril de 2019, sino fuera porque la relación objeto de debate finiquitó el 30 de julio de 2022, esto es, con posterioridad a la aludida intervención, por lo que se **REVOCARÁ el numeral cuarto** de la sentencia y, en su lugar, se absolverá a la demandada del pago de tal sanción, y se ordenará el pago de salarios y prestaciones sociales debidamente indexadas, no siendo así con las vacaciones pues ya incluye tal condena.

#### **Costas Primera Instancia.**

En lo referente a costas el artículo 365 del C.G.P. establece que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación que haya propuesto, siempre que se hayan generado, por lo que al resultar la sentencia contraria a los intereses de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** se considera que es esta debe asumir tal carga, por lo que se confirmará la sentencia en tal sentido.

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Sin costas en esta instancia.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-045-2023-00109 -02.

Demandante: **FEDERICO LEAL BUENO.**

Demandado: **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**

**RESUELVE:**

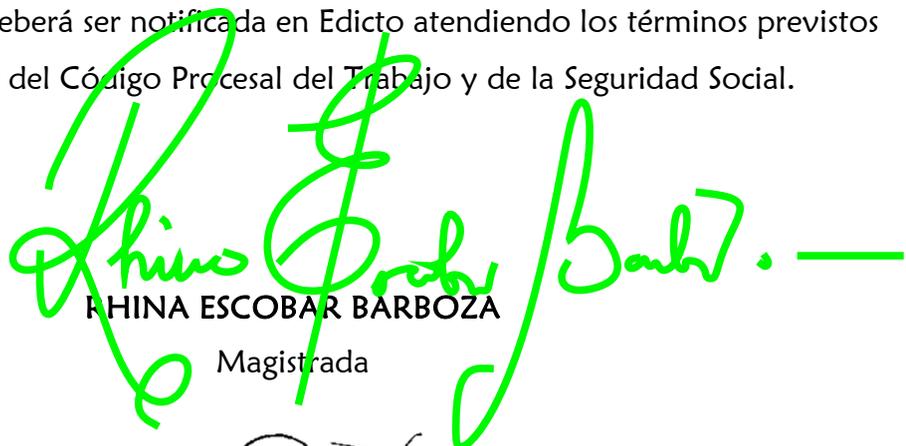
**PRIMERO.** – **MODIFICAR** el ordinal 2° del numeral segundo de la sentencia, en el sentido de establecer que se debe pagar por concepto de **prima de servicios** la suma de **\$3'773.888,83.**

**SEGUNDO.** – **REVOCAR** el numeral quinto de la sentencia. En su lugar, se **ABSUELVE** a la demandada del pago de indemnización moratoria, y se **ORDENA** el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales debidamente **indexadas** al momento de hacerse efectivo su pago.

**TERCERO.** – **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.** – Sin costas en esta instancia.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



**RHINA ESCOBAR BARBOZA**  
Magistrada



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL**

**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Discutido y Aprobado según Acta No 005.

**I. ASUNTO**

La Sala decide el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA y ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA** contra la providencia que el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá profirió el 31 de enero de 2025, en proceso ordinario laboral que adelantan las recurrentes contra **COLPENSIONES**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y Hechos.**

**MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA** pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Marco Alirio Mendoza Martínez, en condición de cónyuge supérstite, a partir del 24 de julio de 2019, intereses moratorios, e indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes hechos: **1)** Contrajo nupcias con el señor Mendoza Martínez el 19 de mayo de 1973; unión de la que nacieron dos hijos, quienes son mayores de edad; **2)** Al señor Mendoza Martínez se le reconoció pensión de vejez mediante Resolución 010693 del 12 de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

junio de 2003, la que posteriormente fue reliquidada; **3)** Convivió con el señor Mendoza Martínez hasta el 30 de noviembre de 1985; **4)** El señor Mendoza Martínez falleció el 24 de julio de 2019; y **5)** El 09 de agosto de 2019 solicitó pensión de sobrevivientes; no obstante, se negó mediante la Resolución SUB 260901 del 21 de septiembre de 2019 al existir otra reclamante, ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA.

## **2. Actuación Procesal en Primera Instancia.**

### **2.1. Vinculación Parte.**

Mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se dispuso la vinculación de **ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA** (archivo 05), quien, de igual manera, solicitó la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente e intereses moratorios (archivo 01 C02).

Para fundamentar sus pretensiones indicó: **1)** Convivió con el causante en Bogotá desde septiembre de 1980; unión de la que nacieron dos hijos, el primero el 10 de enero de 1981, y el segundo, el 20 de abril de 1982; **2)** Fue quien asumió el cuidado en la enfermedad del causante, así como quien dio la autorización para las intervenciones que le realizaron a este; **3)** Dependía económicamente del causante, siendo uno de sus hijos, quien asumió los servicios exequiales de este; y **4)** Solicitó pensión de sobrevivientes, pero le fue negada.

### **2.2. Respuesta a la Demanda.**

**COLPENSIONES** (archivo 08 y archivo 03 C02) se opuso a las pretensiones de las demandas, por lo que formuló las excepciones que consideraba tener a su favor, dentro de las que incluyó las de prescripción y compensación.

Adujo que las demandantes no acreditan una convivencia dentro de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante; y que es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe determinar quién tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, pues existe conflicto de beneficiarias.

### **3. Providencia Recurrida.**

La primera instancia dictó sentencia absolutoria.

Para arribar a la anterior decisión, señaló que estaba acreditada la calidad de pensionado del causante y conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cónyuge debe acreditar cinco años de convivencia en cualquier tiempo, mientras que la compañera permanente lo debe hacer en los últimos años anteriores al fallecimiento del causante.

Agregó que, al margen que se esté frente a pensionado o afiliado se debe acreditar cinco años de convivencia y aun cuando MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA acreditó la calidad de cónyuge, no demostró la convivencia, puesto que las únicas pruebas que dan cuenta de esta, son declaraciones extraprocesales que no exponían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de tal convivencia, ni quiénes son los deponentes. Refirió que, de la investigación administrativa de COLPENSIONES también se carece de la posibilidad de establecer la convivencia, pues las entrevistas recolectadas no establecían el periodo que perduró la convivencia, así como que hubiera comunidad de vida real y material; que en suma, tales declarantes no comparecieron a rendir testimonio.

Frente a ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA, consideró que no se acreditó convivencia en los últimos cinco años de vida del causante, puesto que los testigos no tenían conocimiento directo de esta, siendo insuficiente las declaraciones extraprocesales, pues la misma demandante aseguró que no volvió a tener una relación de pareja con el causante cuando este retornó a la casa de su propiedad y que incluso, en los últimos tres meses de vida de este, se fue a vivir con sus sobrinos.

### **4. Argumentos de las Recurrentes.**

**MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA** explicó que hay pruebas suficientes para establecer el derecho a su favor, pues las declaraciones emanadas de terceros no requieren ratificación, presumiéndose que si hay matrimonio hay convivencia; que la demandante confesó que su convivencia fue de 1973 hasta 1985; que no es necesario ratificar el matrimonio con un testimonio, sin que fuera desvirtuada la concepción de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

hijos; las declaraciones extraprocesales son medios probatorios válidos y creíbles; y el expediente administrativo es prueba suficiente para establecer que hay lugar al reconocimiento pensional.

Por su parte, **ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA** manifestó que la convivencia no se limitaba a la concepción física o carnal de compartir un mismo domicilio; que de la historia clínica se lograba establecer que era ella quien asistía al causante en su enfermedad, había solidaridad y le brindaba ayuda; y en su interrogatorio de parte en ningún momento se buscó desdibujar la realidad.

### **5. Actuación Procesal en Segunda Instancia.**

Allegadas las diligencias, mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2025, esta Corporación admitió los recursos de apelación. Luego dispuso correr traslado a las partes para alegar, oportunidad que fue utilizada por estas, para ratificar sus argumentos.

Ingresadas las diligencias al despacho, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y, se advierte que en virtud de lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S, la competencia del Tribunal se limitará al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso.

### **III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes, a favor de **MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA y/o ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA?**

#### **Tesis**

Revocar la decisión de primer grado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

### **Pensión de Sobrevivientes. Cónyuge vs Compañera Permanente.**

Al punto, se hace necesario precisar que la ley aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es la vigente a la fecha en la que se produce el fallecimiento del afiliado o del pensionado. Así, lo ha estimado CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, CSJ Rad. 41024 del 30 de enero de 2013, y CSJ SL4261-2020, CSJ SL1441-2021, CSJ SL3489-2024, por mencionar algunas.

Por lo anterior, atendiendo la data de fallecimiento del señor Marco Alirio Mendoza Martínez- 24 de julio de 2019 - (fls.22 y 23 del archivo 01), las normas que gobiernan el asunto bajo estudio son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificadas por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

Al respecto, es necesario precisar que el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 regula el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando no hay duda sobre la convivencia al momento de la muerte; y por su parte, el literal b) de la misma disposición prevé, el caso de la cónyuge separada de hecho con vínculo matrimonial vigente, lo que implica que no hay cohabitación para la época del deceso.

En ese sentido, en cuanto a la convivencia, es necesario precisar que a través de la sentencia CSJ SL3507-2024 rectificó su jurisprudencia, en el sentido de establecer que el régimen de convivencia de cinco años es exigible indistintamente de que el causante sea afiliado o pensionado, pues desde el radicado CSJ SL1730-2020 se estableció la exigencia de un periodo de cinco años de convivencia para el caso de los pensionados, lo que aplicaba que sólo cuando estos estaban frente al escenario del literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, cuando no existía duda sobre la convivencia al momento de la muerte, es que se debía acreditar tal tiempo de convivencia. Por lo anterior, esta Corporación se acoge a la aludida rectificación.

Igualmente, habrá de advertirse que, cuando se está frente al presupuesto contenido en el literal b) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, CSJ Rad. 40055 del 29 de noviembre de 2011, Rad. 45818 del 15 de abril de 2015, y Rad. 45098 del 18 de mayo de 2016, ha aceptado ante tal controversia que el lapso de cinco años de

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

convivencia puede ser en cualquier tiempo respecto a la cónyuge separada de hecho, pero con vínculo matrimonial vigente, no siendo así con la compañera permanente, quien debe acreditar cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante.

Del mismo modo, se esclarece que, el referente para determinar el derecho del cónyuge superviviente separado de hecho o de cuerpos a la pensión de sobrevivientes, es la subsistencia del vínculo matrimonial, es decir que no haya divorcio, *«por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho»*, siempre que se compruebe la convivencia entre los contrayentes durante el lapso y las condiciones que exige la ley. (CSJ SL2335-2019)

Así mismo, en los pronunciamientos CSJ SL359-2020, CSJ SL966-2021 y CSJ SL2433-2024 ha enseñado que al cónyuge separado de hecho del causante, pero con vínculo matrimonial vigente, no se le impone por ley demostrar la continuidad de los lazos familiares y afectivos, dado que no constituye esta circunstancia una exigencia prevista en el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En efecto, según el radicado CSJ SL910-2023 *«la anterior línea de pensamiento ha tenido como finalidad proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional, materializando el principio fundamental de la solidaridad, que se predica de quien acompañó al causante en una etapa de su vida y con quien hasta el momento de su muerte mantuvo el vínculo matrimonial vigente»*.

Así las cosas, y efectuadas las anteriores precisiones, en el caso de estudio, se encuentra que el señor Mendoza Martínez falleció ostentando el estatus de pensionado, que MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA acreditó la calidad de cónyuge, y que ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA alega la de compañera permanente, por lo que al no existir certeza de la convivencia al momento de la muerte o discusión sobre la misma, es aplicable el literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, debiéndose acreditar por parte de la primera una convivencia de cinco años en cualquier tiempo, y por la segunda, cinco años antes del fallecimiento del causante.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Al punto, frente a MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA obra en el plenario el registro civil del matrimonio que contrajo con el causante, el que data del 19 de mayo de 1973. Igualmente, obra en el plenario, declaraciones extraprocesales de Jesús Augusto Salas Cárdenas y Oscar Giovanni Enciso Chavarro (fls.20 del archivo 01, 346 y 347 del archivo 13).

En cuanto al valor probatorio de dichas declaraciones habrá de rememorarse que en los radicados CSJ Rad. 27593 del 02 de marzo de 2007, CSJ SL4145-2019 y, CSJ SL4150-2022, por mencionar algunos, ha expuesto, de manera insistente, que las declaraciones extraprocesales que se pretenden hacer valer dentro de un proceso deben ser asumidas por el juez como documentos declarativos emanados de terceros y, en esa medida, con arreglo a lo previsto en los artículos 198 y 222 del Código General del Proceso, no requieren de ratificación, salvo que la parte contraria así lo solicite. Por ende, y como quiera que tal ratificación se requirió por COLPENSIONES al no rendirse testimonios, no es dable tener en cuenta el contenido de lo dispuesto en las declaraciones extraprocesales.

Pese a tal situación, se aportó a juicio el Informe Técnico de Investigación adelantado por Cosinte Ltda., en donde se concluye que, *«En el análisis de las entrevistas realizadas, las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que el señor Marco Alirio Mendoza Martínez y la señora María Dilia Rincón García convivieron bajo el mismo techo y fueron cónyuges durante 12 años 2 meses, desde el día 19 de mayo de 1973 hasta el mes de julio de 1985, fecha en la que se separaron de cuerpos definitivamente»*. Dicho informe se fundamentó en las entrevistas que rindieron Plinio Mendoza Martínez, Esperanza Mendoza Martínez, Cesar Alberto Torres Mendoza, Dina Durley Gamez Mendoza, Jesús Augusto Salas Cárdenas, y Oscar Giovanni Enciso Chavarro, quienes dieron cuenta de la convivencia desde la fecha del matrimonio hasta julio de 1985, que tuvieron dos hijos, y que sólo se presentó separación de cuerpos en la última calenda aludida (fls.164 a 172 del archivo 13).

En similar sentido, COLPENSIONES al negar la pretensión mediante la Resolución SUB 260901 del 21 de septiembre de 2019 lo hizo con base en el mismo informe expuesto, señalando que la convivencia que no se acreditó fue en los últimos

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

cinco años anteriores al fallecimiento del causante, pero sí que por lo menos hubo cinco años de convivencia en cualquier tiempo (fls.25 a 28 del archivo 01)

Bajo tal entendimiento, pese a que no comparecieron testigos, en sede administrativa no había duda de una convivencia entre el causante y MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA del 19 de mayo de 1973 a julio de 1985, por lo que, la controversia en sede judicial giró en torno a establecer si se debía acreditar los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, la continuidad de lazos familiares y afectivos, y si resultaba beneficiaria de la prestación al existir otra reclamante, como lo es ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA.

Por tanto, se considera que hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA, por lo que, se **REVOCARÁ la sentencia** a efectos de establecer condena por la aludida prestación de sobrevivencia a favor de tal demandante; no obstante, y a efectos de determinar el porcentaje que le corresponde de la prestación o si tiene algún derecho, se procede a estudiar la reclamación elevada por ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA.

Al respecto, tenemos que ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA si bien aportó los registros de nacimiento de los hijos que tuvo con el causante, esto es, de Diana Linda y Narda Patricia Mendoza Guasca, censo del DANE del 02 de agosto de 2018, pago de las exequias del causante, fotografías y declaraciones extraprocesales de Cicero Bohórquez Olga y Jaime Garzón García (fls. 13, 14, 16 y 22 a 25 del archivo 01 C02, 344 y 345 del archivo 13 C02), lo cierto es que al rendir interrogatorio de parte tal demandante informó de forma clara y precisa que convivió con el causante hasta 1995, que compró una casa y únicamente le ofreció a este vivir allí en el primer piso, que ella vivía en el segundo piso, que no compartían lecho, que no tenían un relación de pareja, que tal casa la adquirió en 2011, que el exánime le pagaba \$200.000, que la comida era compartida, y que en los últimos tres meses quien asumió el cuidado del difunto fueron sus sobrinos.

Por su parte, los testigos **Luz Ángela Romero y Vilma Heredia** se tratan de testigos indirectos, pues la primera no compartió con el causante y sólo le consta que vivían en la misma casa, mientras que la segunda, le consta que hubo un retorno en

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

la convivencia de la pareja por lo que la demandante le contó. Por ende, no les consta de forma directa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convivencia.

En consecuencia, con fundamento en la misma declaración de la señora ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA es dable establecer que dentro de los cinco anteriores al fallecimiento del causante no se presentó convivencia, puesto que no basta que vivieran en el mismo domicilio o que tal demandante acompañara al exánime a sus controles médicos, lo realmente relevante para establecer este supuesto fáctico es que durante el lapso que perdure se extracte una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y un camino hacia un destino común (CSJ SL3813-2020), lo que no se acreditó pues es claro que para la demandante ni siquiera existía una relación de pareja con el finado.

Por lo dicho, la pensión de sobrevivientes se reconocerá en un 100% a favor de MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.

#### **Fecha de Reconocimiento. Valor Mesada y Prescripción.**

En juicio está acreditado que el causante falleció el 24 de julio de 2019, por lo que, se tendrá tal calenda como **fecha de reconocimiento** de la pensión de sobrevivientes deprecada.

En lo que respecta al **valor de la mesada**, la suma a reconocer es la misma que, tenía el causante al momento del fallecimiento en su calidad de pensionado, de modo que, se ordenará tal reconocimiento prestacional en tales términos.

En cuanto a la **prescripción**, dicho fenómeno acaeció, dado que la prestación se hizo exigible el 24 de julio de 2019, se reclamó el 09 de agosto de 2019, se resolvió tal petición mediante la Resolución SUB 260901 del 21 de septiembre de 2019 notificada el 15 de octubre del mismo año (fls. 266 a 280 del archivo 13), sin que se demandara dentro de los tres años siguientes, pues sólo se incoó la acción hasta el 13 de abril de 2023 (fls. 1 a 4 del archivo 01), esto es, por fuera de los tres años de que trata el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S. y 488 y 489 del C.S.T.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Así, se tiene que sólo se logró interrumpir el fenómeno prescriptivo con la radicación de la demanda que data del 13 de abril de 2023, por lo que, operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de abril de 2020, esto es, desde marzo de 2020 hacia atrás. Por ende, se **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS MESADAS CAUSADAS ENTRE EL 24 DE JULIO DE 2019 Y EL 31 DE MARZO DE 2020**, y se ordenará el reconocerá la prestación a partir del 01 de abril de 2020.

Esto que se dice por cuanto en CSJ SL1011-2021 reiterada en CSJ SL747-2024, se precisó que por regla general las pensiones se pagan por mensualidad vencida, en virtud de lo estatuido en el artículo 35 del Acuerdo 049 de 1990, aplicable al presente asunto a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 100 de 1993. Por tanto, la mesada de abril de 2020 se hizo exigible el 01 de mayo de 2020, y al reclamarse dentro de los tres años siguientes, esto es, el 13 de abril de 2023, no operó el fenómeno en estudio desde tal mesada.

#### **Intereses Moratorios e Indexación.**

Conforme las voces del artículo 141 de Ley 100 de 1993, hay lugar a intereses moratorios cuando se incurre en mora en el pago de las mesadas pensionales, los que sólo comienzan a causarse a partir del vencimiento del plazo máximo de dos meses de que trata el artículo 1º de la Ley 717 de 2003, contados desde la fecha de solicitud de la pensión con la correspondiente documentación que acredite su derecho.

Igualmente, ha expuesto reiteradamente que la imposición de los intereses moratorios no depende de la buena o mala fe del deudor, debido a su naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, pese a que en casos excepciones ha aceptado que no son procedentes cuando su desconocimiento por parte de la administradora tiene respaldo normativo, ya sea porque su postura proviene de la aplicación minuciosa de la ley o por los alcances o efectos que a ésta le puedan dar los jueces en su función de interpretar normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, situación que a las entidades que gestionan las pensiones no les compete y les es imposible predecir. (CSJ SL3947-2020)

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**

Así las cosas, encuentra la Sala que no se reconoció la prestación a favor de MARÍA DILIA RINCÓN GARCÍA, por cuanto reclamó como posible beneficiaria ROCIO AMPARO GUASCA SIERRA. Al punto, ciertamente se considera que no hay lugar a los intereses moratorios, en tanto que estos no proceden cuando la entidad de seguridad social tenga serias dudas acerca del titular de un derecho pensional por existir controversias entre los beneficiarios.

Por tanto, se considera que hay lugar a la absolución de intereses moratorios, pues a juicio de esta Corporación, COLPENSIONES tenía razones serias para no conceder el derecho en su totalidad ante la posibilidad de un requerimiento por parte de otra beneficiaria, lo que sólo se está dilucidando a través de una autoridad judicial.

Pese ello, se **CONDENARÁ al pago del retroactivo debidamente indexado** al momento de hacerse efectivo su pago, puesto que la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 C.P.), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (CSJ SL359-2021).

#### **IV. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA.

Costas en ambas instancias a favor de Colpensiones y a cargo de ROCIO AMPARO SIERRA GUASCA.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** – **REVOCAR** la sentencia. En su lugar, se dispone:

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA.**

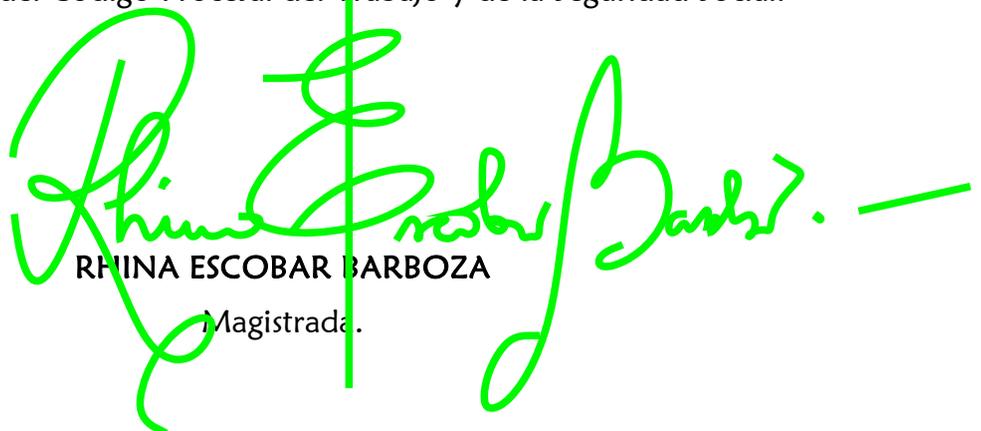
Demandado: **COLPENSIONES.**

- A. DECLARAR** que MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA tiene derecho a una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, Marco Alirio Mendoza Martínez, a partir del 24 de julio de 2019.
- B. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS MESADAS CAUSADAS** con anterioridad al 1º de abril de 2020.
- C. CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, Marco Alirio Mendoza Martínez, **a partir del 1º de abril de 2020**; prestación que se deberá reconocer en cuantía igual a la **misma mesada que disfrutaba en vida el causante al momento de su deceso**. Igualmente, el retroactivo que resulte del reconocimiento de la prestación se deberá pagar debidamente **indexado** al momento de hacerse efectivo su pago.
- D. ABSOLVER** a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra por MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA.
- E. ABSOLVER** a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por ROCIO AMPARO SIERRA GUASCA.

**SEGUNDO.** –. Costas en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA.

Costas en ambas instancias a favor de Colpensiones y a cargo de ROCIO AMPARO SIERRA GUASCA.

Esta sentencia deberá ser notificada en Edicto atendiendo los términos previstos en el artículo 41 y 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

  
RHINA ESCOBAR BARBOZA  
Magistrada.

Código Único de Identificación: 11 001 31 05-021-2023-00171 -01.

Demandante: **MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA.**

Demandado: **COLPENSIONES.**



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**

Magistrado

**AUTO**

Se señalan a cargo de COLPENSIONES y a favor de MARÍA DELIA RINCÓN GARCÍA, la suma de \$800.000.

Se señalan a cargo de ROCIO AMPARO SIERRA GUASCA y a favor de COLPENSIONES, la suma de \$800.000.



**RHINA ESCOBAR BARBOZA**

Magistrada